

**CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN**

# **LEGISLACIÓN DE RÉGIMEN LOCAL DE ANDALUCÍA**

Andalucía

[Leyes, etc. de régimen local]

Legislación de régimen local de Andalucía / dirección Juan Alfonso Medina Castaño.  
– 2ª ed. -- Sevilla : Consejería de Gobernación, Dirección General de Administración Local, 2002  
254 p. ; 21 cm . -- (Textos Legales. Gobierno y Administración)

D.L. SE-3800-2002

ISBN 84-931892-7-8

1. Administración local 2. Legislación 3. Andalucía (España) I. Medina Castaño, Juan Alfonso,  
dir. II. Andalucía. Consejería de Gobernación , Dirección General de Administración Local. III.  
Serie IV. Subserie

LEGISLACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN.

EDITA: Junta de Andalucía. Consejería de Gobernación.

Dirección General de Administración Local.

© CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN. JUNTA DE ANDALUCÍA

**Dirección:**

Juan Alfonso Medina Castaño

**Colaboración:**

Gonzalo Cataño Asián, Carlos Alberto García Rubio, Ángel M. Martínez Sánchez

**Asesora técnica: revisión y corrección:**

Mª del Mar Pertíñez Vilchez

**Coordinación:**

Isabel López-Fando Amián

**Imprime:** Ruiz Melgarejo

**ISBN:** 84-931892-7-8

**D.L.** SE-3800-2002

## PRÓLOGO

*La merecida valoración del mundo local, ya en su consideración de germen y base de la sociedad democrática, donde se suscitan y han de encontrar respuestas las más básicas necesidades colectivas, ya como ámbito que está experimentando un notable dinamismo que se traduce en un aumento competencial y de las correlativas estructuras administrativas, convierte a los ayuntamientos en objeto preferente y singularizado de la acción pública de las restantes Administraciones.*

*En el año 2000 la Consejería de Gobernación, a través de su Dirección General de Administración Local, inició con la obra **LEGISLACIÓN DE RÉGIMEN LOCAL DE ANDALUCÍA**, una serie de publicaciones dirigidas tanto a ofrecer instrumentos de utilidad para la toma de decisiones de la Entidades Locales, como a estimular la reflexión y propuesta sobre los ámbitos de interés que a éstas afectan.*

*Preocupados por la mayor calidad técnica y funcionalidad de aquella primera publicación y receptivos a las sugerencias e inquietudes de los operadores locales y autonómicos de todo tipo, políticos y administrativos, abordamos en este texto algunas modificaciones de diversa índole.*

*Por un lado, se ha ampliado el contenido normativo del texto, de manera que se introducen aquellas que han visto luz en este periodo y se incluyen otras de carácter sectorial pero de relevante trascendencia en el quehacer diario de las Administraciones Locales.*

*Por otro lado, abandonando el puro criterio cronológico de la producción normativa que utilizaba el texto anterior, se ha hecho un esfuerzo sistematizador que sin duda apoyará una más ágil búsqueda de las soluciones jurídicas que el lector pretenda encontrar cuando acceda a esta publicación, así como una más didáctica lectura cuando el ánimo sea meramente formativo o informativo.*

*En nuestro deseo de aportar los mejores instrumentos para contribuir a la más justa y eficaz gobernabilidad local, a cuyo fin dirigimos nuestro trabajo, presentamos ahora esta obra, conscientes de que el resultado obtenido pudiera ser mejorable y abiertos a la valoración que merezca en sus destinatarios.*

**Alfonso Yerga Cobos**

Director General de Administración Local  
Consejero de Gobernación. Junta de Andalucía



## ÍNDICE

### TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

- 1. Real Decreto 698/1979, de 23 de febrero**  
Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Administración Local. .... 11
- 2. Real Decreto 3.315/1983, de 20 de julio**  
Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Administración Local..... 15
- 3. Decreto 50/1989,de 14 de marzo**  
Traspaso de servicios entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales. Comisión Mixta de Transferencias. .... 25
- 4. Decreto 127/1990, de 2 de mayo**  
Traspaso de competencias, funciones y servicios de las Diputaciones de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma en materia de salud..... 31
- 5. Decreto 475/1994, de 27 de diciembre**  
Traspaso de competencias, funciones y servicios de la Diputación Provincial de Málaga a la Comunidad Autónoma en materia de salud .... 36
- 6. Acuerdo de 27 de junio de 1989**  
Transferencia de servicios entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales. Composición de la Comisión Mixta de Transferencias. .... 38

## ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

<b>7. Ley 5/1988, de 17 de octubre</b>	
Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos. ....	40
<b>8. Decreto 3/1980, de 21 de abril</b>	
Regulación del ejercicio de competencias en materia de Administración Local.....	48
<b>9. Decreto 58/1991, de 12 de marzo</b>	
Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los que se deberán remitir los actos y acuerdos de las Entidades Locales. ....	53
<b>10. Decreto 138/2000, de 16 de mayo</b>	
De estructura orgánica de la Consejería de Gobernación (parte, artículo 8) competencias de la DGAL). ....	56

## FINANCIACIÓN LOCAL

<b>11. Decreto 51/1989, de 14 de marzo</b>	
Normas para la aplicación del Plan de Cooperación Municipal. ....	59
<b>12. Orden de 27 de julio de 1989</b>	
Creación del Plan de Cooperación Municipal. Comisión de Seguimiento. ....	63
<b>13. Decreto 117/1989, de 31 de marzo</b>	
Regulación e subvenciones a corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro para actividades relacionadas con las competencias de la Consejería.....	66
<b>14. Decreto 131/1991, de 2 de julio</b>	
Regulación de la coordinación y cooperación autonómica de la Comunidad Autónoma de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal. ....	68
<b>15. Decreto 461/1994, de 7 de diciembre</b>	
Medias extraordinarias para el saneamiento financiero de los Ayuntamientos de Andalucía. ....	74

<b>16. Orden de 27 de septiembre de 1999</b>	
Regulación del procedimiento de presentación por las Entidades Locales Andaluzas, en relación con la financiación del coste de los materiales de los proyectos de obras y/o servicios ejecutados en colaboración con el INEM y, de acuerdo con el programa de Fomento de Empleo Agrario....	79
<b>17. Decreto 237/2000, de 23 de mayo</b>	
Regulación de la financiación por la Administración de la Junta de Andalucía de los préstamos concertados por las Diputaciones Provinciales con Entidades de Crédito durante el ejercicio 1999, para la ejecución de proyectos de obras y servicios realizados por las Corporaciones Locales en colaboración con el INEM y de acuerdo con el programa de Fomento de Empleo Agrario. ....	82
<b>18. Orden de 13 de febrero de 2001</b>	
Subvenciones para financiación de gastos corrientes originados por prestación de servicios obligatorios. ....	88

## TRÁFICO JURÍDICO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

<b>19. Ley 7/1999, de septiembre</b>	
De Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. ....	95
<b>20. Decreto 425/2000, de 7 de noviembre</b>	
Por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de Tráfico Jurídico de Bienes de las Entidades Locales. ....	124

## FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

<b>21. Decreto 467/1994, de 13 de diciembre</b>	
Asignación a la Consejería de Gobernación de las competencias relativas al régimen de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. ....	127
<b>22. Decreto 36/1997, de 4 de febrero</b>	
Regulación de los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de aplicación en los concursos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. ....	129

## ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

- 23. Ley 11/1987, de 26 de diciembre**  
Regulación de las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía  
con las Diputaciones Provinciales. .... 134
- 24. Ley 3/1988, de 3 de mayo**  
Creación del Consejo Andaluz de Municipios ..... 149
- 25. Decreto 11/1991, de 22 de enero**  
Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de  
Municipios. .... 157
- 26. Decreto 127/1982, de 13 de octubre**  
Creación del Consejo Andaluz de Provincias. .... 163
- 27. Decreto 242/1988, de 21 de junio**  
Regulación del Consejo Andaluz de Provincias. .... 166
- 28. Ley 7/1993, de 27 de julio**  
Demarcación Municipal de Andalucía. .... 170
- 29. Orden de 13 de junio de 1997**  
Regulación del proceso de adaptación de las Entidades de Ámbito  
Territorial Inferior al Municipio en Entidades Locales Autónomas..... 196

## SEGURIDAD PÚBLICA

- 30. Ley 13/2001, de 11 de diciembre.**  
Coordinación de las Policías Locales. .... 200
- 31. Decreto 196/1992, de 24 de noviembre.**  
Selección, formación y movilidad de Policías Locales. .... 222

## LIBRO DE ACTAS Y REGISTRO DE LAS ENTIDADES LOCALES

- 32. Decreto 245/1985, de 20 de noviembre**  
Libro de Actas de Acuerdos, Resoluciones de la Presidencia, Libros de  
Registros de las Entidades Locales. .... 231
- 33. Orden de 6 de junio de 1989**  
Regulación de papel numerado para transcripción mecanizada de los  
Libros de Actas, Resoluciones de la Presidencia y Registro de las  
Entidades Locales. .... 236

## **ESCUDOS Y BANDERAS**

- 34. Decreto 14/1995, de 31 de enero**  
Regulación del Procedimiento para la aprobación y rehabilitación  
de Escudos, Banderas y otros símbolos de la Comunidad Autónoma  
Andaluza. .... 239
- 35. Orden de 12 de mayo de 1995**  
Designación a la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras  
y Nobles Artes, para que emita el informe en los expedientes de Escudos  
Heráldicos, Banderas y otros símbolos de las Entidades Locales. .... 246

## **OTRAS DISPOSICIONES**

- 36. Resolución de 8 de enero de 2001**  
Del Consejo Consultivo de Andalucía de relación de disposiciones que  
preceptúan su audiencia. .... 247
- 37. Decreto 268/98 de 15 de Diciembre**  
De creación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios,  
Interventores y Tesoreros de Administración Local. .... 253



# TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

## § 1. TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (1)

**Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero**

(BOJA núm. 2, de 15 de septiembre de 1979)

### Capítulo I

#### Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta de Andalucía

##### *Sección 1.ª*

##### *Administración Local*

**Artículo 1º.** Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones locales.

**1. Demarcación territorial.**

1.1. La constitución y disolución de Entidades locales menores.

1.2. Los deslindes de términos municipales.

1.3. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

---

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1710/79, de 16 de junio, por el que se dejan sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias y se dictan normas aclaratorias.

Véase la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y las disposiciones legales vigentes en la expresada materia.

Téngase en cuenta lo establecido en el art. 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- 1.4. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades locales menores.
2. Organización.
  - 2.1. La constitución de Mancomunidades municipales voluntarias y Agrupaciones forzosas de municipios.
  - 2.2. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquellos carezcan de recursos económicos suficientes.
  - 2.3. La alteración de los nombres y capitalidad de los Municipios.
3. Comisiones gestoras.
  - 3.1. El nombramiento de Comisiones gestoras que rijan nuevos Municipios resultantes de la fusión de otros.
4. Régimen jurídico.
  - 4.1. La suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales, en los supuestos del núm. 1, apartados 1º, 2º y 4º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 611). Esto no obstante, el Gobernador civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiera hecho la Junta de Andalucía. A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones locales de Andalucía deberán comunicarse tanto al Gobernador civil correspondiente como a la Junta en el plazo de tres días siguientes a su adopción. La Junta comunicará al Gobernador civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte. Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por la Junta de Andalucía.
  - 4.2. La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales adoptadas por la propia Junta, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el núm. 1, apartados 1º y 2º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local (citada).
  - 4.3. La suspensión de miembros electivos de las Corporaciones locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local. Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión por los mismos motivos, siempre que la Junta no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador civil ponga en su conocimiento tal circunstancia.
  - 4.4. La apreciación de las incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones locales en los casos previstos por el artículo 382 de la Ley de Régimen Local, así como la resolución de los recursos contra estos actos. El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 2817).
5. Régimen de Intervención y Tutela.
  - 5.1. La disolución de las Juntas vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

- 5.2. La declaración en régimen de tutela a las Entidades locales menores previo informe favorable del Ministerio del Interior.
- 5.3. La suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.
- 6. Honores y distinciones.**
  - 6.1. La autorización de Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones.
  - 6.2. La autorización para las modificaciones de nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos.
  - 6.3. La conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.
- 7. Disposición de bienes propios de las Corporaciones Locales.**
  - 7.1. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25% del presupuesto anual de la Corporación.
  - 7.2. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25% del presupuesto anual de la Corporación.
  - 7.3. La autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones públicas.
  - 7.4. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25% del presupuesto anual de la Corporación.
  - 7.5. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor de los bienes no exceda del 25% del presupuesto anual de la Corporación.
  - 7.6. El informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa.
- 8. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.**
  - 8.1. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.
  - 8.2. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.
  - 8.3. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.
  - 8.4. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.
  - 8.5. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.
  - 8.6. La autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales.
  - 8.7. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repobla-

ción forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso de los montes catalogados.

8.8. La conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas.

**9. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.**

9.1. La autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

9.2. La declaración de interés público o social de los servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades locales.

**10. Servicios locales.**

10.1. La aprobación de los Estatutos de los consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Andalucía.

10.2. La aprobación de los expedientes de municipalización o provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

10.3. La aprobación de los expedientes de transformación y extinción de servicios municipalizados o provincializados que no sean en régimen de monopolio, salvo cuando suponga la transformación a régimen de monopolio.

10.4. La creación de órgano especial de administración para la prestación de servicios en forma de gestión directa.

10.5. La autorización de prórroga del período de duración de los conciertos, como forma de gestión indirecta de los servicios.

10.6. La autorización para concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 9679).

**Artículo 2º.** La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados 1, 2, 4.1, 4.2, 4.5, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1º de este Real Decreto se adoptarán por la Junta de Andalucía previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

**Artículo 3º.** Se recogen en el anexo 1º del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia. (2)

---

(2) No se recogen los siguientes artículos, ni anexos por corresponder a otras materias.

## **§ 2. TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (1)**

### **Real Decreto 3.315/1983, de 20 de julio**

(BOJA núm. 8, de 24 de enero de 1984)

Por Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, se transfirieron a la Junta de Andalucía determinadas funciones y servicios en materia de Administración Local y asimismo se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de Administración Local, adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros de Administración

---

(1) Véase la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y las disposiciones legales vigentes en la materia dictadas por la Comunidad Autónoma. Téngase en cuenta lo establecido en el art. 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Territorial y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1983.

## DISPONGO:

**Artículo 1º.** Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 28 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Administración Local a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellos.

**Artículo 2º.**

1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

**Artículo 3º.** Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Administración Territorial hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

**Artículo 4º.** El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1983.

## ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y Doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

## CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funcio-

nes y servicios del Estado, en materia de Administración Local, en los términos que a continuación se expresan:

*A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en el artículo 148.1, 2ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local; y en el artículo 149.1, 18ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funciones que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellos. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13.3. que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en cuanto al régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias en materia de Administración Local, por lo que se procede a operar yacen este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma, complementando de esta forma el proceso.

La Ley de Régimen Local y sus Reglamentos de desarrollo, la Ley del Suelo, la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones citadas en el anexo II atribuyen a la Administración del Estado determinadas competencias en materia de Administración Local, por lo que parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre la transferencia de competencias en la materia indicada a la Junta de Andalucía, para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

*B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivos y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones en materia de Administración Local, al amparo del artículo 13.3. del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 148.1, 2ª., de la Constitución.

**1. Demarcación territorial.**

1.1. La segregación de parte de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

1.2. Ordenación, instrucción, informe y resolución de los expedientes de alteración de términos municipales que supongan la creación o supresión de municipios, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado sobre Administración Local prevista en el artículo 149.1, 18ª., de la Constitución.

**2. Organización.**

2.1. La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de agrupación de municipios para el sostenimiento de plazas únicas de Cuerpos Nacionales y la aprobación de sus Estatutos.

2.2. La constitución de las Mancomunidades de provincias comprendidas en el ámbito de la jurisdicción territorial de la Comunidad Autónoma y la aprobación y modificación de sus Estatutos.

2.3. La aprobación de las adhesiones acordadas por los Ayuntamientos a una Mancomunidad Municipal voluntaria ya constituida y las separaciones, con sujeción a las previsiones estatutarias.

2.4. La resolución sobre reclamaciones referentes a la administración de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan y demás Entes análogos, y la constitución de los municipios respectivos en agrupación forzosa.

2.5. La recepción de una copia de los Estatutos en vigor de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, así como de los informes sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones de aquellos o de éstas.

**3. Régimen jurídico.**

3.1. La concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los municipios y provincias de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expediente; y la aprobación de escudos heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

3.2. La autorización para el ejercicio por los vecinos de las acciones en nombre y en interés de las Entidades locales.

3.3. La resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre Entidades locales pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma.

**4. Bienes de las Corporaciones locales.**

4.1. La aprobación de las normas que regulan las formas de aprovechamiento de bienes comunales.

4.2. La autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante precio.

4.3. La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por Corporaciones locales.

4.4. La autorización para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, instalaciones industriales y comerciales u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación, cuando fuere legalmente necesario.

**5. Servicios locales.**

5.1. La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

5.2. La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados, en régimen de libre de monopolio, a los que se refiere el artículo

166.1 de la Ley de Régimen Local.

5.3. La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados, en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

5.4. La aprobación o intervención en los expedientes de extinción de servicios municipalizados, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1. de la Ley de Régimen Local.

5.5. El acuerdo sobre la continuación del secuestro de una Empresa concesionaria de un servicio público hasta el término de la concesión, en caso de desobediencia a las normas sobre conservación de las obras e instalaciones o de mala fe en la ejecución de las mismas.

5.6. La aprobación de los Reglamentos de servicios benéfico-sanitarios de las Diputaciones Provinciales.

#### **6. Contratación.**

La determinación de los municipios por razón de la población para los que se pueden establecer pliegos-tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos y la aprobación de dichos pliegos-tipo.

#### *C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia, con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Administración Territorial (Dirección General de Administración Local) las competencias que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, sobre las siguientes materias:

##### **1. Organización.**

1.1. Carta orgánica y económica.

1.2. Creación de Corporaciones Metropolitanas y aprobación de sus Estatutos, salvo que estatutariamente haya asumido la Comunidad Autónoma esta competencia.

1.3. Alteración del nombre y de los límites de una provincia.

1.4. Mancomunidades provinciales que afecten a provincias de distintas Comunidades Autónomas.

##### **2. Régimen jurídico.**

2.1. Autorización para el nombramiento de miembros honorarios de las Corporaciones locales a extranjeros.

2.2. Resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades locales de distintas Comunidades Autónomas.

2.3. Impugnación-suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales cuando infrinjan la Ley y afecten directamente a la competencia del Estado.

2.4. Impugnación de los acuerdos de las Corporaciones locales cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

2.5. Recepción del extracto de los actos y acuerdos adoptados por las Corporaciones locales dentro del plazo legalmente establecido, sin perjuicio, además, de su remisión a las Comunidades Autónomas, a los efectos previstos

en la disposición final quinta de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2.6. Inejecución de sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que afecten a Corporaciones locales, cuando así proceda legalmente.

**3. Régimen de intervención.**

3.1. Disolución de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por gestión dañosa para los intereses generales del Estado.

3.2. Suspensión en sus funciones de los Presidentes y miembros electivos de Corporaciones locales por motivos graves de orden público.

3.3. Requerimiento a una Corporación local y, en su caso, adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones impuestas por la Constitución o las Leyes del Estado.

**4. Servicios locales.**

4.1. Municipalizaciones de servicios, en régimen de monopolio, que afecten a los interesados generales, así como su transformación y extinción.

4.2. Provincializaciones de servicios en régimen de monopolio.

4.3. Adquisición por una Corporación local de más del 50 por 100 del total de acciones de una Sociedad mercantil, si la municipalización es en régimen de monopolio y afecta a los intereses generales.

4.4. Estatutos de los Consorcios cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o una Corporación local situada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

4.5. Subvenciones de las Corporaciones a servicios de interés nacional.

**5. Relaciones con las Corporaciones locales.**

Asesoramiento técnico y jurídico a las Corporaciones locales a petición de las mismas, sin perjuicio del que pueda prestar la Comunidad Autónoma, también a solicitud de aquellos.

**6. Personal.**

6.1. Selección, gestión y administración de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y cuantas otras cuestiones se refieran a los mismos.

6.2. Recepción de los acuerdos de las Corporaciones locales en materia de personal y su estudio estadístico.

6.3. Creación y supresión de la Policía Municipal en municipios de menos de 5.000 habitantes.

6.4. Creación y supresión de los Cuerpos de Policía provincial.

6.5. Aprobación de las normas que con carácter general y mínimo se dicten para el funcionamiento de agrupaciones forzosas de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para el sostenimiento de la Secretaría Municipal y, en su caso, del personal común preciso.

7. Cualquier otra función o actividad que la legislación vigente le atribuya o pueda atribuirle y que no haya sido objeto expresamente de transferencia.

Las funciones y competencias relacionadas están asignadas a los servicios siguientes:

a) A los Gobiernos Civiles las especificadas en los apartados 2.3, 2.4 y 2.5.

b) A la Subdirección General de Régimen Local de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 5.

c) A la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 2.7, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5.

*D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

**1.** La Comunidad Autónoma de Andalucía continuará utilizando los locales que, en su caso, le estén actualmente cedidos y que se detallan en la relación adjunta número 1, hasta tanto se proceda por la Administración del Estado a la cesión definitiva de los inmuebles en los que la Comunidad Autónoma pueda agrupar los servicios traspasados que se encuentren provisionalmente instalados en diversas dependencias de la Administración del Estado.

**2.** En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

*E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

**1.** El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

**2.** Por las subsecretarías de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

*F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

*G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.*

**1.** El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los Servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva,

con carácter definitivo, a pesetas 61.176.433, según detalle que figura en las relaciones 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios traspasados durante el ejercicio de 1983 se recojen en las relaciones 3.2. No existen tasas para la financiación de estos servicios.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación de los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en las relaciones 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

*H) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

*I) Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de funciones y los trasposos de medios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983. Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 28 de junio de 1983. Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Luis Bosque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

## ANEXO II

### Preceptos legales afectados

Apartado 1.1.	Artículos 12.4º, 18, 19 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4.4º, 11, 12, 13, 14, 19, 23 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales
Apartado 1.2.	Artículos 12, 1º, 2º y 3º, 13, 14, 16, 17 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4, 1º, 2º y 3º, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y

- 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 2.1. Artículos 2, 1, a) y 2 y 3, 1, del texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Artículo 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- Apartado 2.2. Artículos 18 a 22 del texto articulado de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 2.3. Artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Apartado 2.4. Artículo 17.2 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977 de 6 de octubre.
- Apartado 2.5. Artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Apartado 3.1. Artículos 300 y 301 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Apartado 3.2. Artículo 371 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 3.3. Artículo 384 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 4.1. Artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Apartado 4.2. Artículo 192.3 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 4.3. Artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Apartado 4.3. Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Apartado 4.4. Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Apartado 4.4. Artículo 172.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril.
- Apartado 5.1. Artículo 169 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.1. Artículo 64.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.2. Artículo 169 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.2. Artículo 64.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.2. Artículos 96 y 97 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.3. Artículo 169 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.3. Artículo 64.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.4. Artículo 169 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.4. Artículo 64.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.4. Artículos 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- Apartado 5.5. Artículo 131.2,2º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.6. Artículo 4º., números 4 y 5, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.
- Apartado 6. Artículo 124 del texto articulado parcial de la Ley 4111975 de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977 de 6 de octubre.

### **§ 3. TRASPASO DE SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS**

**Decreto 50/1989, de 14 de marzo**

(BOJA núm. 25, de 31 de marzo de 1989)

La Ley 11/87, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, determina en los Títulos I y II, respectivamente, las competencias que atribuye la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales, así como las que quedan asumidas por aquélla, comportando dichas transferencias el correspondiente traspaso de servicios y medios personales, económicos, materiales y patrimoniales como así viene dispuesto por los artículos 23 y 27 de la citada Ley.

A tal efecto se hace necesaria la constitución de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, y la determinación de sus normas de funcionamiento así como la regulación del proceso de traspasos de servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.** Por el presente Decreto se constituye la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, se aprueban las normas a las que ajustará su actuación y se regula el proceso de traspaso de servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

**Artículo 2º.** Corresponde a la Comisión Mixta estudiar, elaborar y aprobar los acuerdos de traspasos de servicios entre las Diputaciones Provinciales y la Junta de Andalucía en las materias contempladas en los Títulos I y II de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como los correspondientes a los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el adecuado desarrollo de aquéllos.

**Artículo 3º.** La Comisión Mixta, integrada paritariamente por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales, estará compuesta por los siguientes miembros.

- Presidente: El Consejero responsable de las relaciones con las Corporaciones locales.
- Vicepresidente: Un representante de las Diputaciones Provinciales elegido, por y entre ellos mismos, por mayoría absoluta en primera votación y simple en segunda.
- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- Vocales:
  - a) Un representante por cada una de las Consejerías de Gobernación, de Fomento y Trabajo, de Hacienda y Planificación, de Obras Públicas y Transportes, de Agricultura y Pesca, de Salud y Servicios Sociales y de Cultura, con categoría, al menos, de Director General, designados por el titular de cada Consejería.
  - b) Un representante de cada Diputación, con excepción de aquél que ocupe la Vicepresidencia.

Cada uno de los miembros de la Comisión podrá asistir acompañado de un técnico asesor.

**Artículo 4º.** La Secretaría de la Comisión será ejercida por un funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma y otro de las Diputaciones, designados por la Comisión de entre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Conjuntamente levantarán acta de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a través del Consejo Andaluz de Provincias para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

**Artículo 5º.** La Comisión podrá reunirse en cualquier parte del territorio de Andalucía, correspondiendo la convocatoria a su Presidente de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de quince

días. Este plazo podrá reducirse en casos de urgencia, libremente apreciada por el convocante, y sin que pueda ser inferior a cinco días.

A la convocatoria se acompañará el orden del día, fijado por el Presidente de acuerdo con el Vicepresidente, que deberán tener en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros.

La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando asista la mayoría de los miembros de cada una de las partes.

**Artículo 6º.** Los acuerdos se adoptarán por coincidencia de las mayorías absolutas de cada una de las dos representaciones.

**Artículo 7.** De cada propuesta de traspaso de servicios que adopte la Comisión se expedirá una certificación según lo dispuesto en el Artículo 4º, COD objeto de que, tras el conocimiento e informe del Consejo Andaluz de Provincias, se eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación por Decreto, en el que la certificación deberá figurar como anexo.

**Artículo 8º.** Los funcionarios de carrera que como consecuencia de la redistribución de competencias entre la Administración Autonómica y la Provincial, pasen a prestar servicios de una Administración Pública a la otra, se regirán por las siguientes reglas.

- a) Pasarán a depender orgánica y funcionalmente de la Administración a la que sean transferidos, integrándose en la Función Pública de la Administración receptora o en el régimen estatutario del Servicio Andaluz de Salud.
- b) En sus Cuerpos o Escalas de origen permanecerán en una situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas que les permitirá mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado y la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.
- c) Se les respetará al grupo (1) del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido. El tiempo de servicios prestados en la Administración receptora les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso. Del mismo modo, el tiempo de servicio acreditado en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso será computable a todos los efectos en la Administración receptora.
- d) La Administración receptora asumirá todas las obligaciones de la Administración transferente en relación con los funcionarios transferidos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sean de aplicación.

En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados a la Comunidad Autónoma y a las Diputaciones Provinciales.

---

(1) Debe entenderse "el grupo".

e) Los funcionarios a los que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en la Administración receptora a puestos de trabajo que no correspondan a su Cuerpo o Escala.

**Artículo 9º.** A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de derecho administrativo y personal laboral que sean transferidos de una Administración Pública a otra, se les respetará los derechos que les corresponda en el momento del traspaso. Las Administraciones receptoras se subrogarán en la titularidad jurídica de su relación de empleo y en los derechos y obligaciones derivadas de la misma, manteniéndoles el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción.

**Artículo 10º.** El personal adscrito a los servicios educativos de las Diputaciones Provinciales seguirá dependiendo de las mismas hasta tanto se desarrolle la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de la Función Pública Andaluza.

**Artículo 11º.** La Comisión estará asistida de los grupos de trabajo que estime conveniente para la preparación y estudio del traspaso de servicios en las materias que constituyen su objeto, así como de los correspondientes medios personales, presupuestarios y patrimoniales.

**Artículo 12º.** Los grupos de trabajo especializados por materias tendrán composición paritaria. Sus miembros serán designados por los Vocales de la Comisión en sus respectivas áreas de actuación.

Los acuerdos adoptados por los grupos de trabajo se elevarán a la Comisión, acampanándose, en todo caso, la documentación y fundamentos que lo justifiquen. Del mismo modo se procederá si el acuerdo no se alcanzare, remitiendo, en este caso, la propuesta de los expertos de cada representación.

**Artículo 13º.** Las propuestas de traspaso de servicios formuladas por la Comisión, contendrán los siguientes extremos:

- a) Referencia a la normativa en que se ampara cada traspaso.
- b) Identificación concreta de los servicios que se transfieren y de las funciones y competencias que pasará a ejercer la Administración provincial y la autonómica.
- c) Especificación, en su caso, de los servicios y funciones que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a cada Administración.
- d) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de las Administraciones provincial y autonómica que se hallen adscritos a la prestación del servicio transferido o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspa, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

- Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas subrogándose en ellos la Administración receptora del traspaso.
- e) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan, con expresión de su número de Registro de Personal y además si se trata de funcionarios, el Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso de personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones, y en el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.
  - f) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.
  - g) Valoración provisional de los medios financieros correspondientes a cada servicio transferido, que será fijada de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 11/87.
  - h) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios transferidos.
  - i) Fecha de efectividad de las transferencias.

**Artículo 14º.** Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales, la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente aprobados y publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

**Artículo 15º.** Cuando se efectúen traspasos de medios personales, económicos, materiales y patrimoniales como consecuencia de la atribución o asunción de competencias serán de aplicación las reglas contenidas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio. La valoración del coste efectivo de la prestación de los servicios transferidos se determinará con arreglo a la metodología aprobada por Acuerdo de 18 de febrero de 1982 del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

**Artículo 16º.** Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de entrada en vigor de la transferencia, se entregarán a la Administración receptora para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración transferente se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante, la correspondiente acta de entrega y recepción que deberá ser realizada con posterioridad a la fecha de entrada en efectividad de las transferencias que señala el correspondiente Decreto.

Respecto a la documentación que se encuentre archivada, la Administración receptora del traspaso podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración transferente remitirá original o copia certificada del mismo, según crea conveniente en cada caso.

**Artículo 17º.** Los trasposos de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios y los medios y recursos de los mismos a ellos afectados, con sus dotaciones presupuestarias.

**Artículo 18º.** Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Comisión Mixta podrá reclamar, por conducto reglamentario, de las diferentes Consejerías, Diputaciones Provinciales, Centros, Organismos Autónomos y dependencias administrativas, la documentación e informes que sean necesarias para tomar los acuerdos de traspaso.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La vigencia de estas normas se iniciará el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1989.

#### **§ 4. TRASPASO DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LAS DIPUTACIONES DE ALMERÍA, CÁDIZ, CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA, JAÉN Y SEVILLA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE SALUD**

Decreto 127/1990, de 2 de mayo

(BOJA núm. 46, de 1 de junio de 1990)

El artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de las bases y coordinación general a que se refiere el artículo 149.1.16 de la Constitución. Dicha atribución estatutaria, sin embargo, coexistió hasta la entrada en vigor de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Andaluza y las Diputaciones Provinciales (BOJA de 30 de diciembre), con el desempeño por estas últimas de determinadas competencias en materia de sanidad al amparo de la normativa reguladora del Régimen Local.

Asumida como competencia propia de la Junta de Andalucía, la materia de Salud, con exigencia, a tal efecto, del correspondiente traspaso de servicios y medios personales, económicos, materiales y patrimoniales (artículos 26 y 27 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre) y ultimado el proceso transferencial establecido por el Decreto 50/1989, de 14 de marzo, regulador del traspaso de servicios entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales (BOJA de 31 de marzo), por el presente Decreto se aprueba la propuesta de traspaso de la Comisión Mixta de Transferencias en materia de salud.

Con el presente traspaso no sólo se sustituye a las Diputaciones Provinciales en una de sus responsabilidades tradicionales sino que se da un paso fundamental en la integración de los servicios sanitarios públicos, como mandaban, tanto la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, como la Ley del Servicio Andaluz de Salud de 6 de mayo de 1986. En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Salud y Servicios Sociales, oído el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de mayo de 1990,

## DISPONGO:

**Artículo 1º.** Se aprueba el Acuerdo de 2 de abril de 1990, adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, por el que se transfieren las funciones que en materia de salud venían desempeñando las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllos.

**Artículo 2º.** En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Decreto, así como los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, personal y créditos presupuestarios que figuran en las Relaciones adjuntas al Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias, en los términos y condiciones que allí se especifican.

**Artículo 3º.** Los traspasos a que se refiere este Decreto tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1990, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo anexo y que, en su caso, hubieren dictado las Diputaciones Provinciales hasta la fecha de publicación del presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 50/1989, de 14 de marzo, por la Consejería de Gobernación y la Consejería de Salud y Servicios Sociales se dictarán las Disposiciones que sean necesarias para la integración, en su caso, del personal transferido en el régimen estatutario de la Función Pública Andaluza o en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, respectivamente.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 2 de mayo de 1990.

## ANEXO

Doña María Soledad Mateos Marcos y D. Mariano Funes Martínez.  
Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencia prevista en la Disposición Adicional primera de la Ley 1/1987, de 26 de diciembre.

## CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 2 de abril de 1990, se adoptó el acuerdo sobre traspaso de competencias de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Salud en los términos siguientes:

## A) Referencia a la normativa en la que se ampara el traspaso.

El artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución.

Consecuencia del genérico reparto competencial anterior, por la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, Ley General de Sanidad de 25 de Abril de 1986 y Ley del Servicio Andaluz de Salud de 6 de mayo de 1986, se especifican y delimitan las competencias en materia sanitaria entre las distintas Administraciones Territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales).

Por último, por Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, la Comunidad Autónoma asume como competencia exclusiva la materia de salud.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, resulta procedente efectuar traspasos de funciones, servicios e Instituciones que las referidas Diputaciones Provinciales venían desempeñando en materia de salud, iniciando de esta forma el proceso.

## B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía o identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones que las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla venían realizando en materia de salud:

- a) Los servicios y funciones correspondientes a los centros y establecimientos sanitarios incluidos los de Salud Mental, gestionados por las Diputaciones Provinciales de Andalucía, que se identifican en las relaciones nº 1 (Almería), nº 2 (Cádiz), nº 3 (Córdoba), nº 4 (Granada), nº 5 (Huelva), nº 6 (Jaén), y nº 7 (Sevilla), adjuntas al presente Acuerdo y que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) A partir de la efectividad del traspaso de estas funciones, la Comunidad Autónoma de Andalucía se subrogará en los Conciertos y obligaciones que en materia de asistencia sanitaria estén en vigor entre dichas Diputaciones Provinciales y otros Organismos, Entidades, hasta que se extingan dichos Conciertos.  
Con igual efectividad quedan sin vigor los Conciertos que en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social tuviesen suscritas dichas Administraciones Locales con la Junta de Andalucía.
- c) La gestión de los Centros, establecimientos y Servicios así como de las funciones que se traspasan, se realizarán por la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la legislación básica del Estado o Autonómica que sea de aplicación en su caso.
- C) Servicios y funciones que se reservan las Diputaciones Provinciales.  
De conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local, Ley General de Sanidad, Ley del Servicio Andaluz de Salud y Ley 11/1987, de 26 de diciembre, las Diputaciones Provinciales Andaluzas ejercerán las funciones y competencias de promoción, coordinación y participación que en esta materia les asigna la referida normativa legal.  
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, y con el fin de evitar duplicidad de redes sanitarias públicas, por la Junta de Andalucía se exigirá el estricto cumplimiento del artículo 29 de la Ley General de Sanidad.
- D) Bienes, derechos y obligaciones de las Diputaciones Provinciales que se traspasan. Se traspasan a la Junta de Andalucía, en concepto de cesión de uso afecto a fines sanitarios, los bienes, derechos y obligaciones que se recogen en el inventario detallado en las Relaciones adjuntas números 1 a 7, donde quedan identificados los inmuebles y, en su caso, los contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 16 del Decreto 50/1989, de 14 de marzo.  
La afectación anterior lo será a fines hospitalarios en el caso de los inmuebles donde se ubican los actuales Hospitales Civiles Provinciales, así como los de Salud Mental, siendo de aplicación el artículo III, párrafo 1 y 3, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en caso de cambio de destino. En el plazo de un mes desde la publicación en el BOJA de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.
- E) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.  
El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados y, que se referencia nominalmente en las Relaciones adjuntas, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Decreto

50/1989, de 14 de marzo y demás normas que resulten de aplicación y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones adjuntas. Por las Diputaciones Provinciales se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Junta de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado, así como certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1989.

- F) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente que se traspasan.  
Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan son los que se detallan en las Relaciones adjuntas, con indicación del cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.
- G) Valoración provisional de los medios financieros.  
De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre y artículo 15 de del Decreto 50/1989, de 14 de marzo, el coste efectivo, por servicios traspasados, será el total de la suma de los mismos correspondientes a cada una de las provincias, y que aparecen en las relaciones. (1)
- H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.  
La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, con el correspondiente inventario de documentación administrativa, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Gobierno y la resolución de aquéllos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 50/1989, de 14 de marzo.
- I) Fecha de efectividad de los traspasos.  
El traspaso de funciones y servicios objeto de este acuerdo así como sus medios, tendrá efectividad desde el día 1 de Enero de 1990. (2)

Y para que así conste y surta los efectos pertinentes, expido a presente certificación en Sevilla a 2 de Abril de 1990. El presidente de la comisión Mixta de Transferencia.- Fdo. Manuel García Navarro, Consejero de Gobernación.- Los Secretarios, M.<sup>a</sup> Soledad Mateos Marcos, Mariano Funes Martínez. (3)

---

(1) (2) (3) Apartados G) e I) y último párrafo redactados conforme al Decreto 116/91, de 4 de junio, por el que se modifican los medios adscritos a los Servicios de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla, traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de salud (BOJA nº 53, de 29 de junio).

## **§ 5. TRASPASO DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE SALUD MENTAL**

### **Decreto 475/1994, de 27 de diciembre**

(BOJA núm. 7, de 17 de enero de 1995)

El artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución.

En consonancia con este genérico reparto competencias establecido por vía estatutaria, la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 8/86, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, especifican y delimitan las competencias que en materia sanitaria corresponden a las distintas Administraciones territoriales.

Por su parte, la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, atribuye a aquella Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de salud, estableciéndose, asimismo, que la asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma exigirá el correspondiente traspaso de servicios y medios personales, económicos, materiales y patrimoniales. Proceso de transferencias que se produce de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 127/1990, de 2 de mayo, modificado por Decreto 116/1991, de 4 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Junta de Andalucía y Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla, de 2 de abril de 1990.

Habida cuenta de cuanto se pone de manifiesto, y en base a las previsiones constitucionales, estatutarias y legales antes citadas, resulta no sólo posible, sino incluso necesario, efectuar el traspaso de las funciones, servicios e instituciones de Salud Mental que venía desempeñando la Diputación Provincial de Málaga.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y Salud, oído el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de diciembre de 1994.

## DISPONGO

**Artículo 1º.** Se aprueba el Acuerdo de 14 de junio de 1994, adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre y regulada por el Decreto 50/1989, de 14 de marzo, por la que se transfieren las funciones que en materia de Salud Mental venía desempeñando la Diputación Provincial de Málaga, y se traspasan los correspondientes servicios, instituciones, medios personales y materiales y presupuestarios que permitan el ejercicio de aquellos.

**Artículo 2º.** En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo al presente Decreto, así como los servicios, bienes, derechos y obligaciones, personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias, en los términos y condiciones que en el mismo se especifican.

**Artículo 3º.** Los traspasos a que se refiere el presente Decreto tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1994, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, quedando convalidados a estos efectos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo anexo y que, en su caso, hubieran dictado la Diputación Provincial de Málaga, en materia de Salud Mental, hasta la fecha de publicación del presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto 50/1989, de 14 de marzo, por las Consejerías de Gobernación y Salud se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la integración, en su caso, del personal transferido en el régimen estatutario de la Función Pública Andaluza o en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, respectivamente.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES  
Consejero de la Presidencia

## **§ 6. TRANSFERENCIA DE SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS**

### **Acuerdo de 27 de junio de 1989**

(BOJA núm. 51, de 30 de junio de 1989)

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, se constituye por Decreto 50/1989, de 14 de marzo, que aprueba sus normas de organización y funcionamiento, quedando reflejada su composición en el artículo 3º del citado Decreto.

Designados, por las Consejerías correspondientes, los representantes de la Comunidad Autónoma que han de formar parte como Vocales de la Comisión Mixta de Transferencias, así como, por los Plenos de las Diputaciones Provinciales, las personas que van a formar parte de la misma en nombre y representación de dichas Corporaciones Locales, el presente Acuerdo da publicidad a dichos nombramientos.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Gobernación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de junio de 1989

#### ACUERDA:

**Primero.** Son Vocales representantes de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias, los siguientes:

El Viceconsejero de Gobernación.

El Secretario General de Relaciones Laborales y Empleo de la Consejería de Fomento y Trabajo.

El Director General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Planificación.

El Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes.  
El Viceconsejero de Agricultura y Pesca.  
El Viceconsejero de Salud y Servicios Sociales.  
El Viceconsejero de Cultura.

**Segundo.** Son Vocales representantes de las Diputaciones Provinciales en la Comisión Mixta de Transferencias, exceptuando a aquél que ocupe la Vicepresidencia, los siguientes:

El Presidente de la Diputación Provincial de Almería.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Granada.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Huelva.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Jaén.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Málaga.  
El Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla.

Sevilla, 27 de junio de 1989

## **ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

### **§ 7 INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

#### **Ley 5/1988, de 17 de octubre**

(BOJA núm. 85, de 25 de octubre de 1988)

Ley 5/1988, de 17 de octubre de «Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos».

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE  
LA PRESENTE VIEREN,

SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por Autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución establece como forma política del Estado Español la Monarquía Parlamentaria, y por consiguiente opta con claridad por una democracia representativa. La participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social es el pilar básico y fundamental de este sistema representativo y democrático. Y así este principio general aparece recogido en el artículo 23.1 de la Constitución cuando afirma que «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal», imponiendo a los poderes públicos la obligación de facilitar esta participación. La participación popular encuentra su máxima expresión en las distintas elecciones a que el pueblo es llamado para designar sus representantes a nivel

estatal, autonómico o municipal. Pero al mismo tiempo, y siguiendo en esto las modernas tendencias del derecho comparado, los constituyentes españoles dieron acogida a otras figuras de participación ciudadana como el referéndum consultivo.

En la misma línea, el artículo 87.3 de la Constitución española remite a una Ley Orgánica la regulación de las condiciones y requisitos para ejercitar la Iniciativa Legislativa Popular, estableciendo unas limitaciones que, en todo caso, deberá respetar el legislador ordinario.

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, regula la Iniciativa Legislativa Popular y establece el marco jurídico adecuado para ello. Por ello, definido y precisado por las Cortes Generales ese marco jurídico general, parece necesario que el Parlamento de Andalucía regule tan importante materia favorecedora de la participación ciudadana en temas capitales de nuestra vida comunitaria.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, inspirado en los mismos principios constitucionales antes indicados, contiene en su artículo 12 una declaración programática de objetivos básicos de la Comunidad, declaración que, en su momento, supuso una significativa innovación respecto a los estatutos de otras comunidades. Y así, el citado precepto establece en su apartado 1 que la Comunidad Autónoma de Andalucía «facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social».

Este principio general se concreta posteriormente en la norma recogida en el artículo 33.2 del Estatuto.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el precepto estatutario, inspirándose para ello en dos criterios básicos: la necesidad de facilitar la participación ciudadana y de los entes locales en la función legislativa, y fomentar una política institucional plenamente participativa.

El título primero aparece dividido en tres capítulos: el primero recoge las disposiciones generales aplicables a las dos formas de Iniciativa Legislativa; el segundo y el tercero regulan, de forma concreta y específica, la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, respectivamente. El Título segundo está dedicado a la tramitación parlamentaria. La regulación trata de coherencia la claridad y seguridad del procedimiento, evitando eventuales contradicciones o vaguedades, facilitando de este modo la participación ciudadana.

## TÍTULO PRIMERO

### Capítulo primero

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** Podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme a lo dispuesto en la presente Ley:

**1.** Los ciudadanos que gozando de la condición política de andaluces, conforme a lo dispuesto en el art. 8.1 del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y se encuentren inscritos en el Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 2º.** La Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de una Proposición de Ley suscrita:

- a) Por las firmas de al menos 75.000 ciudadanos, que reúnan los requisitos prescritos en el artículo anterior y que se encuentren inscritos en el Censo Electoral vigente el día de presentación de la iniciativa ante la Mesa del Parlamento.
- b) Por acuerdo, adoptado por mayoría absoluta, de los Plenos de treinta y cinco Ayuntamientos de nuestra Comunidad o de diez cuando éstos representen al menos y globalmente, a 75.000 electores de acuerdo con el censo autonómico andaluz, vigente el día de presentación de la iniciativa ante la Mesa del Parlamento.

**Artículo 3º.** Están excluidas de la Iniciativa Legislativa regulada en esta Ley las siguientes materias:

1. Aquéllas que no sean de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma.
2. Las de naturaleza tributaria.
3. La planificación económica de la Comunidad Autónoma.
4. Las mencionadas en los artículos 63 y 65 del Estatuto de Autonomía.
5. Las relativas a la organización de las instituciones de autogobierno.

**Artículo 4º.**

1. Corresponde a la Mesa del Parlamento admitir o no a trámite las Iniciativas Legislativas presentadas por los ciudadanos o los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 1.

2. Son causas de inadmisión las siguientes:

- a) Que el texto de la proposición tenga por objeto algunas de las materias excluidas por el artículo anterior.
- b) Que el texto carezca de unidad sustantiva o verse sobre distintas materias carentes de homogeneidad entre sí.
- c) Que tenga por objeto un proyecto o proposición de Ley que se encuentre en tramitación parlamentaria.
- d) Que la proposición sea reproducción de otra igual presentada durante la misma legislatura.

3. De no haberse cumplido los requisitos exigidos en la presente Ley, y tratándose de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a los promotores para que procedan, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes a partir de la notificación efectuada al efecto.

4. La resolución de la Mesa del Parlamento se notificará a los promotores y se publicará de acuerdo con lo que al efecto disponga el Reglamento de la Cámara.

---

(1) Debe entenderse "tenga".

**Artículo 5º.**

1. Contra la resolución de la Mesa del Parlamento de no admitir la Proposición de Ley, los promotores podrán interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal decidiera que la Proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo anterior, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa del Parlamento lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos, en el plazo de un mes, manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla, una vez efectuada las modificaciones correspondientes.

**Capítulo II****De la Iniciativa Legislativa Popular****Artículo 6º.**

1. La Iniciativa Legislativa Popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, 75.000 electores andaluces, autenticadas en la forma que previene la presente Ley

2. Al escrito de presentación de la proposición deberá acompañarse:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley precedido de una exposición de motivos.
- b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por el Parlamento de la Proposición de Ley.
- c) La relación de los miembros que componen la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de los mismos.

**Artículo 7º.** El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento, a través del registro general del mismo, de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos empezarán a computarse en el período siguiente a la presentación de la documentación.

**Artículo 8º.** La Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada y resolverá en el plazo de quince días hábiles sobre su admisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

**Artículo 9º.**

1. Admitida la Proposición, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Junta Electoral de Andalucía que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

2. La Junta Electoral de Andalucía notificará a la Comisión Promotora la admisión de la Proposición, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Andalucía de las firmas recogidas, en el plazo de 4 meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá ser prorrogado en dos meses cuando concurren razones objetivas debidamente justificadas, cuya apreciación corresponde a la Mesa del Parlamento. Agotado el plazo, y en su caso la prórroga, sin que haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

#### **Artículo 10º.**

1. Recibida la notificación de admisión de la Proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral de Andalucía los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la Proposición y se unirán a las hojas destinadas a recoger firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de Andalucía, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora.

#### **Artículo 11º.**

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y municipio en cuyas listas electorales esté inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por Notario, Secretario Judicial o el Secretario del Ayuntamiento en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante. La autenticación deberá indicar la fecha, y podrá ser colectiva pliego a pliego. En este caso, junto a la fecha, deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

#### **Artículo 12º.**

1. Las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la comisión promotora.

2. Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los andaluces que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, juren o prometan ante la Junta Electoral autonómica dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la Proposición de Ley.

#### **Artículo 13º.**

1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral de Andalucía, para su comprobación y recuento inicial.

2. La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral de Andalucía la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

**Artículo 14°.**

1. Las firmas que no reúnen los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral de Andalucía elevará, en el plazo de un mes, al Parlamento certificación acreditativa del número de firmas válidas, procediendo luego a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

**Capítulo tercero****De la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos****Artículo 15°.**

1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos requerirá acuerdo favorable adoptado por mayoría absoluta del pleno de las corporaciones interesadas.

2. Los Ayuntamientos promotores de la iniciativa constituirán una comisión compuesta por un miembro de cada Corporación, elegidos a tal fin por los Plenos de las respectivas corporaciones.

3. Los miembros de la Comisión Promotora sólo podrán ser sustituidos por suplentes designados al efecto.

**Artículo 16°.** El escrito de presentación, firmado por los miembros de la Comisión, deberá contener:

- a) El texto articulado de la proposición de ley precedido de una exposición de motivos.
- b) Una memoria en la que se detallan las razones y los fundamentos que aconsejen, a juicio de los proponentes, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Andalucía de la proposición de ley.
- c) Una certificación expedida por el Secretario de cada Corporación, acreditativa del acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación, y el texto íntegro de la proposición de ley.
- d) Certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya, por la que se acredite el número de electores censados en cada Ayuntamiento proponente.

**Artículo 17°.** El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento, a través del registro general del mismo, de la documentación exigida en el artículo anterior.

Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos empezarán a computarse en el período siguiente a la presentación de la documentación.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

**Artículo 18º.**

1. Recibida la documentación exigida para cada procedimiento, la Mesa del Parlamento se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

2. Admitida la proposición de ley por la Mesa, el procedimiento de su tramitación se regulará con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

3. Cuando se trate de una proposición de ley de iniciativa de los Ayuntamientos, una vez acordada la admisión por la Mesa del Parlamento, se dará cuenta a los Ayuntamientos de Andalucía, con remisión del texto íntegro, para que en el plazo de dos meses presenten cuantas alegaciones estimen oportunas. Las alegaciones presentadas serán sistematizadas por la Mesa del Parlamento y se notificarán a los Grupos Parlamentarios antes del Pleno en que debe someterse la toma en consideración de la proposición de ley.

**Artículo 19º.** La Iniciativa Legislativa Popular o de los Ayuntamientos que estuviera en tramitación en el Parlamento de Andalucía, al disolverse éste no decaerá, debiendo incorporarse la iniciativa para su tramitación cuando se constituya de nuevo. No obstante, podrá retrotraerse al trámite que determine la Mesa de la Cámara, sin que sea preciso en ningún caso acreditar de nuevo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.

**Artículo 20º.**

1. La Comunidad Autónoma, con cargo a los presupuestos del Parlamento resarcirá a la comisión promotora o a los entes locales interesados de los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas cuando alcance su tramitación parlamentaria.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por los promotores de la iniciativa. La compensación económica no excederá, en ningún caso, de cinco millones de pesetas.

Esta cantidad será revisada, cada dos años, por el Parlamento de Andalucía.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que en el ejercicio de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos se originen gastos no presupuestados, se habilitarán por el Parlamento los fondos necesarios.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

**Segunda.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 17 de octubre de 1988.

## **§ 8. REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (1)**

### **Decreto 3/1980, de 21 de abril**

(BOJA núm. 9, de 31 de mayo de 1980)

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfiere a la Junta de Andalucía determinadas competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales, asumiendo la obligación, conforme previene la disposición transitoria cuarta del expresado Real Decreto, de organizar los servicios y distribuir las competencias entre los órganos correspondientes de la Junta de Andalucía.

En este sentido el Decreto 2/1979, de 30 de julio (publicado en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” de fecha 11 de agosto de 1979, número 1), asignó a la Consejería de Interior (2) las competencias transferidas en materia de Administración Local.

En su virtud y conforme a lo prevenido en los artículos 11 y 35 del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 16/1979, de 9 de octubre, publicado en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” número 3, y a propuesta del Consejero de Interior y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 21 de abril de 1980,

DISPONGO:

Normas generales

**Artículo 1º.** Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, en materia de Administración Local, serán asumidas por la Junta de Andalucía conforme a lo establecido en el presente Decreto.

---

(1) Téngase en cuenta el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación (BOJA nº 59, de 20 de J.).

(2) En la actualidad Consejería de Gobernación.

**Artículo 2º.** En el ámbito de su competencia, el Consejero de Interior podrá delegar en el Director General de Política Interior y Administración Local y en el Secretario General Técnico atribuciones y facultades propias, excepto:

- a) Los expedientes o asuntos que deban someterse a conocimiento del Consejo Permanente o que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto.
- b) Los que se refieran a relaciones con la Presidencia de la Junta de Andalucía, Consejeros o Autoridades superiores de la Administración Central.
- c) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.
- d) Los que motiven disposiciones de carácter general.
- e) La resolución de recursos contra actos de órganos jerárquicos, inferiores o inmediatos.

## TÍTULO I

### ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS(3)

**Artículo 3º.** Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía el ejercicio de las siguientes competencias:

1º. Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, la constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

2º. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los acuerdos municipales de constitución de Mancomunidades Municipales Voluntarias y de los de aprobación y modificación de sus Estatutos.

3º. Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios, aunque no sean límites, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

4º. Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquellos carezcan de recursos económicos suficientes.

5º. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior, la alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

6º. Declarar en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores, previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

7º. Autorizar transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

8º. Aprobar los acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

---

(3) Véase la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma.

9º. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los Estatutos de los consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o Corporaciones locales situadas fuera de Andalucía.

La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

**Artículo 4º.** El Consejero de Interior, como titular del Departamento, está investido de las siguientes atribuciones:

1º. Proponer la constitución y disolución de las Entidades Locales Menores.

2º. Resolver, previo dictamen del Consejo de Estado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales.

3º. Iniciar de oficio los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

4º. Nombrar Comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.

5º. Resolver los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, adoptados por la Dirección General de Política Interior y Administración Local de la Consejería, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número 1, apartados 1º, 2º y 4º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

6º. Disponer la suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local.

7º. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones del Director General de Política Interior y Administración Local en materia de incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales.

8º. Disponer la disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

9º. Ordenar la suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

10º. Autorizar los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

11º. Autorizar la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

12º. Aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales. 13º. Aprobar los expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

14º. Aprobar los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

**15º.** Autorizar o prestar conformidad al establecimiento de convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

**16º.** Autorizar expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

**17º.** Aprobar los expedientes de municipalización de provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

**18º.** Autorizar el concierto de más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local. Para el ejercicio de las atribuciones referidas, con excepción de las consignadas en los apartados 6 y 7, emitirán informe previo las Diputaciones Provinciales competentes por razón del territorio.

**Artículo 5º.** El Director General de Política Interior y Administración Local tiene las siguientes competencias:

A) Con carácter de propias:

- 1º. Suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los supuestos del número uno, apartados 1º, 2º y 4º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.
- 2º. Resolver las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Locales, en los casos previstos por el artículo 382 de la Ley de Régimen Local.
- 3º. Conocer y, en su caso, suspender las Ordenanzas y Reglamentos municipales en los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.
- 4º. Prestar conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

B) Como delegadas:

- 1º. Aprobar la distribución del término municipal en distrito y la reforma, aumento o disminución de los existentes.
- 2º. Prestar conformidad a los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.
- 3º. Prestar conformidad a la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

**Artículo 6º.** El Secretario General Técnico tendrá las siguientes funciones:

**1º.** El estudio, documentación y asesoramiento permanente de la Consejería de Interior.

**2º.** La elaboración de proyectos de disposiciones y resoluciones.

**3º.** El desarrollo y ejecución de las facultades que se deleguen, en especial, el despacho y firma de los asuntos de trámite.

**4º.** La certificación de la documentación y expedientes obrantes en la Consejería.

**Artículo 7º.** Las Diputaciones Provinciales, en las competencias transferidas a la Consejería de Interior emitirán el informe señalado en el artículo 2º del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Este informe, en materia de suspensión de acuerdos, lo evacuarán en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que se reciba, y de no hacerlo se considerará que es favorable a la no suspensión.

## TÍTULO II

### FUNCIONAMIENTO

**Artículo 8º.** En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad, el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, la Consejería de Interior y demás Organismos dependientes quedan sometidos a las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimientos Administrativos y Reglamento de Régimen Interior de la Junta.

## TÍTULO III

### RÉGIMEN JURÍDICO, RECURSOS Y RESPONSABILIDAD

**Artículo 9º.** Se está a lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

**Artículo 10º.** Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Consejero de Interior para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Junta de Andalucía.

**Tercera.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Sevilla, 21 de abril de 1980

**§ 9 ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA  
A LOS QUE SE DEBERÁN REMITIR  
LOS ACTOS Y ACUERDOS  
DE LAS ENTIDADES LOCALES**

**Decreto 58/1991, de 12 de marzo**

(BOJA núm. 20, de 15 de marzo de 1991)

El artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece el deber de las Entidades Locales a remitir a las Comunidades Autónomas copia, o en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas, facultándose a aquéllos para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar, incluso, la exhibición de expedientes y emisión de informes.

El artículo 65 de la citada Ley 7/1985, establece que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán requerir motivadamente a las Entidades Locales cuando algún acto o acuerdo de éstas infrinja el ordenamiento jurídico, para su anulación, pudiéndose impugnar los mismos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (1).

Asimismo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales que menoscaben competencias de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, todo ello según el tenor del artículo 66 de la referida Ley (1).

Las modificaciones introducidas por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la experiencia acumulada desde la publicación del Decreto 121/1987, de 6 de mayo, hacen necesaria la actualización de la normativa autonómica por la que se determinan los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma a los que deberán remitirse los actos y acuerdos de las Entidades Locales, todo ello de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

---

(1) Téngase en cuenta la redacción dada al artículo por la Ley 11/1999, de 21 de abril (B.O.E. nº 96, de 22 de abril).

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de marzo de 1991,

### DISPONGO

**Artículo 1º.** A los efectos previstos en los artículos 56, 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales comprendidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán remitir copia o, en su caso, extractos de sus actos y acuerdos a la Delegación de Gobernación de sus respectivas provincias, salvo en el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Dicha remisión se efectuará en el plazo de seis días posteriores a la adopción o aprobación de los actos y acuerdos.

#### **Artículo 2º.**

1. Los actos y acuerdos que impongan tributos y aprueben o modifiquen sus ordenanzas reguladoras, se remitirán directamente a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo señalado en el artículo anterior. Esta remisión comprenderá:

- a) Certificación del acuerdo definitivo de aprobación de ordenanzas fiscales o de modificación de las mismas o, en su caso, acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo.
- b) Copia íntegra de la ordenanza aprobada o de su modificación.

Dichos acuerdos de aprobación o modificación de ordenanzas fiscales contendrán las menciones y fechas a que se refiere el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

2. Cuando los acuerdos establezcan o exijan precios públicos, se remitirá a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo de establecimiento o modificación de los precios públicos.
- b) Copia íntegra, en su caso, de la ordenanza aprobada o de su modificación.

**Artículo 3º.** La solicitud de informes o requerimientos a las Entidades Locales, establecidos en los artículos 56 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponderá a los Delegados de gobernación respectivos (en los supuestos establecidos en el artículo 1 de este Decreto) y a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria en los casos reseñados en el artículo 2.

**Artículo 4º.** Las facultades de impugnación establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, corresponderán a los letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, a iniciativa de los Delegados de Gobernación o de las Consejerías competentes por razón de la materia, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, y con

independencia de los casos de acreditada urgencia previstos en el artículo 5.2 del Decreto 186/1985, de 28 de agosto, por el que se regulan las funciones del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia (2).

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto

121/1987, de 6 de mayo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

---

(2) Véase el artículo 50 del Decreto 323/94, de 28 de septiembre, por el que se regulan la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (BOJA nº 155, de 4 de octubre).

## **§ 10. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN. (Selección)**

### **Decreto 138/2000, de 16 de mayo**

BO. Junta de Andalucía 20 mayo 2000, núm. 59/2000 [pág. 7851]

El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril (BOJA núm. 50, de 29 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, crea la Consejería de Gobernación separándola de la anterior Consejería de Gobernación y Justicia, que englobaba, además, las competencias de Administración Pública y Justicia, de ahí el mantenimiento de las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Gobernación y Justicia por Decreto 315/1996, de 2 de julio (BOJA núm. 86, de 27 de julio)), por el que se aprueba la estructura orgánica de la citada Consejería, modificado por el Decreto 84/1997, de 13 de marzo (BOJA núm. 33, de 18 de marzo), salvo las relativas a la Secretaría General para la Administración Pública, la Dirección General de la Función Pública, la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios, Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia y las atribuidas al Instituto Andaluz de Administración Pública, conforme dispone el apartado 1 del artículo 4 del citado Decreto del Presidente.

Asimismo, en aplicación del apartado 2 de este último precepto a las anteriores competencias se añaden otras que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Cultura en materia de asistencia a las comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, las atribuidas a la Consejería de Asuntos Sociales en materia de voluntariado, la coordinación de las políticas migratorias y las atribuidas a la Consejería de Gobernación por el Decreto 68/1994, de 22 de marzo, en materia de drogodependencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado 12, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la Estructura Orgánica de las Consejerías.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación, previa deli-

beración del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 16 de mayo de 2000, dispongo:

**Artículo 1º.** Competencias de la Consejería de Gobernación.

Corresponde a la Consejería de Gobernación el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en relación con las siguientes competencias:

- a) Policía Andaluza, coordinación de Policías Locales, Protección Civil, Seguridad y Elecciones.
- b) La ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias en materia de Régimen Local.
- c) Las potestades administrativas en materia de Juego, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- d) La asistencia a las comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, a fin de garantizar las previsiones del artículo 8.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- e) La promoción y coordinación del voluntariado en Andalucía.
- f) La coordinación de las políticas migratorias.
- g) Las atribuidas a esta Consejería por el Decreto 68/1994, de 22 de marzo, por el que se establecen medidas especiales en materia de drogodependencias.
- h) Consumo.

**Artículo 8º.** Dirección General de Administración Local.

La Dirección General de Administración Local tendrá encomendado el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales andaluzas. Le corresponde la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local están atribuidas a la Junta de Andalucía y, en particular:

- a) La coordinación y seguimiento del Plan de Cooperación Municipal.
- b) Ejercer las funciones propias de la Secretaría del Consejo Andaluz de Municipios y la del Consejo Andaluz de Provincias.
- c) La cooperación económica con las Entidades Locales en las materias que le sean propias y, en especial, en los Planes Provinciales de Obras y Servicios y en los Programas de Fomento de Empleo Agrario; y colaboración para la puesta en funcionamiento y gestión de Mancomunidades y Consorcios.
- d) La elaboración de disposiciones de carácter general y de anteproyectos de ley en materia de Régimen Local, así como los estudios e informes previos oportunos.
- e) Cooperación con las Administraciones Públicas mediante la emisión de informes preceptivos o potestativos.
- f) Modificación de términos municipales.
- g) Creación de Entidades Locales Autónomas y, en su caso, ejercer las competencias sobre las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- h) Cambio de denominación y capitalidad de los municipios.

- i) Deslinde de términos municipales.
- j) La dispensa de la obligación para los municipios de prestar los servicios mínimos, de conformidad con la legislación vigente.
- k) Los procedimientos para la aprobación, modificación y rehabilitación de escudos heráldicos, banderas y otros símbolos de las Entidades Locales.
- l) Tráfico jurídico de los bienes de las Entidades Locales.
- m) La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas instruidas por las Entidades Locales.
- n) El ejercicio de actividades económicas de las Entidades Locales en régimen de monopolio.
- ñ) Recepción de actos y acuerdos y, en su caso, requerimiento e impugnación de los mismos ante los Tribunales.
- o) Los procedimientos para la constitución de Mancomunidades y Consorcios.
- p) Cualquier otra que se transfiera a la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como las que se deleguen por el Estado, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución).

«Igualmente, le corresponde ejercer las competencias en materia de planificación, dirección, coordinación, control técnico y propuesta de ordenación, inspección y sanción que se refieran a las actividades y servicios en el ámbito del consumo de alimentos, los productos industriales y servicios, y en particular, las siguientes:

- a) Potenciación y asesoramiento del sistema técnico de los Centros de Información a Consumidores y Usuarios, así como la promoción de la concertación y arbitraje en materia de consumo.
- b) Coordinación con las demás instituciones con competencias en materia de producción de bienes, prestaciones de servicios y formación del consumidor»

## **FINANCIACIÓN LOCAL**

### **§ 11. NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE COOPERACIÓN MUNICIPAL**

#### **Decreto 51/1989, de 14 de marzo (1)**

(BOJA núm. 56, de 13 de julio de 1989)

El Plan de Cooperación Municipal previsto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, se configura como instrumento de cooperación económica, dirigido, fundamentalmente, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestros municipios.

Los principios constitucionales de solidaridad y coordinación, así como la obtención de una mejor redistribución, aconsejan seguir una política de transferencias corrientes y de capital que contribuya a garantizar una autonomía municipal con suficientes recursos.

Esta colaboración de la Comunidad Autónoma se enmarca en cinco grandes programas, que atienden las materias siguientes: Promoción Económica, Urbanismo e Infraestructura, Equipamientos Colectivos, Fomento Cultural y Nivelación de Servicios Municipales.

Finalmente el Plan de Cooperación Municipal consagra los principios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión de ayudas y subvenciones a los municipios.

El presente Decreto queda enmarcado por lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, que autoriza al Consejo de Gobierno para dictar normas generales sobre subvenciones, sin perjuicio de que cada Consejería apruebe el procedimiento para su concesión, así como por los principios generales que, en el capítulo de subvenciones, establece la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

---

(1) Véase la Orden de 27 de julio de 1989, de creación de la Comisión de Seguimiento del Plan de Cooperación Municipal, §12.

En su virtud, con informe favorable del Consejo Andaluz de Municipios, a propuesta del Consejero de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

**Artículo 1º.** La cooperación económica de la Junta de Andalucía con la Administración municipal se canaliza a través del programa consignado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el Plan de Cooperación Municipal.

**Artículo 2º.** Las transferencias corrientes y de capital otorgadas a través del Plan de Cooperación Municipal irán destinadas a los siguientes programas:

- a) Promoción Económica.
- b) Urbanismo e Infraestructura.
- c) Equipamientos Colectivos.
- d) Fomento Cultural.
- e) Nivelación de Servicios Municipales.

**Artículo 3º.** Los objetivos del Programa de Promoción Económica, se dirigen, fundamentalmente, a la reactivación de la economía en general, singularmente a través de programas de promoción de empleo.

**Artículo 4º.** Los objetivos del Programa de Urbanismo e Infraestructura están orientados, fundamentalmente, a la mejora de las infraestructuras básicas urbanas relativas a las comunicaciones, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía y otras análogas. Asimismo a fomentar las técnicas de conservación y protección de los conjuntos urbanos.

**Artículo 5º.** Los objetivos del Programa de Equipamientos Colectivos van dirigidos, fundamentalmente, a la dotación de los servicios mínimos y obligatorios de los municipios, así como de los equipamientos comerciales, educativos y asistenciales.

**Artículo 6º.** Los objetivos del Programa de Fomento Cultural están orientados, fundamentalmente, a la investigación, fomento y divulgación de la Cultura y de las actividades deportivas.

**Artículo 7º.** Las transferencias corrientes y de capital destinadas al Programa de Nivelación de los servicios municipales atenderán, prioritariamente, los gastos corrientes de los nuevos equipamientos de los municipios.

**Artículo 8º.** La concesión de subvenciones a través del Plan de Cooperación Municipal se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

**Artículo 9º.** Dentro del primer trimestre de cada año natural cada Consejería publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a los créditos comprendidos en los artículos 46 y 76 de los estados de gastos relativos al Plan de Cooperación Municipal, debiendo entrar en vigor antes de la tramitación de los expedientes de gastos a que se refieran, tal y como dispone el artículo vigésimo segundo número 5 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.

**Artículo 10º.** Las Consejerías sólo podrán otorgar subvenciones para financiar actividades integradas en su respectiva competencia.

**Artículo 11º.** Sin perjuicio de las funciones de inspección y control que corresponda a la Consejería de Hacienda, la Consejería de Gobernación realizará un seguimiento de la ejecución del Plan de Cooperación Municipal.

A tal efecto, las Corporaciones Locales que demanden la concesión de subvenciones remitirán copia de su solicitud a la Consejería de Gobernación.

Asimismo, las distintas Consejerías deberán remitir a la Consejería de Gobernación extracto de los expedientes de concesión de ayudas económicas comprendidas dentro del Plan de Cooperación Municipal.

Los acuerdos de concesión de subvenciones deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Artículo 12º.** El Consejo Andaluz de Municipios conocerá la distribución de los créditos respectivos a través de la información que le remita la Consejería de Gobernación.

**Artículo 13º.** Las subvenciones aprobadas estarán afectadas al fin para el que se otorgan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior dará lugar a que la Consejería otorgante exija el reintegro del importe de la subvención o la compensación con otras subvenciones o transferencias a que tuviera derecho la Entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** El plazo a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto queda prorrogado, para el actual Ejercicio Económico, hasta el 31 de julio de 1989.

**Segunda.** Las disposiciones dictadas por las distintas Consejerías reguladoras del régimen de concesión de ayudas a las Corporaciones Locales publicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrán plena efectividad en tanto no se opongan al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1989.

## **§ 12. CREACIÓN DEL PLAN DE COOPERACIÓN MUNICIPAL. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**

**Orden de 27 de julio de 1989**

(BOJA núm. 64, de 8 de agosto de 1989)

El Decreto 51/89, de 14 de marzo, de Normas Generales para la aplicación del Plan de Cooperación Municipal, establece en su artículo 11 que, sin perjuicio de las funciones de inspección y control que corresponda a la Consejería de Hacienda y Planificación, la Consejería de Gobernación realizará un seguimiento de la ejecución del Plan de Cooperación Municipal.

En su cumplimiento, la presente Orden crea la Comisión de Seguimiento del Plan de Cooperación Municipal, regula su composición y atribuciones y establece, a fin de conseguir la mayor agilidad y operatividad de dicha Comisión, la obligación de las Consejerías y Organismos Autónomos que concedan subvenciones con cargo al Plan de Cooperación Municipal de cumplimentar los datos de la ficha que figura como anexo a la misma.

Por cuanto antecede, tengo a bien dictar la presente Orden:

**Artículo 1º.** Se crea la Comisión para el Seguimiento del Plan de Cooperación Municipal con carácter de órgano permanente de control administrativo de la ejecución del mismo.

**Artículo 2º.** La Presidencia de la Comisión para el Seguimiento del Plan de Cooperación Municipal la ejercerá el Consejero de Gobernación y formarán parte de la misma los Viceconsejeros de las Consejerías afectadas por razón de la materia, así como los Directores o Presidentes de Organismos Autónomos que concedan subvenciones con cargo al Plan de Cooperación Municipal.

**Artículo 3º.** Para la realización de informes, recopilación de documentación y demás tareas técnicas y administrativas, la Comisión estará asistida por los técnicos que, a juicio de su Presidente, se estimen necesarios.

Dichos técnicos podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión a efectos de asesoramiento sobre materias determinadas.

**Artículo 4º.** La Comisión se reunirá con la frecuencia que los asuntos requieran, previa convocatoria a todos los miembros ordenada por su Presidente. Las convocatorias y citaciones se efectuarán con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha de la reunión, con el orden del día y la documentación que resulte conveniente para el mejor conocimiento de los asuntos a tratar.

**Artículo 5º.** La Comisión desarrollará las siguientes funciones:

- a) Estudio conjunto y análisis de las actuaciones de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos dentro del Plan de Cooperación Municipal.
- b) Realización de informes sobre el estado de desarrollo, ejecución y cumplimiento del Plan de Cooperación Municipal.
- c) Intercambio de información y realización de propuestas sobre las previsiones presupuestarias de las Consejerías y Organismos Autónomos para el Plan de Cooperación Municipal.

**Artículo 6º.** Las Consejerías y Organismos Autónomos que concedan ayudas con cargo al Plan de Cooperación Municipal deberán cumplimentar, simultáneamente al acto de concesión de la subvención, la ficha técnica que figura como anexo a la presente Orden y remitirla a la Consejería de Gobernación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 27 de julio de 1989

ANEXO



JUNTA DE ANDALUCIA  
SUBVENCIONES CONCEDIDAS A TRAVES DEL  
"PLAN DE COOPERACION MUNICIPAL"

CONSEJERIA / ORGANISMO AUTONOMO

DELEGACION PROVINCIAL

MUNICIPIO / DIPUTACION

PROVINCIA

OBJETO Y FINALIDAD

IMPORTE

FECHA DE CONTABILIZACION  
DEL DOCUMENTO DE PAGO EN  
LA INTERVENCION DELEGADA

APLICACION PRESUPUESTARIA

REGULACION LEGAL

OBSERVACIONES

CONSEJERIA DE GOBERNACION.  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL Y JUSTICIA.  
SERVICIO DE COOPERACION ECONOMICA Y ESTADISTICA CON LAS CC. LL.

DISTRIBUCION DEL GASTO

1-PAGO :.....

2-PAGO :.....

3-PAGO :.....

4-PAGO :.....

PROGRAMA

FECHA DE PUBLICACION EN B.O.J.A. DE LA CONCESION

## **§ 13. REGULACIÓN DE LAS SUBVENCIONES A CORPORACIONES LOCALES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA**

**Decreto 117/1989, de 31 de mayo (1)**

(BOJA núm. 50, de 27 de junio de 1989)

Por Ordenes de la Consejería de Gobernación de 23 de julio de 1985, se reguló la concesión de subvenciones por la misma a las Corporaciones Locales, determinándose los requisitos y condiciones para ello, según los gastos fueran o no de inversión por parte de dichas Corporaciones, en tanto que, respecto a las entidades sin ánimo de lucro, éstas deberían realizar actividades relacionadas directamente con las competencias asignadas a la Consejería.

El tiempo transcurrido desde que se dictaron tales Ordenes ha proporcionado una experiencia que aconseja, en primer lugar, refundir en una sola norma, legalmente de rango superior, el ejercicio de la facultad subvencionadora de la Consejería de Gobernación establecida por las citadas Ordenes de 23 de julio de 1985; y en segundo lugar, introducir algunas modificaciones en el procedimiento, actualmente establecido, a seguir para el ejercicio de la antedicha facultad.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 16.8 de la ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación de acuerdo con el Artículo 39.2 de la misma; Ley 5/1983 de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la citada Comunidad, modificada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre y Ley 10/1988, de 29 de diciembre de Presupuesto de esta Comunidad para 1989, en su Artículo 22, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la Sesión del día, 31 de mayo de 1989,

---

(1) Téngase en cuenta el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de Julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## DISPONGO:

**Artículo 1º.** El Consejero de Gobernación, de acuerdo con los programas de coordinación y asesoramiento a las Corporaciones Locales y de actuación establecidos y recogidos en el Presupuesto de la Consejería, dentro de los límites presupuestarios señalados en el mismo y con las aplicaciones que correspondan según los casos, teniendo en cuenta los programas sectoriales, podrá conceder las siguientes subvenciones:

A) A las Corporaciones Locales para gastos que no comporten inversión y respondan a las iniciativas o actividades que a continuación se enumeran:

- Actividad derivada de servicios u obras que atiendan intereses de carácter supramunicipal.
- Mantenimiento de obras y servicios de carácter específico que respondan a iniciativas de especial interés en el Municipio.
- Iniciativas locales que conlleven prestaciones de servicios de amplio interés para su implantación en otros Municipios de la Comunidad Autónoma.
- Iniciativas o actividades que estén relacionadas directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

B) A las Corporaciones Locales para gastos que comporten gastos de inversión en obras o servicios que respondan a algunos de los requisitos o condiciones siguientes:

- Ejecución de obras o instalación de servicios que atiendan intereses de carácter supramunicipal.
- Obras o Servicios locales cuya prestación signifique una iniciativa de especial interés para el Municipio.
- Iniciativa local para la realización de obras o servicios que conlleven especial interés para su ejecución en otros Municipios de la Comunidad Autónoma.
- Obras y Servicios de extrema necesidad ocasionados por daños catastróficos.
- Obras o Servicios cuya finalidad esté relacionada directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

C) A las Empresas o Entidades sin ánimo de lucro cuya actividad esté igualmente relacionada directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

**Artículo 2º.** Las subvenciones que se concedan serán fiscalizadas a posteriori por los órganos interventores competentes y justificadas ante la Consejería en la forma prevista en el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, en sus artículos 38, 81 y concordantes.

**Artículo 3º.** El Sr. Consejero de Gobernación podrá efectuar las delegaciones que estime oportunas de la facultad subvencionadora que el presente Decreto le reconoce.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1989.

## **§ 14. REGULACIÓN DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LOS PLANES PROVINCIALES DE OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

**Decreto 131/1991, de 2 de julio**

(BOJA núm. 81, de 10 de septiembre de 1991)

La vigente normativa sobre cooperación económica de la Comunidad Autónoma a las inversiones de las Entidades Locales, constituida por el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios compatibiliza los dos objetivos básicos del principio de solidaridad: la redistribución interterritorial de recursos y la igualdad en la prestación de servicios a los ciudadanos en todos los municipios de Andalucía, habiéndose puesto de manifiesto durante los dos años de vigencia su utilidad coordinadora entre la Administración autonómica y provincial en lo referente a la planificación de las inversiones locales.

No obstante, la filosofía de colaboración entre todas las Administraciones Públicas, orientadora de la Ley 7/1985, de 2 de abril, aconseja a esta Comunidad Autónoma a sincronizar su normativa con la que recientemente ha regulado la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, y ello para conseguir una óptima rentabilidad de los programas de inversiones locales, ya sean financiados por la Administración estatal, autonómica o local.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Municipios y con el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de julio de 1991,

DISPONGO:

### **Capítulo I**

#### **Cooperación de la Comunidad Autónoma a las inversiones locales. Medios de actuación.**

**Artículo 1º.** La Administración de la Comunidad Autónoma cooperará económicamente con las Entidades Locales, preferentemente con población inferior a 20.000 habitantes, en los términos y para los fines previstos en el artículo 8, de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre.

La cooperación financiera se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales mediante transferencias de capital a los Planes Provinciales de Cooperación. A estos efectos, se dotará anualmente el Programa de Coordinación con las Corporaciones Locales en la Sección correspondiente del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que se destinará a financiar proyectos de inversiones de Entidades Locales en servicios mínimos, aunque los créditos podrán alcanzar también otras obras y servicios de competencia municipal no obligatorios.

**Artículo 2º.** A fin de armonizar los programas de inversiones locales de la Comunidad Autónoma con los del Estado y demás entidades participantes, públicas o privadas, y con objeto de que la Administración autonómica pueda valorar las necesidades de las Entidades Locales a efecto de su cooperación económica, las Diputaciones Provinciales deberán remitir a la Consejería de Gobernación la Encuesta de Infraestructura y Equipamiento Local, así como sus actualizaciones, a que hace referencia el artículo 3 del R.D. 665/1990, de 25 de mayo.

El no cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales de dicha obligación, podrá determinar su exclusión de la cooperación económica regulada en este Decreto.

**Artículo 3º.** Para la obtención de la aportación económica de la Comunidad Autónoma al Plan Provincial, las Diputaciones remitirán a la Consejería de Gobernación copia del Plan Plurianual de inversiones a que hace referencia el artículo 147 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, en el plazo de 15 días desde su aprobación, a fin de evaluar las prioridades que en el mismo se contengan.

En la elaboración de dicho Plan, las Diputaciones deberán tener en cuenta los Planes sectoriales elaborados por la Comunidad Autónoma en relación con los servicios señalados en el artículo 8 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre.

## Capítulo II.

### El Plan Provincial de Obras y Servicios

#### *Sección Primera.*

#### *Objetivos, contenido y elaboración*

**Artículo 4º.** El Plan Provincial de Obras y Servicios de competencia municipal elaborado por las Diputaciones en base a las previsiones contenidas en el Plan Plurianual de Inversiones Locales, irá dirigido prioritariamente a garantizar, preferentemente en municipios con población inferior a 20.000 habitantes, la cobertura de los servicios de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, control de alimentos y bebidas, parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

**Artículo 5º.** Antes del día 15 de diciembre de cada año y con carácter previo a su aprobación definitiva, la Consejería de Gobernación deberá contar con una copia de los Planes Provinciales que le será facilitada por las respectivas Diputaciones Provinciales.

La Administración gozará de un plazo de 15 días a partir de la fecha a que hace referencia el párrafo anterior, para su estudio y conocimiento, transcurrido el cual los Planes serán elevados al Consejo Andaluz de Provincias para su informe que se entenderá favorable si en 15 días desde su recepción, dicho Órgano no hubiese emitido el mismo.

**Artículo 6º.** Aprobados definitivamente los Planes, serán remitidos a la Consejería de Gobernación; el expediente deberá contar con la memoria justificativa de los objetivos del Plan y demás requisitos legalmente establecidos.

#### *Sección Segunda.*

#### *Financiación de la Comunidad Autónoma Tramitación de las subvenciones*

**Artículo 7º.** La Comunidad Autónoma participará en la financiación de los Planes Provinciales en base a las previsiones sobre cooperación económica local contenidas para cada Ejercicio en la Ley anual de Presupuestos.

**Artículo 8º.** Con el fin de garantizar un reparto objetivo de la aportación de la Comunidad Autónoma a las inversiones locales, se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en las proporciones siguientes:

A) En relación directa:

- 15% al número de habitantes de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes.
- 15% al número de municipios de menos de 20.000 habitantes.
- 25% al número de núcleos de población de menos de 20.000 habitantes.

B) El 45% en relación inversa al nivel de renta de la respectiva provincia. Los criterios de distribución establecidos en el párrafo anterior sólo podrán ser modificados previo informe del Consejo Andaluz de Provincias y posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 9º.** Además de los municipios, podrán ser beneficiarias de los Planes Provinciales las Entidades locales comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en cuanto ejecuten obras y servicios de carácter municipal.

**Artículo 10º.** La cooperación económica de la Comunidad Autónoma a los Planes Provinciales requerirá la participación financiera de las Diputaciones y de las Entidades locales destinatarias de obras y servicios de su competencia, sin que la aportación de estas últimas pueda ser inferior al 5% del importe de los correspondientes proyectos, salvo que razones excepcionales justifiquen la dispensa de dicha aportación.

**Artículo 11º.** Con el fin de armonizar las necesidades de Tesorería de la Hacienda autonómica con la de las Corporaciones Provinciales, anualmente será fijado por las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda el procedimiento a seguir para la transferencia de los créditos que habrán de financiar los Planes Provinciales.

**Artículo 12º.** El libramiento de las subvenciones que corresponde a cada Diputación Provincial en aplicación a los criterios contenidos en el artículo 8º de este Decreto se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda conforme al procedimiento establecido en el Reglamento General de la Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por el Decreto 46/1989, de 5 de marzo (1).

### *Sección Tercera* *Ejecución y seguimiento*

**Artículo 13º.** Las obras comprendidas en el Plan de Obras y Servicios deberán ser iniciadas antes del 1 de octubre del ejercicio correspondiente, salvo casos de fuerza mayor que deberán ser comunicados a la Administración Autonómica.

---

(1) Artículo 12. redactado conforme al Decreto 69/93, de 18 de mayo (BOJA nº 71, de 3 de julio).

**Artículo 14º.** La Comunidad Autónoma comprobará la aplicación efectiva de sus subvenciones a la finalidad prevista, de tal forma que no podrán ser destinadas a obras y servicios distintos de aquellos para los que fueron otorgadas.

**Artículo 15º.** La Comunidad Autónoma podrá suspender la tramitación de las subvenciones si del seguimiento del grado de ejecución del Plan se denotase que existe retraso injustificado en su cumplimiento.

**Artículo 16º.** El Plan Provincial deberá quedar, totalmente ejecutado dentro del año siguiente a aquél en que se hubiera concedido la subvención.

No obstante, cuando por motivos imprevistos no pudiera ejecutarse algún proyecto de inversión de los inicialmente programados, la Consejería de Gobernación podrá conceder una prórroga al plazo de ejecución, o la sustitución de aquél por un nuevo proyecto de inversión.

**Artículo 17º.** Las Diputaciones Provinciales deberán remitir a la Consejería de Gobernación, en el primer trimestre siguiente al término del plazo de ejecución, copia de la liquidación del Plan y Memoria de las realizaciones alcanzadas. Las subvenciones libradas y no utilizadas en el período de ejecución del Plan deberán ser objeto de reintegro a la Tesorería de la Junta de Andalucía.

**Artículo 18º.** La justificación del empleo de las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores, no excluye los controles financieros atribuidos a la Intervención General de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

**Artículo 19º.** Los remanentes de subvención de la Comunidad Autónoma en un ejercicio económico, que se produzcan como consecuencia de la contratación del Plan Provincial o de la valoración de las obras en él incluidas, quedarán afectos al mismo ejercicio o al inmediatamente siguiente, en base a las previsiones del Plan Plurianual.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Planes Provinciales de Obras y Servicios que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en fase de ejecución, continuarán rigiéndose por la normativa contenida en el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Todos los plazos y requisitos sobre elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Provinciales establecidos en el presente Decreto, se entienden referidos a los proyectos de inversiones locales financiados por la Comunidad Autónoma.

**Segunda.** Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Tercera.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de julio de 1991

## **§ 15. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ANDALUCÍA**

### **Decreto 461/1994, de 7 de diciembre**

(BOJA núm. 202, de 21 de diciembre de 1994)

Por Decreto 238/1988, de 21 de junio, se aprobaron medidas de saneamiento de las haciendas de las Entidades Locales territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituyendo las medidas extraordinarias previstas en el presente Decreto la segunda operación de saneamiento financiero de los Ayuntamientos andaluces.

La Junta de Andalucía, sensible a la situación de las Haciendas Municipales y en el marco del Pacto Local Andaluz, arbitra a través de este Decreto un conjunto de ayudas a los Ayuntamientos andaluces, cifradas en subvencionar hasta un máximo de siete puntos de interés las operaciones destinadas a refinanciar la deuda procedente de la financiación de inversiones de aquellos Ayuntamientos cuya carga financiera alcance o rebase el 20% de sus derechos liquidados por operaciones corrientes, así como en cofinanciar los estudios financieros precisos que permitan la adopción de medidas tendentes a alcanzar a medio plazo el equilibrio presupuestario. De otro lado, se canaliza también financiación privilegiada para las operaciones de refinanciación.

Las indicadas ayudas habrán de solicitarse por los Ayuntamientos conjuntamente. Asimismo, la resolución de concesión comprenderá la totalidad de las ayudas mencionadas, sin que pueda concederse individualmente cualquiera de ellas, articulándose un procedimiento que, en aras de la seguridad jurídica, prevé la formalización de la operación de refinanciación una vez conocido el importe de la subvención.

De este modo, se pretende conseguir que la Hacienda de los Ayuntamientos de Andalucía sienta las bases para sanear sus finanzas, al tiempo que vea mejorada, de inmediato, los niveles de carga financiera y volumen de deuda que actualmente soportan, cuestiones que, en definitiva, se traducirán en una mejora de los flujos de pagos de los mismos.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Municipios, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de diciembre de 1994,

## DISPONGO

**Artículo 1º.** Finalidad.

El presente Decreto establece un conjunto de medidas económicas y financieras tendentes a posibilitar el saneamiento financiero de la Hacienda de los Ayuntamientos de Andalucía.

**Artículo 2º.** Beneficiarios.

Podrán acogerse a las ayudas reguladas en este Decreto, los Ayuntamientos cuya carga financiera a 31 de diciembre de 1993 sea igual o superior al 20%. Se entenderá por carga financiera la definida por el artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. A tal efecto, se requerirá:

- a) Realizar los estudios e informes precisos sobre el estado de las cuentas a 31 de diciembre de 1993, que acrediten la carga financiera real existente a esa fecha.
- b) Elaborar un plan de saneamiento tendente a garantizar la consecución del equilibrio presupuestario a medio plazo.

**Artículo 3º.** Tipos de Ayudas.

1. Las medidas económicas y financieras para posibilitar el saneamiento financiero de la Hacienda de los Ayuntamientos andaluces, consistirán en:

- a) Ayuda a la financiación de la elaboración de los estudios e informes sobre el estado de las cuentas a 31 de diciembre de 1993, que acrediten la carga financiera real existente a esa fecha.
- b) Ayuda a la financiación de la elaboración de los planes de saneamiento que hayan de acometer los Ayuntamientos, a fin de garantizar la consecución del equilibrio presupuestario a medio plazo.
- c) Ayuda a la refinanciación de las operaciones de crédito, mediante subvención del tipo de interés.

Las operaciones de crédito que podrán incluirse en la mencionada refinanciación serán las que, destinadas a inversiones, hayan formalizado los Ayuntamientos a la fecha de publicación del presente Decreto. En todo caso, las operaciones de refinanciación habrán de estar referidas al principal de la deuda pendiente de amortizar a la fecha señalada.

- d) Canalización de financiación privilegiada para las operaciones de refinanciación señaladas en el apartado anterior, mediante el correspondiente convenio de colaboración entre la Junta de Andalucía y diversas entidades financieras operantes en Andalucía.

2. Las ayudas previstas en el número anterior habrán de solicitarse por los Ayuntamientos conjuntamente. Asimismo, la resolución de concesión comprenderá la totalidad de las ayudas mencionadas, sin que pueda concederse individualmente cualquiera de ellas.

**Artículo 4º.** Estudios, informes y planes de saneamiento.

1. Los informes, estudios y planes de saneamiento exigidos en el artículo 2 de este Decreto habrán de ser realizados por empresas auditoras o consultoras debidamente

clasificadas según las normas de contratación administrativa y que reúnen los demás requisitos previstos en la normativa vigente.

2. La subvención por tales conceptos podrá alcanzar hasta el 75% del coste total de los informes, estudios y planes de saneamiento y con el límite de dos millones de pesetas.

#### **Artículo 5º.** Operaciones de refinanciación.

1. Las ayudas a las operaciones de refinanciación de las operaciones de crédito, previstas en el apartado c) del artículo 3.1, consistirán en subvencionar el tipo de interés que resulte de la realización de dichas operaciones. Esta subvención podrá ser de hasta un máximo de siete puntos y no podrá exceder para cada Ayuntamiento del 7,5% del total de créditos presupuestarios de la Comunidad Autónoma que se destinen a tal fin.

A efectos de cálculo de la subvención se tendrá en cuenta hasta un máximo de 10 años del plazo de la operación de refinanciación, en el que se computará como máximo un año de carencia.

2. Las operaciones de refinanciación podrán concertarse con cualquier entidad financiera o conjunto de entidades financieras firmantes del Convenio referido en el apartado d) del artículo 3.1, y con las características establecidas en el mismo.

#### **Artículo 6º.** Solicitudes.

1. Las solicitudes, dirigidas a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, se efectuarán por conducto de los Delegados de Gobernación de las respectivas provincias, y habrán de presentarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

A la solicitud, que será suscrita por el Alcalde, se acompañarán:

- a) Los estudios, informes y plan de saneamiento exigidos en el artículo. 2 de este Decreto y documentación acreditativa de los gastos derivados de la elaboración de los mismos.
- b) Certificación de acuerdo plenario aprobando el plan de saneamiento.
- c) Certificación de acuerdo plenario aprobando la operación de refinanciación de las operaciones de crédito.

2. Cuando, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 39/1988, se precise autorización para la concertación de la operación de refinanciación, se acompañará a la documentación citada en el número anterior la correspondiente solicitud.

#### **Artículo 7º.** Procedimiento.

1. La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Tesorería y Política Financiera, dictará la resolución procedente relativa a las operaciones de refinanciación y subvenciones solicitadas. La resolución será única y comprenderá todas las ayudas concedidas a los distintos Ayuntamientos.

En el supuesto previsto en el artículo 6.2 se resolverá, asimismo, sobre la solicitud de autorización de la operación de refinanciación si no se hubiese resuelto con anterioridad.

2. El plazo para resolver las solicitudes será de tres meses desde la terminación del plazo de presentación de instancias. Si transcurrido el plazo para resolver la solicitud no hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

3. En el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de concesión de las subvenciones, el Ayuntamiento beneficiario deberá aportar la póliza o contrato de crédito formalizado. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la citada documentación, quedará sin efecto la resolución de concesión.

4. Si como consecuencia de lo previsto en el número anterior resultaran créditos presupuestarios disponibles, se procederá a dictar la correspondiente resolución distribuyendo los mismos entre los Ayuntamientos beneficiarios que hayan aportado la póliza o contrato formalizado y sin superar los límites individuales señalados en los artículos 4 y 5 de este Decreto.

**Artículo 8º.** Pago de las subvenciones.

1. Las subvenciones de tipos de interés se harán efectivas a los beneficiarios a través de las entidades financieras con las que se suscribieron los préstamos de refinanciación, a las cuentas a la que los mismos quedaron vinculados, mediante pagos parciales anuales de igual importe, en cinco anualidades, aplicándose los distintos pagos a la amortización del principal del préstamo subvencionado, debiendo la correspondiente entidad financiera acreditar tal extremo ante la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de los fondos.

2. Las ayudas correspondientes a los informes, estudios y planes de saneamiento, se harán efectivas en un solo pago, una vez presentada la documentación justificativa de haberse materializado por el Ayuntamiento respectivo el pago de los honorarios a que hubiere lugar.

**Artículo 9º.** Autorización de operaciones futuras de endeudamiento.

Cualquier autorización futura por la Consejería de Economía y Hacienda de operaciones de endeudamiento de los Ayuntamientos beneficiarios de las medidas contempladas en el presente Decreto, tendrá en cuenta las previsiones contenidas en los planes de saneamiento aprobados.

**Artículo 10º.** Comisión de seguimiento.

Se crea una Comisión de Seguimiento que, presidida por el Viceconsejero de Economía y Hacienda, estará integrada por dos representantes de la Consejería de Gobernación, dos de la Consejería de Economía y Hacienda y dos de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Dicha Comisión velará por la aplicación efectiva de lo dispuesto en el presente Decreto, y podrá elevar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantas propuestas estime oportunas para un mejor cumplimiento de las finalidades del mismo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La concesión de las ayudas previstas en este Decreto estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias existentes.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Ayuntamientos beneficiarios de subvenciones concedidas a tipos de interés con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya normativa reguladora establezca el reintegro correspondiente en el supuesto de cancelación anticipada de la operación subvencionada, no habrán de proceder a dicho reintegro cuando la cancelación tenga por finalidad acogerse a la operación de refinanciación subvencionada en este Decreto. No obstante, en el cálculo de la subvención efectiva de la operación de refinanciación se procederá a minorar el importe correspondiente de la subvención del préstamo cancelado.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza a las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda, a dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Sevilla, 7 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES  
Consejero de la Presidencia

**§ 16. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES POR LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, EN RELACIÓN CON LA FINANCIACIÓN DEL COSTE DE LOS MATERIALES DE LOS PROYECTOS DE OBRAS Y/O SERVICIOS EJECUTADOS EN COLABORACIÓN CON EL INEM, Y DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO.**

**Orden de 27 de septiembre de 1999.**

(BOJA Nº 121, de 19 de octubre de 1999).

Durante los últimos años, la Administración de la Junta de Andalucía ha participado de forma activa y con carácter voluntario en la financiación de los proyectos municipales de obras acogidos a los convenios Inem-Corporaciones Locales afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario. Esta colaboración se ha concretado en la financiación conjunta con las Diputaciones Provinciales de los materiales de las obras realizadas en virtud de los Convenios antes citados, en la proporción de un 75% por parte de la Junta de Andalucía y un 25% por la Diputación Provincial, sobre el límite del 40% de la participación del Inem a dichos proyectos.

A estos efectos, anualmente se articula mediante Decreto la financiación por la Administración de la Junta de Andalucía de los préstamos que se concierten por las Diputaciones Provinciales con entidades de crédito para la ejecución de los proyectos antes mencionados.

En los últimos ejercicios la citada norma viene estableciendo igualmente que las propuestas que, como miembros de la Comisión Provincial de Seguimiento, deban elevar las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales andaluzas, sean elaboradas conjuntamente a fin de consensuar el orden de prioridades que a juicio de ambas Administraciones Públicas sea necesario establecer en relación con los proyectos de obras a acometer dentro de su ámbito territorial de actuación.

Para ello, mediante la presente Orden se pretende establecer un cauce que proporcione a la Administración de la Junta de Andalucía un mejor conocimiento de las obras y servicios de las Corporaciones Locales andaluzas pretenden ejecutar dentro del

Programa de Fomento de Empleo Agrario.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en el artículo 107 de la Ley General de la Hacienda Pública y artículo 44.4 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y previo informe del Consejo Andaluz de Municipios.

## DISPONGO

### **Artículo 1º.** Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento y establecer los requisitos que deberán cumplir las solicitudes que presenten las Entidades Locales en relación con la financiación de los costes de los materiales de proyectos de obras y/o servicios que pretendan afectar al Programa de Fomento de Empleo Agrario.

### **Artículo 2º.** Solicitud, Lugar y plazo de presentación.

1. La solicitud de financiación del coste de materiales por parte de la Junta de Andalucía de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario suscrita por el Alcalde o Presidente de la Entidad, se presentará preferentemente en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Anexo 1).

2. La presentación de las solicitudes sobre financiación de materiales en los citados proyectos de obras y servicios, acompañadas de la documentación que se especifica en el artículo siguiente, será previa o simultánea a la solicitud de financiación de mano de obra que se inste de la Administración General del Estado. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no participación de la Administración de la Junta de Andalucía en la financiación de los proyectos de obras y/o servicios correspondientes.

### **Artículo 3º.** Documentación.

1. Cada solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del Órgano competente de la Entidad Local de aprobación del proyecto de la obra y/o servicio.
- b) Proyecto, anteproyecto o informe técnico realizado por el técnico competente.
- c) Relación priorizada de los proyectos aprobados por el Órgano municipal competente.
- d) Copia de la documentación presentada, por cada proyecto, en el Instituto Nacional de Empleo, en la que se incluya, en su caso, el plano de situación de la obra.

2. Las Entidades Locales beneficiarias y colaboradoras se obligan a facilitar cuanto información y documentación le sea requerida por la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con los proyectos que sean objeto de financiación.

**Artículo 4º.** Documentación a presentar durante la ejecución de los proyectos.

1. Como requisito necesario para que se autorice la disposición de los fondos afectos a los proyectos aprobados, en la parte que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, las Entidades Locales beneficiarias deberán remitir inexcusablemente a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía los correspondientes certificados de inicio de la obra y/o servicio correspondiente (Anexo 2).

2. Una vez finalizada la obra y/o servicio, deberá igualmente remitirse certificado en el que se acredite el coste final de los materiales empleados (Anexo 3).

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Entidades Locales andaluzas que resulten beneficiarias de estas ayudas tendrán la obligación de dar publicidad de cada una de las obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario, mediante la colocación en lugar visible del correspondiente cartel anunciador en el que consten expresamente las distintas Administraciones que cofinancian el proyecto. En el caso de la Junta de Andalucía, dicha publicidad deberá adecuarse a la normativa contenida en el Decreto 245/1997, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con el Programa de Fomento de Empleo Agrario de 1999, y en lo referente a las solicitudes de proyectos de obra y/o servicios ya presentadas en el Inem, la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 2 y 3 se remitirán en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden, pudiendo producir el incumplimiento de este requisito la no participación de la Administración de la Junta de Andalucía en la ejecución de los proyectos de obras y/o servicios correspondientes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de septiembre de 1999

CARMEN HERMOSÍN BONO  
Consejera de Gobernación y Justicia

**§ 17. REGULACIÓN DE LA FINANCIACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE LOS PRÉSTAMOS CONCERTADOS POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ENTIDADES DE CRÉDITO DURANTE EL EJERCICIO 1999 PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS POR LAS CORPORACIONES LOCALES EN COLABORACIÓN CON EL INEM Y DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO.**

**Decreto 237/2000, de 23 de mayo.**

(B.O.J.A. nº. 65, de 6 de junio)

Como en anteriores ejercicios, la Administración de la Junta de Andalucía establece mediante el presente Decreto el procedimiento para la concesión de subvenciones dirigidas a la financiación de los préstamos que, durante el ejercicio 2000, concierten las Diputaciones Provinciales con entidades de crédito para la ejecución de proyectos de obras y servicios realizados por las Corporaciones Locales en colaboración con el Inem y de acuerdo con el Programa de Fomento del Empleo Agrario, correspondiente al ejercicio 2000.

Esta cooperación se hará extensiva a los créditos contraídos por dichas Corporaciones y destinados a sufragar el coste de materiales de los proyectos de obras y servicios realizados en colaboración con el Inem, en aplicación de los Fondos Adicionales del ejercicio 1999, toda vez que no pudo darse cumplimiento a este compromiso en el citado ejercicio, al determinarse la aportación estatal -obligado referente de la Administración Autónoma- con posterioridad a la promulgación del Decreto 217/1999, de 26 de octubre, norma ésta que daba cobertura en dicho periodo a este programa de ayudas públicas.

Asimismo, la presente norma dará cobertura suplementaria a la cofinanciación de aquellos proyectos de obras, aprobados por las Comisiones Provinciales de Seguimiento de Granada, Huelva, Jaén y Sevilla, que originariamente tenían cabida en el Convenio Inem-Junta de Andalucía correspondiente a los Fondos Adicionales de

1998, pero que, al no haberse suscrito acuerdo jurídico ni haber sido promulgada norma alguna que habilitara la financiación de los mismos, la Consejería de Gobernación y las Diputaciones Provinciales implicadas habilitan mediante el presente Decreto el marco jurídico y los fondos necesarios para ello, una vez comprobada la adecuada ejecución de los proyectos afectados y su valoración final.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de mayo de 2000.

### DISPONGO

**Artículo 1º.** Cooperación de la Administración de la Junta de Andalucía a la financiación del Programa de Fomento del Empleo Agrario 2000 y de los Fondos Adicionales del ejercicio 1999 y remanentes de 1998.

La Administración de la Junta de Andalucía cooperará en los términos del presente Decreto a la financiación de los créditos contraídos por las Diputaciones Provinciales para la ejecución de las obras o servicios que las Corporaciones Locales efectúen en concierto con el Inem de acuerdo con el Programa de Fomento del Empleo Agrario para 2000, así como la aplicación de los Fondos Adicionales del ejercicio 1999 y proyectos remanentes de los Fondos Adicionales del ejercicio 1998.

A estos efectos, se suscribirá un Convenio tripartito por la Administración de la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales y la entidad de crédito que corresponda para determinar las condiciones financieras, así como Convenios de colaboración entre las Administraciones autonómica y provincial para fijar los porcentajes de aportación de la Administración de la Junta de Andalucía y de cada una de las Diputaciones Provinciales.

**Artículo 2º.** Objeto de la subvención.

Las Diputaciones Provinciales que concierten préstamos con entidades de crédito para sufragar el coste de materiales de los proyectos de obras y/o servicios a ejecutar por la propia Diputación o las Corporaciones Locales en colaboración con el Inem y de acuerdo con el Programa de Fomento de Empleo Agrario para 2000, o aplicación de Fondos Adicionales del ejercicio 1999 y remanentes del ejercicio 1998, podrán solicitar de la Administración de la Junta de Andalucía la subvención de las cantidades que en concepto de amortización de capital e intereses tengan que satisfacer a la Entidad de crédito correspondiente.

El objeto de la subvención es la financiación del coste de materiales fungibles previstos en los proyectos de obras y servicios, así como la adquisición de maquinaria, utensilios y elementos de transportes necesarios para la ejecución de los mismos, siempre que la cantidad prevista para estos no supere el 5% del total de los importes que la

Entidad Local destine a las obras y servicios ejecutados directamente por la misma. No obstante, el titular de la Consejería de Gobernación podrá autorizar motivadamente la superación de este límite para casos concretos.

**Artículo 3º.** Finalidad de la subvención. Base para su determinación.

La subvención de la Administración de la Junta de Andalucía irá destinada exclusivamente a sufragar la cantidad que para coste de materiales aporte la propia Corporación Provincial, sin tener en cuenta la contribución de las Entidades Locales beneficiarias y siempre que dicho coste no exceda del 40% de la aportación del Inem a los proyectos respectivos, estando incluido en este porcentaje el 5% al que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

A estos efectos, se considerará como proyecto de obras y servicios el conjunto de los que ha de ejecutar cada Entidad Local durante el ejercicio 2000 acogidos a Convenios con el Inem para el presente año.

**Artículo 4º.** Solicitudes y documentación.

1. Las Diputaciones Provinciales en base a los acuerdos alcanzados sobre proyectos de inversión en la provincia por las Comisiones Provinciales de Seguimiento, o en su caso, y en la parte que corresponda, para los proyectos de obras y servicios pluriprovinciales por la Comisión Regional de Seguimiento reguladas ambas por Real Decreto 939/1997, de 20 de junio y Real Decreto 699/1998, de 24 de abril, podrán solicitar las subvenciones a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto. Las solicitudes deberán dirigirse al titular de la Consejería de Gobernación acompañada de Certificación de Interventor General de la Diputación en la que se acrediten los siguientes extremos:

- Proyectos de obras y/o servicios aprobados por el Inem.
- Cuantía de la aportación del Inem para financiar dichos proyectos.
- Subvenciones que la Diputación Provincial se haya comprometido a conceder. Aportación municipal a cada uno de los proyectos.
- Que obran en su poder los certificados de inicio de los proyectos de obras y servicios objetos de subvención.
- Declaración de otras subvenciones concedidas o solicitadas por otras Administraciones o entes públicos privados nacionales o internacionales para la misma finalidad señalando entidad concedente e importe.
- Declaración responsable de que sobre el solicitante no ha recaído resolución administrativa o judicial en firme de reintegro de ayudas o subvenciones concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía o en su caso acreditación de su ingreso.

2. Las propuestas que como miembros de la Comisión Provincial de Seguimiento deban elevar a este órgano la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial correspondiente, serán elaboradas conjuntamente a fin de consensuar el orden de prioridades que, a juicio de ambas Administraciones Públicas, sea necesario establecer en relación con los proyectos de obras y servicios a acometer dentro de su ámbito territorial de actuación.

**Artículo 5º.** Resolución.

El titular de la Consejería de Gobernación resolverá, con carácter mensual, mediante Orden la concesión de las subvenciones aquí reguladas, pudiendo quedar excluidas de las mismas aquellas Entidades Locales que no hubieran presentado solicitud y documentación conforme a lo dispuesto en la Orden de 27 de septiembre de 1999, de la Consejería de Gobernación y Justicia, por la que se regula el procedimiento de presentación de solicitudes de las entidades beneficiarias para acogerse a este programa. La resolución deberá recoger los siguientes extremos:

- Entidades Locales beneficiarias.
- Importe total de los proyectos de obras y servicios afectados.
- Cuantía de las aportaciones de la Administración de la Junta de Andalucía de la Administración General del Estado, Diputaciones Provinciales y Entidades Locales a dichos proyectos de obras y servicios.
- Publicidad que las Entidades Locales beneficiarias habrán de dar de la cooperación de las Administraciones participantes.

**Artículo 6º.** Cálculo del importe de la subvención.

Las subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales se otorgarán dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes por el importe resultante de aplicar el porcentaje determinado en los correspondientes convenios de colaboración que se suscriban entre ambas Administraciones Públicas sobre el montante de los materiales de los proyectos de obras y servicios, sirviendo de base para el cómputo del 40% al que se hace alusión en el artículo 3, la aportación inicial del Inem para cada uno de dichos proyectos.

**Artículo 7º.** Forma y secuencia de pagos.

La forma y secuencia de pagos de las subvenciones concedidas, correspondientes a las cargas financieras devengadas por los préstamos suscritos será la fijada en los correspondientes contratos, si bien quedará reflejada en el correspondiente convenio tripartito a suscribir entre la Administración de la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales y la entidad de crédito en cuestión.

**Artículo 8º.** Disposición de los préstamos suscritos con entidades de crédito.

Otorgadas las subvenciones por la Consejería de Gobernación, las Diputaciones Provinciales podrán disponer del préstamo suscrito con la entidad de crédito correspondiente de la siguiente forma:

- a) Un 50% del importe total de la subvención, acompañando copia de la Orden de la Consejería de Gobernación, que se otorgará cuando se acrediten mediante los correspondientes certificados los extremos recogidos en el art. 4.1. del presente Decreto.
- b) El 50% restante, previa autorización del Director General de Administración Local, una vez quede acreditado el abono del primer 50%, a través del correspondiente certificado del Interventor de la Diputación Provincial, en el que se relacionen los pagos efectivamente realizados con cargo al mismo.

Todo ello sin perjuicio de la disposición de fondos de la parte del capital que corresponde a la aportación de la propia Diputación Provincial.

**Artículo 9º.** Plazo de ejecución de los proyectos de obras.

Los proyectos de obras y servicios que conforme a lo previsto en este Decreto sean financiados por la Administración de la Junta de Andalucía deberán quedar totalmente ejecutados antes del 30 de junio del año 2001.

**Artículo 10º.** Justificación: Valoración definitiva de las obras y/o servicios ejecutados.

Las Diputaciones Provinciales deberán remitir a la Consejería de Gobernación y Justicia antes del 31 de septiembre del año 2001, la valoración definitiva de las obras y/o servicios ejecutados, aportando la siguiente documentación:

- a) La cuantía del préstamo concertado.
- b) Las inversiones realizadas y satisfechas a las Entidades Locales beneficiarias de régimen de subvenciones correspondientes al Programa de Fomento de Empleo Agrario de 2000 y aplicación de los fondos adicionales de 1999 y remanentes de 1998.
- c) Relación detallada de la cuantía final aportada por cada uno de los Organismos participantes.

**Artículo 11º.** Supuestos de modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

**Artículo 12º.** Obligaciones de los beneficiarios.

Las Entidades Locales beneficiarias de las subvenciones se encuentran sometidas, con carácter general a las obligaciones previstas en el artículo 105 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y muy en particular al sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de las de control que correspondan al Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Por los equipos técnicos creados en cada una de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, coordinados desde los Servicios Centrales de la Consejería de Gobernación, se efectuará el seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

**Artículo 13º.** Reintegro de la subvención.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 14º.** Convenios de colaboración.

Los Convenios de colaboración que se suscriban entre la Administración de la Junta de Andalucía, Diputaciones Provinciales y entidad de crédito en lo referente a los importes de amortización de capital e intereses subvencionados por la Junta de Andalucía que hayan de reintegrarse a la entidad financiera correspondiente se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias existentes, así como a los límites de créditos y número de anualidades futuras legalmente establecidos, aun cuando por Acuerdo de Consejo de Gobierno dichos límites puedan ser ampliados previamente.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Autorización para suscribir Convenios de colaboración.

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda para suscribir, de forma conjunta, con las Diputaciones Provinciales y las entidades de crédito que correspondan los Convenios que se deriven de la aplicación del presente Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo del Decreto:

Se habilita al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 2000.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

## **§ 18. SUBVENCIONES PARA FINANCIACIÓN DE GASTOS CORRIENTES ORIGINADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS OBLIGATORIOS.**

### **Orden de 13 de Febrero de 2001**

BO. Junta de Andalucía 6 marzo 2001, núm. 27/2001 [pág. 3560]

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 12 contiene, entre otros objetivos, la superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre las distintas áreas territoriales de Andalucía, fomentando su recíproca solidaridad. Con este objetivo, la Consejería de Gobernación viene desarrollando una intensa actividad de cooperación con las Corporaciones Locales que, en materia económica, se concreta en distintas líneas de subvenciones tendentes a dotar a todos los municipios de la Comunidad Autónoma de la infraestructura y equipamiento básicos, y a garantizar un nivel satisfactorio en la prestación de servicios.

Con un carácter complementario, y ante la difícil situación económica por la que atraviesan en ocasiones las Entidades Locales, la Consejería de Gobernación colabora con éstas mediante la concesión de subvenciones para contribuir a paliar, al menos, en parte, estas situaciones de especial insuficiencia de recursos para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

La Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada a su Título VIII por la Ley 7/1996, de 31 de, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contiene la normativa aplicable a las subvenciones y ayudas públicas que puedan otorgarse en materias de competencia de la Comunidad Autónoma y que se concedan por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos con cargo al Presupuesto de la Comunidad, estableciendo que serán concedidas con arreglo a los criterios de publicidad, libre concurrencia y objetividad. A tales efectos, cada Consejería, previamente a la disposición de los créditos consignados en el estado de gastos para el otorgamiento de subvenciones, deberá aprobar las normas reguladoras de la concesión.

Por todo ello, y de conformidad con las previsiones presupuestarias contenidas en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de

Gobernación aprueba, mediante la presente Orden, las normas por las que se ha de regir la concesión de subvenciones a las Entidades Locales de Andalucía para financiar gastos corrientes.

En su virtud, en uso de las facultades y competencias que tengo conferidas por el artículo 107, de la Ley 5/1983, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previos informes del Consejo Andaluz de Municipios y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, dispongo:

**Artículo 1º. Objeto.**

Las normas contenidas en la presente Orden constituyen el régimen jurídico aplicable a la concesión de subvenciones a Entidades Locales con destino a financiar gastos corrientes realizados para la prestación de los servicios obligatorios a que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, o cualesquiera otros que, con el mismo carácter de servicios obligatorios, se atribuyan a las Corporaciones Locales por normas con rango de Ley.

**Artículo 2º. Beneficiarios, actuaciones y período subvencionables.**

1. Podrán solicitar las subvenciones reguladas en la presente Orden todas las Entidades Locales de Andalucía.

2. Las subvenciones podrán destinarse a financiar tanto actuaciones y gastos ya realizados por las Entidades Locales en ejercicios anteriores y que éstas no puedan asumir íntegramente, como aquellos otros a realizar durante el ejercicio en que se solicite la subvención.

**Artículo 3º. Criterios de valoración.**

1. Como criterios generales de valoración se tendrán en cuenta:

- a) La existencia en otras secciones del Presupuesto de la Junta de Andalucía de un programa de subvenciones específico para la ayuda que se solicita.
- b) La población afectada por la actividad o servicio de que se trate y, en especial, la forma en que éstos incidan en una mejora de su calidad de vida.
- c) La insuficiencia de los recursos de la Entidad para financiar los servicios municipales, que se deduzca de la documentación aportada.
- d) La adopción por parte de la Entidad de medidas concretas para la consecución del saneamiento y equilibrio presupuestario.

2. Como criterio de valoración preferente sin perjuicio de su ponderación con los anteriores, se tendrá en cuenta la situación socio-económica del ámbito territorial a que afecte la actividad o servicio, aplicándose un criterio de discriminación positiva en favor de aquellas Entidades situadas en zonas especialmente deprimidas, a fin de contribuir a una redistribución más equilibrada de los recursos.

**Artículo 4º.** Financiación.

La financiación de las subvenciones reguladas por la presente Orden se realizará a través del Capítulo IV, artículo 46, Programa 81A, del Presupuesto de la Consejería de Gobernación, estando limitadas por los créditos que en cada ejercicio se destinen a esta finalidad.

**Artículo 5º.** Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes, suscritas por el Alcalde o Presidente de la Entidad y dirigidas al titular de la Consejería de Gobernación, se presentarán antes del día 31 de mayo de cada ejercicio, preferentemente en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las respectivas provincias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 6º.** Documentación.

1. Las solicitudes se formularán, conforme al modelo que figura en el Anexo adjunto, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Memoria de actividades, inversiones y servicios que se prestaron por la Entidad durante el ejercicio anterior, con especial referencia a los gastos corrientes para los que se solicitan.
- b) Informe del Interventor sobre la situación económico-financiera de la Entidad.
- c) Certificación de la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes, públicos o privados, nacionales o internacionales.
- d) Fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la Entidad solicitante.
- e) Certificado acreditativo de la condición de Presidente de la Entidad.
- f) Certificación de no haber recaído sobre la Entidad Local solicitante resolución administrativa o judicial firme de reintegro o, en su caso, acreditación de su ingreso.
- g) Datos de la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio 1998 o, en su defecto, de la última aprobada por la Corporación, conforme al modelo que figura en el Anexo 5.

2. Toda la documentación será original o fotocopia debidamente compulsada, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

3. En aquellos supuestos en que la ayuda solicitada tenga por finalidad gastos o actuaciones ya subvencionadas parcialmente por esta Consejería en ejercicios anteriores, mediante convenio o protocolo en el que estuviera prevista la continuidad de la ayuda en ejercicios futuros, únicamente deberá acompañarse a la solicitud la documentación señalada en los puntos c), e), f) y, en su caso, g).

4. La Consejería de Gobernación podrá solicitar a las Entidades peticionarias cuantas aclaraciones o ampliaciones de la documentación estime necesarias para resolver.

**Artículo 7º.** Subsanación.

Si la solicitud de subvención no reúne los requisitos previstos en el artículo anterior, se requerirá a la Entidad peticionaria para que en el plazo de diez días hábiles acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose sin más trámite, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en los artículos 71.1 y 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 8º.** Tramitación y resolución.

1. Comprobada y completada, en su caso, la documentación, los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, por delegación del titular de la Consejería de Gobernación, resolverán motivadamente y notificarán, en un plazo de tres meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sobre la concesión o denegación de aquellas subvenciones cuya cuantía no exceda de tres millones de pesetas -18.030,36 euros-. En el caso de no haber recaído resolución expresa en el plazo establecido, se podrá entender desestimada la petición, sin perjuicio de que, en cumplimiento de la obligación legal de resolver, pueda dictarse -con posterioridad al vencimiento del plazo máximo previsto- resolución expresa en sentido estimatorio.

2. Cuando la cuantía de la subvención exceda de tres millones de pesetas, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, una vez comprobada y completada la documentación, remitirán el expediente a la Consejería de Gobernación, cuyo titular resolverá motivadamente acerca de la concesión de la subvención, en los mismos términos y condiciones que se establecen en el apartado 1 del presente artículo.

3. En cualquier momento del procedimiento anterior a la Resolución, la Consejería de Gobernación podrá recabar los informes técnicos y la documentación complementaria que estime necesarios en orden a valorar:

-La oportunidad y conveniencia de la actividad o servicio para el que se solicita la subvención.

-Las causas determinantes de la situación económica de la Entidad y la adopción por parte de la misma de las medidas correctoras precisas.

4. La Resolución del titular de la Consejería o, en su caso, de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, concediendo las subvenciones, deberá especificar las Entidades beneficiarias, las actuaciones que se subvencionan, el período a que corresponden, la cuantía de la subvención en pesetas y en euros, las condiciones de abono y si la Resolución es por delegación.

5. Las Resoluciones se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», con el contenido previsto en el artículo 109 de la LGHP, así como en los tabloneros de anuncios de la Consejería de Gobernación y Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su notificación a los beneficiarios de la misma, que se hará en todo caso.

6. Dichas Resoluciones ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra ellas recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que las hubiera

dictado o directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

**Artículo 9º.** Terminación mediante Convenio.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones objeto de la presente Orden podrá finalizar mediante Convenio, suscrito entre la Consejería de Gobernación y la Entidad Local solicitante, el cual deberá respetar, en todo caso, el objeto, condiciones y finalidad de las ayudas, así como los criterios de valoración establecidos en la presente Orden.

2. El Convenio deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Referencia expresa a que la subvención se concede al amparo de la presente Orden y que, por tanto, los beneficiarios se someten al régimen establecido en la misma y en la normativa vigente en la materia.
- b) Objeto de la subvención.
- c) Obligaciones de los beneficiarios.
- d) Forma y secuencia del pago de la subvención.
- e) Forma y plazo de justificación por parte de los beneficiarios del empleo de la subvención.
- f) Vigencia del Convenio.

3. Los Convenios suscritos deberá ser publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5 de la presente Orden.

**Artículo 10º.** Abono de la subvención.

La subvención otorgada se hará efectiva en la siguiente forma:

1. Cuando su objeto sean gastos ya realizados, mediante un único pago en firme por el importe total de la misma, previa justificación en la forma que se establece en el artículo siguiente.

2. Cuando su objeto sean gastos a realizar durante el ejercicio, mediante el abono de un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez haya sido justificado el libramiento anterior en la forma que se establece en el artículo siguiente, salvo que su cuantía sea inferior a los límites establecidos al efecto en las Leyes anuales de presupuesto, en cuyo caso se realizará en un solo pago por el importe total.

**Artículo 11º.** Justificación de la subvención.

La justificación de la subvención percibida se realizará ante el órgano concedente -Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia respectiva o Consejería de Gobernación-, en la forma y plazos que a continuación se indica:

1. Cuando su objeto sean gastos ya realizados, en el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución de concesión se justificará el importe total de la misma, aportando la siguiente documentación:

- a) Certificación, conforme al modelo que figura en el Anexo adjunto, en la que conste:
  - Haber sido registrado en la contabilidad de la Entidad el reconocimiento del

derecho a percibir la subvención, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.

-Los gastos realizados con cargo a la misma, con indicación del perceptor, justificante del gasto e importe del mismo.

- b) Fotocopia compulsada de los justificantes relacionados en la certificación a que se refiere el punto anterior.

2. Cuando su objeto sean gastos a realizar durante el ejercicio corriente, en el plazo de un mes desde su percepción se justificará el primer o único pago, correspondiente al 75% o 100% de la subvención, según los casos, aportando la siguiente documentación:

- a) Certificación, conforme al modelo que figura en el Anexo adjunto, en la que conste:

-Haber sido registrado en la contabilidad de la Entidad el ingreso de la cantidad percibida, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.

-Los gastos realizados con cargo al 75% o 100% percibido, con indicación del perceptor, justificante del gasto e importe del mismo.

- b) Fotocopia compulsada de los justificantes relacionados en la certificación a que se refiere el punto anterior.

En el plazo de un mes desde su percepción se justificará el segundo pago, correspondiente al 25% restante, mediante la aportación de las certificaciones y documentos acreditativos, en los mismos términos previstos en el apartado anterior.

Cuando en la justificación del primer pago, por importe del 75%, la Entidad beneficiaria hubiera acreditado la realización de gastos por el importe total de la subvención, el segundo pago correspondiente al 25% restante tendrá carácter firme, por lo que no será necesario remita nuevamente detalle de los mismos.

#### **Artículo 12°.** Ampliación de la documentación.

La Consejería de Gobernación podrá requerir de la Entidad subvencionada cuanta documentación considere necesaria para la justificación de la aplicación de la subvención a la finalidad para la que se conceda.

#### **Artículo 13°.** Concurrencia con otras subvenciones.

El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de las actuaciones a desarrollar por el beneficiario.

#### **Artículo 14°.** Modificación de la Resolución.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones aquí reguladas y, en todo caso, la obtención concurrente de otras subven-

ciones o ayudas otorgadas por cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

**Artículo 15º.** Obligaciones de los beneficiarios.

Las Entidades beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención acreditando ante la Consejería de Gobernación la aplicación de los fondos en la forma y plazos establecidos en la presente Orden.
- b) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de las de control que correspondan al Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía, facilitando cuanta información le sea requerida por estos órganos.
- c) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- d) Comunicar al órgano concedente cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.
- e) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de las actuaciones objeto de la subvención, que las mismas están subvencionadas por la Junta de Andalucía, indicando que ha sido concedida por la Consejería de Gobernación.

**Artículo 16º.** Reintegro de la subvención.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las consecuencias, en cuanto a la exigencia o no de interés de demora, que para cada uno de ellos establece el citado precepto legal.

*Disposición adicional única. Instrucciones de desarrollo.*

Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

*Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.*

Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a Entidades Locales para financiación de gastos corrientes originados en el marco de sus competencias.

*Disposición final única. Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

# **TRÁFICO JURÍDICO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES**

## **§ 19. TRÁFICO JURÍDICO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES**

### **Ley 7/99, de 29 de Septiembre**

(BOJA núm. 124, de 26 de octubre de 1999)

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El establecimiento por la Constitución Española de 1978 del municipio como célula básica del cuerpo político del Estado español, con la correspondiente declaración de garantía de su autonomía, supuso para las entidades locales la supresión progresiva de todos aquellos procedimientos de intervención que no resultaren necesarios para asegurar la coordinación, igualmente reconocida constitucionalmente, entre las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas. El Real Decreto 1710/79, de 18 de junio, por el que se dejaban sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del entonces Ministerio de Administración Territorial sobre las entidades locales en diversas materias y se dictaban normas aclaratorias en materia de bienes de propios de las corporaciones locales, suprimió una serie de controles que se contenían en el articulado del entonces vigente Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1952.

La Ley 40/81, de 28 de octubre, por la que se aprobaron determinadas medidas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales, modificó determinados artículos del mencionado Reglamento de Bienes, por lo que se refería a las mayorías con que deberían adoptarse determinados acuerdos corporativos en materia de arrendamiento de bienes patrimoniales, aprovechamiento y disposición de bienes comunales y cesión gratuita de bienes inmuebles de propios.

Como complemento de las transferencias efectuadas por la Administración General del Estado en el año 1979, se publica el Real Decreto 3.315/83, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración local. Esta vez, por lo que a los bienes de las corporaciones locales se refiere, las nuevas competencias que se asumen se concretan en la aprobación de normas reguladoras de aprovechamiento de bienes comunales, así como en la autori-

zación de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de dichos bienes mediante precio, la declaración de urgente ocupación de bienes de particulares afectados por expropiaciones forzosas iniciadas por corporaciones locales y las correspondientes autorizaciones para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre bienes de su propiedad.

Con la promulgación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, consecuencia directa del nuevo sistema constitucional implantado en 1978, se diseña un nuevo ordenamiento jurídico-administrativo local. Por lo que atañe a la materia de bienes (Título VI, capítulo I: Bienes: arts. 79 a 83), el legislador estatal optó por restringir su carácter básico en armonía con el criterio general de moderación que presidió su redacción, y sólo reguló con cierta amplitud los aspectos organizativos. A ello contribuyó, posiblemente, el hecho incuestionado de que la regulación de la materia de bienes era de las más acuñadas del régimen local español. Conforme a las previsiones de la disposición final primera de esta ley, aparecieron el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril (Tit. VI, cap. I: Bienes: arts. 74 a 87), y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, debidamente actualizado y acomodado, aprobado por Real Decreto 1372/86, de 13 de junio.

Hasta este momento, la Administración autonómica ha venido afrontando sus competencias en la materia con estos instrumentos legales emanados de la Administración General del Estado. Sin embargo, y en armonía con el criterio inicial adoptado de ir creando un régimen local andaluz conforme la experiencia acumulada lo fuera demandando, se estima que ha llegado la hora idónea para ejercitar la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.3, le otorga en materia de régimen local, en su especialidad de bienes de las corporaciones locales.

A grandes rasgos, se puede afirmar que los objetivos que pretende alcanzar esta ley son los siguientes:

- a) Actualizar determinadas materias relacionadas con los bienes y el patrimonio de las entidades locales mediante la utilización de figuras jurídicas procedentes del derecho privado, de dudosa aplicación en el vigente ordenamiento público; en este sentido, cabría destacar la regulación que se hace de la permuta de cosa futura, de la aportación a las sociedades municipales de bienes patrimoniales e incluso de concesiones administrativas, del desahucio administrativo.
- b) Adaptar las facultades de disposición del patrimonio a los nuevos modos y figuras del mercado inmobiliario.
- c) Innovar algunos aspectos, ya que, además de contener el régimen jurídico sobre los patrimonios de las entidades locales, extiende su regulación a los de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.
- d) Dar respuesta a antiguos y graves problemas existentes en un número elevado de entidades locales de imposible solución sin este tratamiento legislativo, y que al afectar normalmente a sectores socialmente desfavorecidos o a terceras personas actuantes de buena fe, justifican plenamente el carácter excepcional de la disposición.

La Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía marca formalmente, a través de su estructura, el camino para comprender su contenido.

El título I define el patrimonio de las entidades locales, clasificando los bienes que lo integran y regulando la forma de alterar su naturaleza jurídica.

Al estar los bienes en el tráfico jurídico y ser susceptibles de adquisición, enajenación o cesión, se tratan estas materias con prolijidad, teniendo en cuenta la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sin perder de vista la singularidad de las entidades locales.

El título II regula la utilización de los bienes, que difiere según sean bienes de dominio público o patrimoniales, transformando esta utilización en aprovechamiento, cuando se trata de bienes comunales.

Los títulos III y IV de la ley se refieren a la conservación y defensa de los bienes y prerrogativas de los entes locales. La titularidad de un patrimonio comporta su utilización, su disposición, pero también requiere la necesidad de conservación, protección y defensa, mediante el inventario, inscripción registral y un conjunto de prerrogativas que son consecuencia del poder jurídico de la Administración y tienen su justificación en la autotutela que le viene conferida en razón de los fines de interés público que las entidades locales cumplen.

El título V trata de las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de las entidades locales que tienen a su cargo la gestión y utilización de los bienes o derechos de las mismas, así como el régimen de sanciones.

La ley termina con dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales que regulan entre otras cosas el régimen de aplicación a los expedientes ya iniciados y de su entrada en vigor.

El articulado de la ley deja patente el criterio que presidió su redacción de mantener en lo posible las normas generales, así como las especiales del Estado o de la Comunidad Autónoma que pudieran encontrarse recogidas en leyes sectoriales.

Dada la complejidad de la materia y la amplia casuística a que puede dar lugar, son muchos los aspectos que se difieren a un ulterior desarrollo reglamentario.

## TÍTULO I

### EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

#### CAPÍTULO I

##### Bienes que integran el patrimonio de la entidad local

**Artículo 1º.** Regulación jurídica de los bienes.

1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan.

2. Los bienes que integran el patrimonio de las entidades locales se rigen por la presente ley, por el reglamento que la desarrolle y por las ordenanzas propias de cada entidad, sin perjuicio de la legislación básica del Estado que, en su caso, resulte de aplicación.

3. Los Patrimonios Municipales del Suelo, como instrumentos de gestión urbanística, se regularán por su legislación específica, salvo en lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

**Artículo 2º.** Clasificación de bienes.

1. Los bienes de las entidades locales se clasifican en bienes de dominio público y patrimoniales.

2. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público y los comunales. Tienen la consideración de comunales aquellos bienes cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

3. Son bienes patrimoniales los que no están destinados directamente al uso público o afectados a un servicio público de la competencia local, o al aprovechamiento por el común de los vecinos. Si no consta la afectación de un bien local se presume su carácter patrimonial.

**Artículo 3º.** Carácter de los bienes de dominio público.

Los bienes de dominio público incluidos los comunales, mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno, de acuerdo con la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 4º.** Centros docentes.

Los edificios públicos destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial son de titularidad de las entidades locales.

La decisión que pudiera adoptarse por la Administración educativa de impartir en estos edificios educación secundaria, formación profesional u otras enseñanzas no uni-

versitarias por necesidades de escolarización no implicará cambio de titularidad, sin perjuicio del régimen de conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes que resulte de aplicación según la normativa vigente.

## CAPÍTULO II

### **Alteración de la calificación jurídica de los bienes y mutaciones demaniales**

**Artículo 5º.** Competencia para alterar la calificación de los bienes.

1. Corresponde a las entidades locales acordar la alteración de la calificación jurídica de sus bienes, previo expediente en el que se acredite su oportunidad o necesidad de conformidad con la legislación vigente.

2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los supuestos de:

- a) Aprobación definitiva de planes de ordenación urbana y proyectos de obras y servicios, siempre que en este segundo supuesto así se manifieste en el correspondiente acuerdo plenario.
- b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público o comunal.
- c) Adquisición por usucapión, con arreglo al Derecho Civil, del dominio de una cosa que viniere estando destinada a un uso o servicio público o comunal.

**Artículo 6º.** Desafectación de bienes comunales.

Los bienes comunales sólo podrán desafectarse cuando no hayan sido objeto de disfrute de esta índole por un tiempo superior a diez años, aunque en alguno de ellos se hayan producido actos aislados de aprovechamiento, mediante acuerdo de la entidad local. Este acuerdo requerirá información pública previa por plazo de un mes, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación y la posterior aprobación por la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2).

**Artículo 7º.** Mutación demanial.

La mutación demanial se produce por el cambio de destino de un bien que sea de dominio público, por el procedimiento que reglamentariamente se determine y en particular en los siguientes supuestos:

- a) Alteración del uso o servicio al que estuviere destinado el bien.
- b) Concurrencia de afectaciones que fueren compatibles.

---

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

## CAPÍTULO III

### Adquisición

#### **Artículo 8º.** Adquisición de bienes y derechos.

Las entidades locales podrán adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos y ejercitar las acciones pertinentes para la defensa de su patrimonio, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación.

#### **Artículo 9º.** Adquisición onerosa o lucrativa.

Las entidades locales pueden adquirir bienes y derechos por cualquier título, oneroso o lucrativo, de derecho público o de derecho privado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y en particular:

- a) Por expropiación forzosa.
- b) Por cesión de naturaleza urbanística.
- c) Por prescripción adquisitiva.
- d) Por sucesión administrativa y, especialmente, a consecuencia de modificaciones de términos municipales o transferencias de competencias de otras Administraciones.

#### **Artículo 10º.** Procedimiento de adquisición.

**1.** La adquisición de bienes a título oneroso se registrará, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

**2.** El concurso será la forma habitual para la adquisición de bienes a título oneroso. No obstante, podrá realizarse la adquisición por el procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo requieran las características de singularidad y especificidad histórica, cultural, artística o técnica de los bienes.
- b) Cuando se den circunstancias imprevisibles para el órgano de contratación que justifiquen lo inaplazable de la adquisición y que no pueda lograrse mediante la tramitación del específico procedimiento de urgencia.
- c) Siempre que su precio no exceda de 3 millones de pesetas.

**3.** Cuando la adquisición se lleve a cabo mediante procedimiento negociado, deberán figurar en el expediente:

- a) Memoria justificativa de las circunstancias que en su caso lo motivan en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del apartado anterior.
- b) Informe del órgano autonómico competente, cuando se trate de adquisición de bienes históricos o artísticos cuya transmisión deba ser notificada a la Administración Autonómica, según la legislación vigente. Dicho informe se sujetará a los plazos y efectos contenidos en la regulación específica del patrimonio histórico de Andalucía.
- c) En todo caso, la adquisición de bienes inmuebles requerirá valoración pericial verificada por técnico competente de la respectiva entidad o, en su defecto, de la diputación provincial respectiva.

- d) Se pondrá en conocimiento de la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) o, en su caso, de la de Economía y Hacienda cuando se trate de adquirir valores mobiliarios en los supuestos del apartado a) del citado párrafo dos.

**Artículo 11º. Adquisición gratuita.**

1. La adquisición de bienes a título gratuito no estará sujeta a restricción alguna. No obstante, si la adquisición llevare aneja alguna condición, modo o carga, sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.

2. La aceptación de herencia se entenderá efectuada en todo caso a beneficio de inventario.

3. De igual modo, es necesaria la aceptación expresa del presidente de la entidad local, si es incondicional, y la del pleno si existen condiciones.

4. No se puede renunciar a herencias, legados o donaciones si no es por acuerdo del pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, cuando la cuantía exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y con la mayoría simple en los demás supuestos, previa tramitación de expediente.

**Artículo 12º. Cesión temporal de bienes.**

Las entidades locales podrán aceptar cesiones gratuitas con carácter temporal de bienes muebles o inmuebles para fines de interés público.

**Artículo 13º. Adquisición condicional y modal.**

1. Si las entidades locales hubieran adquirido los bienes bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderán cumplidas y consumadas cuando durante treinta años hubiesen servido a los mismos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público, de acuerdo con la normativa estatal.

2. Se entenderá que las condiciones y las modalidades también están cumplidas si los bienes se destinan con posterioridad a finalidades análogas a las fijadas en el acto de adquisición.

**Artículo 14º. Sucesión administrativa.**

Se producirá sucesión administrativa en la titularidad de los bienes de las entidades locales cuando:

- a) Se modifique el ámbito territorial, de acuerdo con los procedimientos que establecen las leyes.
- b) Se produzca la transferencia de competencias de otra Administración Pública a una entidad local que lleve aparejado el traspaso de los bienes afectos a su ejercicio.

La sucesión comprende los bienes de dominio público y los patrimoniales afectados por la modificación.

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

**Artículo 15º.** Adquisición por expropiación.

1. La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa se rige por su normativa específica.

2. Los bienes y derechos adquiridos por expropiación forzosa quedan incorporados al patrimonio de la entidad local y en su caso afectados al uso o servicio público por razón del fin que haya justificado la expropiación.

## CAPÍTULO IV

### Enajenación

**Artículo 16º.** Enajenación de bienes.

1. La enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles patrimoniales se atenderá a las siguientes reglas:

a) Se determinarán las situaciones física y jurídica de los bienes, se practicará el deslinde de los bienes, si es necesario, y se inscribirán en el Registro de la Propiedad si no lo están.

b) Se valorará el bien por técnico competente.

c) Será necesaria autorización previa de la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) si el valor del bien excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad. La autorización deberá otorgarse en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales se entenderá concedida. Cuando la enajenación, gravamen o permuta corresponda a bienes inmuebles de valor inferior al veinticinco por ciento indicado, la entidad local, una vez instruido el expediente, y a los solos efectos de control de legalidad, enviará información suficiente a la Consejería de Gobernación y Justicia, que deberá ampliarse si ésta lo solicita.

d) En ningún caso el importe de la enajenación de bienes patrimoniales se podrá destinar a financiar gastos corrientes, con la excepción de que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de bienes no utilizables en servicios locales.

e) No podrán enajenarse bienes que se hallaren en litigio, salvo que el adquirente asuma expresamente el riesgo del resultado del mismo. Igualmente, si llega el caso, deberán suspenderse los procedimientos de adjudicación que estuvieren en trámite.

2. Cuando se enajenen valores mobiliarios o participaciones en sociedades o empresas, será necesario el informe de la Consejería de Economía y Hacienda, que deberá.

3. Cuando se trate de bienes declarados de interés cultural y demás que formen parte del patrimonio histórico español o andaluz, será preciso el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en su específica normativa reguladora.

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

4. Del mismo modo, cuando se trate de enajenación, permuta o gravamen de montes de propiedad de los entes locales, será necesario el cumplimiento de la normativa forestal.

**Artículo 17º.** Enajenación del Patrimonio Municipal del Suelo.

1. La enajenación, gravamen y permuta de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable, precisará autorización previa de la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) con informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad. El plazo para resolver sobre la solicitud de autorización será de dos meses. Transcurrido éste, sin que haya recaído resolución expresa, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

2. Cuando el valor no exceda del veinticinco por ciento indicado, se comunicará a la Consejería de Gobernación y Justicia, que lo pondrá en conocimiento de la de Obras Públicas y Transportes.

**Artículo 18º.** Competencia para enajenar. La enajenación, gravamen o permuta sin competencia del pleno de la entidad con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, si su valor supera el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

**Artículo 19º.** Regulación de la enajenación. Las enajenaciones de bienes patrimoniales se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

**Artículo 20º.** Formas de enajenación.

1. La forma normal de enajenación de bienes patrimoniales será la subasta pública. Se exceptúa la enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

2. Se utilizará el concurso siempre que el precio no sea el único criterio determinante de la enajenación y, en particular, en los siguientes casos:

- a) Cuando la enajenación afecte a viviendas acogidas al régimen de promoción pública.
- b) Que el bien objeto de enajenación se destine al cumplimiento por el adjudicatario de determinados fines de interés general.
- c) Cuando en el pliego de condiciones se ofrezca al licitador la posibilidad de abonar en especie, total o parcialmente, el precio del bien.

**Artículo 21º.** Procedimiento negociado.

El procedimiento negociado sin publicidad para la enajenación de bienes patrimoniales se aplicará cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

- a) Parcelas que queden sobrantes en virtud de la aprobación de planes o instrumentos urbanísticos, de conformidad con la normativa urbanística.
- b) En las enajenaciones tramitadas por el procedimiento de subasta o concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores, porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o, habiendo sido adjudicadas, el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen sus condiciones originales, salvo el precio, que podrá ser disminuido hasta un diez por ciento del de la licitación anterior y que el procedimiento se culmine en el plazo de un año, computado a partir del acuerdo adoptado declarando tales circunstancias.
- c) Cuando medien razones de reconocida urgencia surgidas de necesidades que requieran una inmediata satisfacción, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2), que deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no emitirse en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones.
- d) Cuando el precio del bien inmueble objeto de enajenación sea inferior a dos millones de pesetas.
- e) En caso de bienes calificados como no utilizables, una vez valorados técnicamente.
- f) Cuando la enajenación responda al ejercicio de un derecho reconocido en una norma de derecho público o privado que así lo permita.

**Artículo 22º.** Parcelas sobrantes.

1. Las parcelas sobrantes a que se refiere el artículo 21 a) serán enajenadas al propietario o propietarios colindantes o permutadas con terrenos de su propiedad.

2. En el caso de que sean varios los propietarios colindantes, la venta o permuta deberá hacerse de manera que las parcelas resultantes se ajusten al criterio más racional de ordenación del suelo, previo dictamen técnico.

3. En el caso de que algún propietario se niegue a adquirir la parcela que le corresponde, la Entidad local puede expropiarle su terreno para regularizar o normalizar la configuración de las fincas conforme al planeamiento urbanístico.

**Artículo 23º.** Aportación de bienes.

1. Las entidades locales podrán aportar la propiedad u otros derechos reales sobre bienes, siempre que tengan la condición de patrimoniales, previa valoración, tanto a los entes públicos de su dependencia, o vinculados a ella, como a las sociedades mercantiles en cuyo capital social participaren, íntegra o parcialmente, así como a las cooperativas y sociedades civiles en las que legalmente tuvieren participación y cuyo objeto sea la prestación de servicios o actividades económicas desarrolladas en el ámbito de su competencia. La responsabilidad de la entidad local se limitará a lo que expresamente conste en la escritura de constitución.

2. También podrán adscribirse bienes afectos a un servicio público a aquellos entes públicos de su dependencia a los que les atribuya la prestación del correspondiente servicio, o a otras Administraciones Públicas con competencia en la materia.

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

Esta adscripción no comportará en ningún caso transmisión de la titularidad demanial, atribuyéndoles sólo las necesarias facultades de gestión, y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento.

3. Cuando se trate de sociedades mercantiles en cuyo capital social participasen íntegra o parcialmente, las entidades locales podrán aportar la concesión demanial debidamente valorada. Dicha concesión será además abonada a la entidad local mediante la fijación de un canon.

La aportación de la concesión demanial podrá revestir la forma de prestación accesoria, retribuida o no, y en tal caso no podrá integrar el capital social de la empresa, debiendo establecerse en la escritura social mediante su consignación en los estatutos de la sociedad.

Igualmente se considerará como prestación accesoria retribuida la aportación a la sociedad de bienes demaniales afectos al servicio público municipal cuya prestación sea objeto de aquélla, que tampoco podrá integrar el capital social de la empresa.

4. Serán requisitos necesarios en la tramitación del expediente a que dé lugar la aportación regulada en el párrafo anterior un informe jurídico y un estudio económico financiero, al que se acompañará tasación pericial que valore la concesión aportada, determinada en función del valor de los bienes afectados por la misma y del canon exigido. El acuerdo de aportación deberá adoptarse por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

#### **Artículo 24º.** Permuta de bienes.

1. Las entidades locales podrán celebrar contratos de permuta de bienes inmuebles patrimoniales previa tramitación de expediente en el que se acredite su necesidad y siempre que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al cuarenta por ciento del que lo tenga mayor, observándose en todo caso los requisitos del artículo 16 de esta ley. En tales supuestos, la diferencia de valores deberá ser compensada económicamente.

2. La Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) podrá autorizar excepcionalmente por razones de interés público la realización de permutas en las que la diferencia de valor sea superior a la señalada en el párrafo anterior, supeditadas, en todo caso, a las correspondientes compensaciones económicas.

#### **Artículo 25º.** Permuta de cosa futura.

1. Las entidades locales podrán permutar bienes inmuebles patrimoniales a cambio de otros futuros, siempre que estos últimos sean determinados o susceptibles de determinación sin necesidad de nuevo convenio entre las partes y conste racionalmente que llegarán a tener existencia.

2. Será preciso en todo caso que el permutante preste aval suficiente por el valor del bien, previa tasación pericial del técnico designado por la entidad local correspondiente. La cancelación del aval procederá cuando el bien futuro tenga existencia real y se haya consumado la permuta.

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

3. No podrán enajenarse bienes inmuebles de las entidades locales a cambio de la ejecución de obras, salvo que tenga como objeto gestionar una actuación sistemática prevista en el planeamiento urbanístico.

## CAPÍTULO V

### Cesión

**Artículo 26º.** Cesión gratuita de bienes. Las entidades locales podrán ceder de forma total o parcialmente gratuita sus bienes patrimoniales:

- a) A otras Administraciones o entidades públicas.
- b) A entidades privadas declaradas de interés público siempre que los destinen a fines de utilidad pública o interés social, que cumplan o contribuyan al cumplimiento de los propios de la entidad local.

**Artículo 27º.** Destino de los bienes cedidos.

1. Si los bienes inmuebles cedidos no se destinasen al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de estarlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán a la entidad local con todas las mejoras realizadas, la cual tendrá derecho a percibir del beneficiario, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos sufridos por los citados bienes.

2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta siguientes.

3. En el acuerdo de cesión gratuita deberá constar expresamente la reversión automática a la que se refiere el apartado primero. Comprobado que no se destina el bien al uso previsto, será suficiente acta notarial que constate el hecho. El acta deberá notificarse al interesado con requerimiento de entrega del bien.

4. La cesión se formalizará en escritura pública o documento administrativo, la cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

5. Toda cesión gratuita efectuada habrá de notificarse a la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) con remisión del expediente instruido a tal fin.

## TÍTULO II

### USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES

---

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

## CAPÍTULO I

### Utilización de los bienes de dominio público

**Artículo 28º.** Destino del dominio público.

1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.
2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal.

**Artículo 29º.** Utilización de los bienes de dominio público.

1. La utilización de los bienes de dominio público puede adoptar las modalidades siguientes:

- a) Uso común, general o especial.
  - b) Uso privativo.
2. El uso común general es aquél que corresponde por igual a todas las personas, cuando no concurren especiales circunstancias, sin que la utilización por parte de unos impida la de otros.
  3. El uso común especial es aquél en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.
  4. El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás.

**Artículo 30º.** Ejercicio del uso común y del uso privativo.

1. El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente de acuerdo a su naturaleza y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro, especial o privado, que resulte incompatible con el mismo. Las entidades locales posibilitarán el uso común general de los bienes de uso público a las personas discapacitadas mediante la supresión de las barreras arquitectónicas que lo impidan o dificulten.
2. El uso común especial se sujetará a licencia.
3. El uso privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa.

**Artículo 31º.** Formalización de la concesión.

1. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 18 de mayo de 1995 (3), las concesiones se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de su adjudicación. Podrán no obstante elevarse a escritura pública cuando lo solicite el concesionario, corriendo a su cargo los gastos derivados de su otorgamiento.

---

(3) En la actualidad Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley).

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de otorgamiento de la concesión, que podrá ser iniciado de oficio o a instancia de persona interesada. Las concesiones se otorgarán previa licitación y por tiempo determinado.

**Artículo 32º.** Extinción de la concesión.

1. Las concesiones sobre el dominio público no podrán exceder de 75 años y se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo.
- b) Por pérdida física o jurídica del bien sobre el que han sido otorgadas.
- c) Por desafectación del bien.
- d) Por mutuo acuerdo.
- e) Por revocación.
- f) Por resolución judicial.
- g) Por renuncia del concesionario.
- h) Por caducidad.
- i) Por cualquier otra causa incluida en el Pliego de Condiciones Económicas Administrativas de la concesión.

2. La extinción de la concesión en los supuestos indicados en el apartado anterior requiere resolución administrativa, previa la tramitación de expediente.

**Artículo 33º.** La revocación de la concesión.

1. La revocación de la concesión podrá fundarse en el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario, en la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación o en la adopción por la entidad local de nuevos criterios de apreciación que justifiquen la conveniencia de su extinción.

2. La revocación fundada en nuevos criterios de apreciación comportará la indemnización de los daños y perjuicios que se causen, que serán determinados en expediente contradictorio.

**Artículo 34º.** Ocupaciones del dominio público en precario.

Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento, y sin indemnización alguna.

**Artículo 35º.** Uso común especial y privativo.

Los usos común especial y privativo pueden dar lugar a la percepción de las tasas que legalmente correspondan.

## CAPÍTULO II

### Utilización de los bienes patrimoniales

**Artículo 36º.** La cesión de uso de los bienes.

1. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales podrá hacerse mediante subasta pública, concurso o por procedimiento negociado.

2. Los bienes patrimoniales deben ser administrados de acuerdo con criterios de máxima rentabilidad.

3. Las entidades locales pueden valorar, no obstante, motivaciones de índole social, cultural y deportiva, promoción urbanística o fomento del turismo u otras análogas, que hagan prevalecer una rentabilidad social por encima de la económica.

**Artículo 37º.** Adjudicación de los arrendamientos.

1. En la adjudicación de los arrendamientos u otras cesiones de uso de los bienes patrimoniales será necesaria la subasta cuando el precio sea el único criterio determinante de la adjudicación, y en cualquier otro caso para el que no esté expresamente establecido que deberá producirse la adjudicación mediante concurso o a través del procedimiento negociado.

2. Procederá el concurso:

- a) Cuando el arrendamiento afecte a viviendas acogidas a regímenes de promoción o protección pública.
- b) Si la cesión del bien se condiciona al cumplimiento por parte del adjudicatario de fines de interés general.
- c) Si en los pliegos de condiciones se supedita la adjudicación a la coparticipación de la entidad local en el uso del bien para la realización de actividades públicas compatibles con el destino del mismo.
- d) Cuando por razones de interés público y social deban valorarse específicamente características técnicas, económicas, de solvencia u otras análogas, que deberán justificarse en el expediente.

3. El procedimiento negociado sin publicidad procederá:

- a) Cuando la duración del arrendamiento o de la cesión fuera inferior a cinco años o el precio de la licitación sea inferior a dos millones de pesetas al año.
- b) En los supuestos en que las subastas o concursos no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores, porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o, habiendo sido adjudicadas, el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen sus condiciones originales, salvo el precio, que podrá ser disminuido hasta un diez por ciento del de la licitación anterior, y que el procedimiento se culmine en el plazo de un año, computado a partir del acuerdo adoptado declarando tales circunstancias.

- c) Cuando medien razones de reconocida urgencia, surgidas de necesidades que requieran una inmediata satisfacción, que habrán de ser debidamente acreditadas en el expediente.
- d) Si fuese necesario arrendar o ceder bienes que resulten complementarios de otros ya arrendados o cedidos, por haber surgido nuevas necesidades que puedan ser satisfechas con la nueva cesión.

**Artículo 38º.** Formalización de la cesión.

El documento de formalización de la cesión de uso será administrativo. Podrá, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el cesionario, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

**Artículo 39º.** Efectos y extinción de la cesión.

Los efectos y extinción del arrendamiento o de cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales se regirán por las normas de derecho privado que le sean de aplicación, según su naturaleza.

**Artículo 40º.** Cesión de viviendas al personal de la corporación.

1. Las entidades locales que bajo cualquier título y en fincas de su pertenencia tuvieran cedidas viviendas a su personal por razón de los servicios que presten darán por terminada la ocupación cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Extinción de la relación de empleo o excedencia voluntaria.
  - b) Extinción del título bajo el cual estuviera cedida la vivienda.
2. Corresponderá a la corporación acordar y ejecutar por sí misma el desahucio, previa instrucción del correspondiente expediente.

**Artículo 41º.** Cesión gratuita temporal.

1. Podrá cederse el uso gratuito, con carácter temporal, de un bien patrimonial, previa tramitación de procedimiento, a entidades o instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal. También podrá cederse a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro, para el cumplimiento de aquellos mismos fines.

2. Excepcionalmente, y por razones de interés público, podrán realizarse cesiones en precario de bienes patrimoniales por plazo inferior a un año. La cesión se acordará por el presidente de la corporación y el transcurso del término concedido será título suficiente para proceder, en su caso, al desahucio administrativo.

### CAPÍTULO III

#### Aprovechamiento y disfrute de bienes comunales

**Artículo 42°.** Regulación del aprovechamiento de los bienes.

Corresponde al pleno de la corporación la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales en los términos que prevén esta ley y la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 43°.** Régimen de explotación de bienes comunales.

1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación común o colectiva. Cuando este sistema no sea posible, se realizará de conformidad a lo establecido en las ordenanzas locales o a la costumbre y, en defecto de éstas, se adjudicará por lotes entre los vecinos.

2. Cuando no sea posible el aprovechamiento en la forma que determina el apartado anterior, los bienes comunales se podrán arrendar o ceder mediante precio, de acuerdo con la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, previa comunicación a la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2). Los vecinos postores tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, sobre los que no tengan tal carácter.

**Artículo 44°.** Regulación de aprovechamientos.

Cada forma de aprovechamiento se ajustará a la normativa existente en la materia y, en su detalle, a las ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas.

**Artículo 45°.** Adjudicación mediante precio.

En las adjudicaciones mediante precio, las entidades locales determinarán el destino del producto dando preferencia, en lo posible, a la prestación de servicios que tengan directa relación con los beneficiarios del aprovechamiento comunal.

**Artículo 46°.** Cesión del aprovechamiento.

La cesión por cualquier título del aprovechamiento de bienes comunales deberá ser acordada por el pleno de la corporación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

**Artículo 47°.** Otros fines sociales.

Se podrá delimitar una parte de los bienes comunales para fines específicos, tales como enseñanza, recreo escolar, caza u otros fines que determinen las respectivas ordenanzas. La extensión de dichos cotos y su régimen jurídico deberá ajustarse a las previsiones de la legislación sectorial aplicable.

---

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

**Artículo 48º.** Derecho de tanteo y retracto.

Las entidades locales podrán ejercer el derecho de tanteo o retracto en las subastas de los aprovechamientos de sus bienes comunales, con las siguientes condiciones:

- a) Que se adjudique el aprovechamiento en la máxima postura ofrecida por los licitadores.
- b) Que sujeten a derrama o reparto vecinal la distribución del disfrute y el pago del remate.

**Artículo 49º.** Planes de ordenación.

La formación de los planes de ordenación y aprovechamiento de los bienes comunales de carácter forestal debe subordinarse a lo que disponga la normativa sectorial correspondiente.

**Artículo 50º.** Otras formas de aprovechamiento.

Las entidades locales fomentarán, de acuerdo con los vecinos titulares de los aprovechamientos, la industrialización y comercialización de los productos de sus bienes comunales, la reactivación económica y el fomento de la ocupación.

### TÍTULO III

## CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES

### CAPÍTULO I

#### Conservación

**Artículo 51º.** Obligaciones respecto a sus bienes.

1. Las entidades locales tienen la obligación de conservar, proteger y mejorar sus bienes.

2. Las actuaciones de conservación, mantenimiento, custodia y mejora que correspondan a las entidades locales respecto de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Andalucía deberán sujetarse a lo previsto en su normativa específica.

**Artículo 52º.** Conservación y mejora de los bienes.

1. Los organismos autónomos y las sociedades civiles, mercantiles o cooperativas que tengan adscritos bienes de las entidades locales tienen la obligación de conservarlos y de realizar las reparaciones y mejoras necesarias.

2. Tienen la misma obligación los concesionarios y cesionarios de los bienes.

3. Las mejoras que se efectúen revertirán, salvo pacto contrario, en beneficio de los bienes sin que pueda reclamarse participación ni indemnización por ellas en el momento de realizarlas o en el de la reversión del bien, o, en su caso, devolución del mismo.

4. Las entidades locales titulares de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía están obligadas a obtener la previa autorización de la Consejería de Cultura, para realizar cualquier cambio o modificación en bienes inmuebles inscritos o en su entorno, para realizar obras de todo tipo y para cambiar el uso o modificar los bienes muebles, instalaciones y accesorios que recoja la inscripción, de conformidad con la regulación específica del patrimonio histórico de Andalucía.

**Artículo 53°.** Deber de conservar y explotar los montes.

Las entidades locales tienen la obligación de explotar los montes de su propiedad y de realizar la conservación y el fomento de los mismos con arreglo a lo establecido en la normativa específica sobre montes y aprovechamientos forestales.

**Artículo 54°.** Repoblación de montes de las entidades locales.

1. Corresponde a las entidades locales la repoblación forestal y la ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, con intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa forestal.

2. Si para el cumplimiento de tales fines precisaren aquéllas auxilio o colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá establecer con ésta o con las entidades públicas que ejerzan las competencias forestales los acuerdos procedentes.

3. Cuando la repoblación u ordenación se lleve a cabo por la entidad local, los proyectos y condiciones de ejecución deberán estar informados favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en defecto de actuación de la entidad local, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá efectuar por su cuenta la repoblación, concediendo a aquélla la opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido, deducción hecha, en su caso, de la posible subvención. También podrá la entidad local reservarse una participación en las masas arbóreas creadas con arreglo al valor del suelo.

**Artículo 55°.** El aprovechamiento de otras riquezas.

El aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola, rústica o forestal, se regulará por la normativa sectorial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas. La entidad local podrá adjudicarse los aprovechamientos, a reserva de lo que establezca la normativa autonómica al respecto.

**Artículo 56º.** Normas sobre administración del patrimonio.

Las entidades locales observarán en la administración de su patrimonio las normas dictadas por los diversos órganos de las Administraciones estatal o autonómica en materia de sus respectivas competencias para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, montes, terrenos cultivables u otros bienes, cualquiera que fuese su naturaleza.

## CAPÍTULO II

### Inventario

**Artículo 57º.** El inventario general.

1. Las entidades locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

2. Se presumirá que un bien de dominio público, destinado a un uso o servicio público, pertenece a la entidad local en la forma prevista en la propia inscripción.

**Artículo 58º.** El inventario consolidado.

El inventario general consolidado, estará integrado por los siguientes inventarios parciales:

- a) El de bienes, derechos y obligaciones de la entidad local, incluidos los cedidos a otras Administraciones o a particulares que hayan de revertir a la entidad.
- b) El del patrimonio municipal del suelo.
- c) El del patrimonio histórico.
- d) Los de los organismos autónomos y otras entidades con personalidad propia dependientes de la entidad local.

**Artículo 59º.** Actualización del inventario.

1. Las entidades locales deberán tener actualizado su inventario.

2. Todo acto administrativo de adquisición, enajenación, gravamen o que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física y jurídica de los bienes se anotará en el inventario.

**Artículo 60º.** Rectificación del inventario.

La rectificación del inventario general se verificará anualmente reflejando todas las incidencias habidas en los bienes y derechos.

**Artículo 61º.** Competencia.

1. Corresponde al pleno de la corporación la aprobación, rectificación y comprobación del inventario general.

2. En los organismos autónomos y en los entes públicos con personalidad propia dependientes de la entidad local o vinculados a la misma, las aprobaciones, rectificaciones y comprobaciones serán aprobadas mediante acuerdo de sus respectivas asambleas u órganos superiores de gobierno, adoptados de conformidad con su normativa reguladora.

### **CAPÍTULO III**

#### **Inscripción registral**

**Artículo 62º.** Obligación de inscribir.

Las entidades locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales susceptibles de ello, así como las actuaciones que incidan sobre los mismos, en la forma, modo y con los requisitos que establezca la normativa de aplicación.

### TITULO IV

#### PRERROGATIVAS DE LOS ENTES LOCALES RESPECTO A SUS BIENES

### **CAPÍTULO I**

#### **Potestades de las entidades locales**

**Artículo 63º.** Enumeración de potestades.

1. Las entidades locales tendrán las siguientes potestades:

- a) La de investigación.
- b) La de deslinde.
- c) La de recuperación de oficio.
- d) La de desahucio administrativo.

2. Las entidades locales también podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable o en las ordenanzas locales, para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo.

3. El ejercicio de estas potestades será sin perjuicio de la normativa específica para cualquier tipo de bien.

4. Con carácter general la competencia para los actos de iniciación, impulso y tramitación de estas potestades corresponde al presidente de la entidad, y los actos administrativos resolutorios al pleno de la corporación.

## CAPÍTULO II

### Potestad de investigación

**Artículo 64º.** Extensión de la potestad de investigación.

Las entidades locales tienen la obligación de investigar la situación de los bienes y derechos que presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste inequívocamente, a fin de determinar la titularidad de los mismos o cuando exista controversia en los títulos de dominio. Dicha obligación se extenderá en todo caso a los bienes demaniales.

## CAPÍTULO III

### Deslinde de bienes

**Artículo 65º.** La facultad de deslinde.

1. Las entidades locales tienen la facultad de promover y ejecutar el deslinde total o parcial de los bienes inmuebles de su pertenencia cuando los límites sean imprecisos o cuando existan indicios de usurpación.

2. El deslinde puede iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada. En ambos casos, deberá acordarse por el pleno de la entidad y notificarse a los interesados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Una vez adoptado el acuerdo inicial de deslinde, deberá comunicarse al Registro de la Propiedad si la finca está inscrita, a fin de que se extienda nota preventiva, a resulta de la resolución del expediente, al margen de la inscripción de dominio.

4. El deslinde de montes públicos catalogados se regirá por su normativa específica.

## CAPÍTULO IV

### Recuperación de oficio

**Artículo 66°.** La recuperación de los bienes.

1. Las entidades locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público.

2. También podrán recobrar por sí mismas la posesión de sus bienes patrimoniales en el plazo de un año a partir de la constancia de la usurpación de los mismos o de la perturbación en la posesión, siendo suficiente, a tal efecto, que durante el indicado plazo se haya notificado al usurpador o perturbador el acuerdo de recuperación, conminándole a que deje a la libre disposición de la entidad local el bien ocupado. Transcurrido dicho plazo, deberá ejercitarse la correspondiente acción judicial para conseguir la recuperación del bien.

**Artículo 67°.** Disponibilidad de edificios cedidos.

Las entidades locales pueden recuperar la plena disponibilidad de los edificios cuyo uso tengan cedido a otras Administraciones Públicas y demás entidades de Derecho público de ella dependientes, cuando éstos dejen de cumplir la función que motivó la entrega.

## CAPÍTULO V

### Desahucio administrativo

**Artículo 68°.** El desahucio de bienes.

Las entidades locales tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga el derecho de ocupación de los particulares sobre bienes de dominio público, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título.
- b) Cuando los bienes hayan sido usurpados u ocupados por los particulares sin título jurídico alguno, clandestinamente o contra la voluntad de la entidad. No obstante, la recuperación de los bienes patrimoniales sólo podrá ser realizada directamente por la entidad en el plazo de un año desde que tuvo constancia de la ocupación.
- c) Cuando declaren extinguido el derecho de ocupación de bienes que hayan sido entregados a sus funcionarios y demás personal a su servicio por razón de los puestos de trabajo que desempeñan.

**Artículo 69º.** Ocupación de bienes expropiados.

Las entidades locales también tienen la facultad de ocupar por vía administrativa los bienes expropiados una vez cumplidos los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

**Artículo 70º.** Competencia para acordar el desahucio.

1. La competencia para acordar el desahucio corresponde al pleno de la respectiva entidad local. El presidente de la entidad podrá adoptar, no obstante, por razón de urgencia, y motivadamente, las resoluciones tendentes a repeler usurpaciones o prevenir daños graves para el interés general a los bienes de la entidad, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

2. Conforme señala el artículo 101, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3. La interposición de recursos contenciosos-administrativos no impedirá a la Administración la ejecución del acuerdo adoptado, sin perjuicio de la facultad de suspensión que a los tribunales concede la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 71º.** El procedimiento de desahucio.

En la regulación reglamentaria del procedimiento de desahucio, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) La extinción de derechos de los particulares sobre bienes de dominio público o comunales se acordará por el órgano competente de la entidad, en todo caso, previa audiencia del interesado.
- b) Cuando se trate de repeler ocupaciones ilegítimas de bienes, bastará con que antes de efectuar el desahucio se efectúe un requerimiento de desalojo a las personas que ocupen el bien, si pudieren ser halladas en el mismo; dejando constancia, en todo caso, de las diligencias practicadas al efecto.
- c) Cuando con arreglo a las leyes proceda la extinción de algún derecho de los particulares sobre los bienes objeto del desahucio, la indemnización que correspondiere será fijada administrativamente y bastará para efectuarla la consignación de su importe a disposición del interesado.
- d) Los gastos que produzcan la efectividad material del desahucio serán de cuenta del desahuciado. La Administración notificará su importe al ocupante con certificación detallada de los producidos y requerimiento de pago; las deudas originadas podrán exigirse por el procedimiento de apremio. En el momento de verificarse el lanzamiento, la Administración podrá retener bienes suficientes y proporcionados para atender, en su caso, el pago de tales gastos.

## CAPÍTULO VI

### Ejercicio de acciones

**Artículo 72º.** Obligación del ejercicio de acciones.

1. Las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos.

2. La competencia recae en el pleno de la entidad a excepción de los que sean urgentes, que serán ejercidas por el presidente, que deberá dar cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

3. De acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley 7/85, de 2 de abril, cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos podrá requerir a la entidad interesada para que ejercite las acciones y recursos citados en este artículo. Este requerimiento suspenderá por treinta días hábiles el plazo para el ejercicio de la acción.

4. Si en el plazo indicado la entidad local no acuerda ejercer las acciones solicitadas, los vecinos podrán subrogarse, ejerciéndolas en nombre e interés de aquélla.

5. El actor tiene derecho, en caso de que prospere la acción, a que la entidad local reembolse las costas procesales y los daños y perjuicios que se le hubieran seguido.

**Artículo 73º.** El allanamiento.

1. Las entidades locales podrán allanarse a las demandas que afecten a sus bienes y derechos, celebrar transacciones sobre sus bienes o derechos y someter a arbitraje los litigios que se susciten sobre éstos mediante acuerdo del pleno de la corporación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

2. Las transacciones que superen el cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto requerirán dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

**Artículo 74º.** Embargo de bienes y derechos.

1. De conformidad con el artículo 154.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de la ejecución de hipotecas sobre bienes patrimoniales no afectados directamente a la prestación de servicios públicos. No obstante, podrán ser embargados, en los supuestos que procedan, los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

2. El cumplimiento de las resoluciones que determinen obligaciones a cargo de las entidades locales se regirán por lo dispuesto en la legislación reguladora de las haciendas locales.

## TÍTULO V

### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### **Artículo 75º.** Custodia de bienes.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las entidades locales que tuvieren a su cargo la gestión y utilización de los bienes o derechos de las mismas están obligadas a su custodia, conservación, aprovechamiento y explotación racional, respondiendo ante la entidad de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia graves.

2. Esta responsabilidad será exigida en vía administrativa previa audiencia del interesado.

#### **Artículo 76º.** Daños en el dominio público.

1. Las personas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las entidades locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado. En todo caso se dará audiencia al infractor.

2. Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

3. La entidad local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

#### **Artículo 77º.** Tipificación de sanciones.

1. Serán sancionables en las ordenanzas locales las infracciones que supongan:

- a) Ocupar bienes sin título habilitante.
- b) Su utilización contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.
- c) Causar daños materiales a los bienes.

2. Las ordenanzas locales definirán la cuantía de las sanciones, atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Para sanciones leves, multas de 10.000 a 500.000 pesetas.
- b) Para sanciones graves, multas de 500.001 a 2.500.000 pesetas.
- c) Para sanciones muy graves, multas de 2.500.001 a 5.000.000 pesetas.

#### **Artículo 78º.** Responsabilidad penal.

La entidad local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento

administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que asegure la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### **Primera.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, los edificios públicos destinados a centros de educación infantil no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

##### **Segunda.**

La desafectación de viviendas de maestros no necesitará la autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **Primera.**

**1.** Las entidades locales podrán enajenar directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los siguientes supuestos:

- A) Viviendas con pago diferido o promesa de venta, construidas al amparo de cualquier sistema de protección pública.
- B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta ley cualquiera que sea su título de ocupación.
  - b) Que la entidad local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta ley.
- C) Terrenos cedidos con fines sociales por cualquier título que no haya implicado la transmisión regular del dominio sobre los que, respetando en todo caso la normativa urbanística, se hayan construido viviendas que constituyan el domicilio habitual de sus beneficiarios o de sus herederos.
- D) Cualquier otro supuesto excepcional que la entidad local determine por analogía con los anteriores, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2).

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

2. La enajenación se someterá al procedimiento siguiente:

- a) Iniciación de oficio, mediante acuerdo de la corporación en el que declare la voluntad de regularizar las situaciones de hecho a que se refiere la presente disposición.
- b) Comprobación de la situación física y jurídica del bien inmueble objeto de enajenación y su inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso.
- c) Valoración del bien a enajenar por técnico competente e incorporación al expediente de la ficha del inventario.
- d) Remisión de una copia del expediente a la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) en solicitud de autorización.
- e) Una vez obtenida la autorización, el acuerdo inicial de enajenación será ratificado por el pleno de la entidad y se someterá a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva durante el plazo de treinta días.
- f) Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen formulado alegaciones, el acuerdo de enajenación devendrá definitivo. Si se hubiesen presentado alegaciones, serán resueltas por el pleno de la entidad elevando a definitiva la adjudicación si así procede. Si se hubiesen suscitado discrepancias entre terceros pretendiendo el mismo derecho, se suspenderán las actuaciones hasta tanto sean subsanciadas en el procedimiento correspondiente.
- g) La enajenación se formalizará en escritura pública.

3. Si se hubiesen enajenado inmuebles por cualquier procedimiento que lo haga susceptible de anulación, y ésta produjere grave perjuicio a terceros adquirentes de buena fe, la entidad local, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación y Justicia (1) (2) podrá convalidar la venta, una vez sanados los defectos existentes, con todas las consecuencias legales.

### **Segunda.**

Los expedientes iniciados conforme a la legislación anterior, se resolverán de acuerdo a la misma, y siempre que la duración del mismo no exceda de seis meses, entendiéndose caducados por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### **Única.**

1. Queda derogado el artículo 3, apartado 2 f), g) y h); apartados 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto 29/86, de 19 de febrero, de desconcentración de competencias a las delegaciones provinciales de la Consejería de Gobernación.

2. Asimismo, quedan derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta ley.

---

(1) En la actualidad Consejería de Gobernación.

(2) Véase el Decreto 425/2000, de 7 de noviembre § 10

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**

Se modifica el artículo 4 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, de juegos y apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A., que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Competencias del titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

Se modifica la letra a) del apartado 1 de artículo 47 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactada en los siguientes términos:

- a) Autorizar las transferencias de créditos correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de una misma Consejería en los siguientes supuestos: Entre capítulos de diferentes programas.

Desde los créditos del programa de «Provisión de insuficiencias y Funciones no Clasificadas», incluidos en la sección «Gastos de Diversas Consejerías», o de los créditos del capítulo I del programa «Reforma y Administración de la Función Pública» destinados a «Otros Gastos de Personal», a los demás programas de gasto.

Los expedientes de competencia de los distintos titulares en caso de discrepancia del informe del órgano de intervención competente, resolviendo los mismos, así como las transferencias que se refieran a los demás supuestos excepcionados en el artículo 46.

En ningún caso podrá autorizar transferencias de créditos de operaciones de capital a corrientes o que supongan creación o supresión de proyectos financiados con cualesquiera de los fondos de la Unión Europea, Fondo de Compensación Interterritorial o subvenciones de carácter finalista”.

**Segunda.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la ley.

**Tercera.**

La presente ley entrará en vigor una vez transcurrido un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**§ 20. DECRETO 425/2000, DE 7 DE NOVIEMBRE,  
POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ÓRGANOS  
COMPETENTES DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN  
EN MATERIA DE TRÁFICO JURÍDICO DE BIENES DE  
LAS ENTIDADES LOCALES.**

**Decreto 425/2000, de 7 de Noviembre**

(B.O.J.A. n.º. 138, de 30 de noviembre de 2000)

La entrada en vigor de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y el haber derogado algunos de los apartados del artículo 3 del Decreto 29/1986, de 19 de febrero, de desconcentración de competencias a las delegaciones provinciales de la Consejería de Gobernación, ha supuesto la necesaria determinación de los órganos competentes en la materia de tráfico jurídico de los bienes de las entidades locales, a fin de evitar la concentración de expedientes administrativos, que se vienen produciendo, en determinados órganos de la expresada Consejería.

Con el presente Decreto se concretan los distintos órganos de la Consejería de Gobernación, así como las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía que asumen las competencias en materia de tráfico jurídico de los bienes de las entidades locales de Andalucía contenidas en la Ley Autonómica.

La Disposición Final Segunda de la Ley permite a este Consejo de Gobierno acordar el desarrollo de las normas necesarias para la determinación de los órganos competentes en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de noviembre de 2000.

DISPONGO

**Artículo 1º.** Atribución de competencias relativas a la enajenación de bienes patrimoniales de las entidades locales:.

1. De conformidad con el artículo 16.1 c) de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, se determina como órgano competente para la autorización de la enajenación, gravamen o permuta de bienes, si el valor del bien excede del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad, al titular de la Consejería de Gobernación.

2. La previsión contenida en el segundo párrafo del apartado c) del artículo 16.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, relativa al control de legalidad de los expedientes de enajenación, gravamen o permuta de bienes, si el valor del bien es inferior al veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad, corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

3. La recepción de las notificaciones y los expedientes de cesiones gratuitas previstas en el artículo 27.5 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2º.** Atribución de competencias relativas a la enajenación del Patrimonio Municipal del Suelo.

1. Se determina como órgano competente para la autorización de la enajenación, gravamen y permuta de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo, si el valor excede del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad, al titular de la Consejería de Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre.

2. La recepción de la comunicación prevista en el artículo 17.2 de la reiterada Ley 7/1999, de 29 de septiembre, corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 3º.** Atribución de competencias en orden a los bienes comunales.

1. La aprobación contemplada en el artículo 6 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, se atribuye a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a los expresados Delegados la recepción de los expedientes a que hace referencia el artículo 43.2 de la reiterada Ley 7/1999, de 29 de septiembre.

**Artículo 4º.** Atribución de competencias relativas a adquisición de bienes y derechos.

La toma de conocimiento de las adquisiciones de bienes y derechos realizadas por las entidades locales a que se refiere el artículo 10.3.d) de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 5º.** Atribución de competencias a la Dirección General de Administración Local.

1..Se establece como órgano competente para la autorización de los contratos de permutas de bienes, que se recoge en el artículo 24.2 de la Ley 7/1999, de 29 de sep-

tiembre, al titular de la Dirección General de Administración Local, siempre y cuando no exceda del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad. En el supuesto de que el bien a permutar supere el expresado porcentaje, el órgano competente será el titular de la Consejería de Gobernación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3.d) de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, se establece, como órgano competente para la emisión del informe a que alude el artículo 21.c) de la expresada Ley, al titular de la Dirección General de Administración Local.

3. La autorización prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley se atribuye al titular de la Dirección General de Administración Local. Los informes que se contemplan en la expresada Disposición se emitirán por el Servicio correspondiente.

4. Las restantes competencias en materia de tráfico de bienes de las entidades locales corresponde al Director General de Administración Local.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes en tramitación en la Consejería de Gobernación serán resueltos por su titular, siempre y cuando se refieran a autorización, y por el titular de la Dirección General de Administración Local los restantes.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de noviembre de 2000

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

## **FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL**

### **§ 21. ASIGNACIÓN A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**

#### **Decreto 467/1994, de 13 de diciembre (1)**

(BOJA núm. 11, de 21 de enero de 1995)

La Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, en su Disposición adicional novena, modifica el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y atribuye a las Comunidades Autónomas determinadas competencias de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materias de régimen local, relacionadas con la clasificación de puestos de trabajo y nombramientos no definitivos de los mismos.

Posteriormente, y en virtud de lo previsto en el párrafo 3 de la citada disposición adicional novena se ha procedido a efectuar la adaptación de la normativa hasta entonces vigente a los cambios introducidos por esta disposición, lo que se ha llevado a efecto por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio y el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

El Decreto 62/1988, de 2 de marzo -modificado parcialmente por los Decretos 322/1988, de 22 de noviembre, 123/1991, de 18 de junio y 115/1993, de 7 de septiembre-, regulador de la estructura básica de la Consejería de Gobernación, encomienda a la Dirección General de Administración Local y Justicia la ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local están atribuidas a la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en los términos previstos en el artículo 13º 3 de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 26º 15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

---

(1) Véase los apartados e) y m) del artículo 11.1 del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública (BOJA nº 59, de 20 de mayo).

a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de diciembre de 1994,

### DISPONGO

**Artículo 1º.** Se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuidas a las Comunidades Autónomas, relativas a clasificación de puestos de trabajo, nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicios, permutas de destinos, autorizaciones excepcionales para el desempeño del puesto de tesorería, así como cualesquiera otras relacionadas con esta materia y que en el futuro pudieran atribuirse por la Administración General del Estado, referentes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuanto al ámbito territorial de Andalucía.

**Artículo 2º.** Las competencias a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas a través de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

Sevilla, 13 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSÍN BONO  
Consejera de Gobernación

## **§ 22. REGULACIÓN DE LOS MÉRITOS CORRESPONDIENTES AL CONOCIMIENTO DE LAS ESPECIALIDADES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y DE LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DE APLICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**

**Decreto 36/1997, de 4 de febrero (1)**

(BOJA núm. 20, de 15 de febrero de 1997)

La disposición adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en lo que se refiere a la provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, han introducido modificaciones esenciales en el sistema de valoración de méritos en los concursos para la provisión definitiva de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la determinación en los mismos del 10% de la puntuación total posible atendiendo a los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y de su normativa específica. Dicha competencia viene prevista asimismo en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 10 de agosto de 1994, por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a estos funcionarios.

---

(1) Véase apartados e) y m) del artículo 11.1 del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública (BOJA nº 59, de 20 de mayo).

El establecimiento de los citados méritos vendrá a garantizar una mayor participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a este colectivo de funcionarios en el ámbito de su territorio y un mayor conocimiento de su ordenamiento jurídico, a semejanza de otras Comunidades Autónomas, a la vez que se satisface una demanda manifestada por los propios funcionarios en orden a obtener destino en esta Comunidad Autónoma, que han expresado su parecer a través de los correspondientes colegios profesionales consultados a tal fin.

En desarrollo de la anterior normativa, procede determinar los diferentes méritos y la puntuación correspondiente dentro del porcentaje previsto, así como la forma en que deben ser acreditados.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de febrero de 1997.

#### DISPONGO

##### **Artículo 1º.** Atribución del porcentaje de puntuación.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en el ámbito territorial de la misma, de conformidad con lo que establece la disposición adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, podrán alcanzar hasta un 10% de la puntuación total posible, es decir, no podrá ser superior a 3 puntos.

##### **Artículo 2º.** Concursos a los que se aplican.

Los méritos a que se refiere la presente disposición serán de preceptiva valoración en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional comprendidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### **Artículo 3º.** Méritos.

Los méritos relacionados con el conocimiento de la organización territorial y normativa autonómica de Andalucía son los siguientes:

- a) Experiencia profesional. Se valorará el desempeño de puestos de trabajo en las entidades locales del territorio de Andalucía o en la Administración de la Junta de Andalucía, con exclusión de los que formen parte del procedimiento selectivo para el acceso a la función pública, que comporten el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) Cursos de formación y perfeccionamiento. Se valorará la asistencia y, en su caso, superación de los cursos de estas características que tengan por objeto las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, organizados u homologados por el Instituto Andaluz de Administración Pública.
- c) Actividad docente. Se considerará como mérito el ejercicio de actividades docentes en los cursos a los que se refiere el apartado b) de este artículo.
- d) Publicaciones. Se valorarán las relativas a las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 4º.** Valoración de los méritos.

**a)** La experiencia profesional se valorará hasta un máximo de 1 punto, según las reglas siguientes:

- Servicios prestados como funcionario de carrera en puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, correspondientes a la subescala a la que se concursa: 0,03 puntos por mes.
- Servicios prestados como funcionario de carrera en puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, de distinto grupo o subescala a la que se concursa: 0,02 puntos por mes.
- Servicios prestados en puestos de trabajo no reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional: 0,01 puntos por mes.

**b)** Los cursos de formación y perfeccionamiento se valorarán hasta 1,50 puntos, según las siguientes reglas:

1. Cursos de formación y perfeccionamiento específicos. Se valorará hasta un máximo de 1 punto los que, teniendo su programa por objeto la formación en alguna de las áreas de conocimiento propios de la organización territorial y normativa de la Comunidad de Andalucía, tengan relación directa con las funciones del puesto de trabajo que se convoca, de las reservadas a estos funcionarios en los artículos 2 a 5 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

La valoración de cada curso específico se efectuará en función de su duración con arreglo a la siguiente escala:

- a) Cursos de duración comprendida entre 15 y 30 horas lectivas: 0,25 puntos por curso.
  - b) Cursos de duración de 31 hasta 50 horas lectivas: 0,40 puntos por curso.
  - c) Cursos de duración de 51 hasta 100 horas lectivas: 0,60 puntos por curso.
  - d) Cursos de duración de 101 horas lectivas o más: 1 punto por curso.
2. Cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con las funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Se valorará hasta un máximo de 0,50 puntos los que, teniendo su programa por objeto la formación en alguna de las áreas de conocimiento propias de la organización territorial y normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, guarden alguna relación con las funciones del puesto de trabajo convocado de las reservadas a estos funcionarios en los artículos y disposición legal citados en el párrafo anterior.

La valoración de cada curso relacionado se efectuará en función de su duración con arreglo a la siguiente escala:

- a) Cursos de duración comprendida entre 15 y 30 horas lectivas: 0,10 puntos por curso.
- b) Cursos de duración comprendida entre 31 y 50 horas lectivas: 0,25 puntos por curso.
- c) Cursos de 51 horas lectivas o más: 0,50 puntos por curso.

En todo caso, en las convocatorias de los cursos se indicará la puntuación que se otorga a los mismos, el número de horas lectivas y el sistema de evaluación. En los cursos se establecerá la posibilidad de valorar su realización por módulos, cuando éstos sean susceptibles de consideración independiente en razón del planteamiento material y didáctico del mismo.

3. Cursos de formación y perfeccionamiento no relacionados. Aquellos cursos cuyos programas carezcan de relación con las funciones reservadas a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no serán objeto de valoración.

c) La actividad docente se valorará con un máximo de 0,3 puntos, a razón de 0,01 puntos por hora impartida en cursos específicos, y 0,005 en cursos relacionados conforme a la distinción establecida en el apartado b) de este mismo artículo.

d) Publicaciones. Se valorarán hasta un máximo de 0,20 puntos en función del carácter innovador, de la extensión, la publicación en revistas especializadas o cualquier otro elemento que permita evaluar la calidad científica del trabajo.

#### **Artículo 5º.** Acreditación de méritos.

Los concursantes acreditarán los méritos a los que se refiere el presente Decreto mediante la presentación de los documentos originales o copias auténticas de los mismos que los justifiquen adecuadamente.

#### **Artículo 6º.** Valoración de los méritos por los Tribunales.

El Tribunal de valoración del concurso valorará los méritos alegados de conformidad con las reglas y puntuación establecidas en este Decreto y normas que lo desarrollen.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA HOMOLOGACIÓN DE CURSOS

Se faculta al Director del Instituto Andaluz de Administración Pública para homologar a efectos de este Decreto los cursos realizados con anterioridad a su entrada en vigor, que se ajusten a las determinaciones señaladas en la presente normativa y resulten debidamente acreditados por el solicitante.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA  
VIGENCIA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA  
NORMAS DE DESARROLLO

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Sevilla, 4 de febrero de 1997

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSÍN BONO  
Consejera de Gobernación

## **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

### **§ 23. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CON LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES (1)**

**Ley 11/1987, de 26 de diciembre**

(BOJA núm. 108, de 30 de diciembre de 1987)

Ley 11/1987, de 26 de diciembre, de «Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio».

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN,

SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La complejidad inherente al Estado de las autonomías, introducidas en el ordenamiento jurídico español por la Constitución de 1978, ha producido un amplio desarrollo simultáneo del principio de coordinación, que facilita la articulación entre los diversos Entes públicos territoriales. En esta pauta, el Estatuto de Autonomía, al regular la provincia en su art. 4º, establece que la Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones en lo que se refiere a sus competencias específicas, en materias de interés general de la Comunidad, así como que la apreciación de éste y de las fórmulas de coordinación se establecerán mediante una Ley aprobada por mayoría

---

(1) Véase el Decreto 50/89, de 14 de marzo, § 3 y el Decreto 127/90, de 2 de marzo, §4.

absoluta de su Parlamento, y «en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado», que quedó plasmado en la Ley Reguladora de las bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985. Su art. 36, al fijar las competencias propias de las Diputaciones, distingue, aparte de las mínimas expresamente señaladas en el citado precepto, entre las que las atribuyan, en el concepto de propias, las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el artículo siguiente declara que éstas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. Finalmente, y dentro del Capítulo que esta Ley dedica a las relaciones interadministrativas, el art. 59, dedicado a la planificación sectorial; posibilita, tanto a las Cortes Generales como a los Parlamentos autonómicos, a elaborar Leyes reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, para atribuir al Gobierno de la nación o a los respectivos Consejos de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración local «y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias». Como consecuencia, y concreción de las normas habilitantes mencionadas, esta Ley viene a sentar las bases exigidas por el principio constitucional de coordinación que faciliten la superación del carácter exclusivamente provincial de determinados fines, sin perder de vista en ningún momento el debido respeto por la autonomía provincial, constitucionalmente asegurada.

En este contexto nace la presente Ley, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, con el objetivo primordial de fijar las competencias de las mismas así como de establecer las relaciones interadministrativas entre ambas Administraciones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan las futuras leyes del Parlamento de Andalucía reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, utilizándose las técnicas diseñadas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, tanto en el plano de la articulación competencial como en el de las relaciones interadministrativas.

Así, el Título Preliminar recoge el objeto de esta Ley, que no es otro que el de delimitar el ámbito de las competencias de las Diputaciones Provinciales, teniendo en cuenta, para ello, la relación entre intereses locales y supralocales en asuntos vinculados a la provincia, respetando la autonomía que, para la gestión de sus intereses, la Constitución le garantiza y con el fin primordial de evitar duplicidades, interferencias y conflictos administrativos en el seno de la Comunidad Autónoma.

Dentro del marco jurídico de las relaciones interadministrativas y sobre la base de la presencia de intereses sustantivos regionales, se prevé en este Título Preliminar la coordinación de competencias propias de las Diputaciones Provinciales por la Junta de Andalucía, sin que tal coordinación suponga sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades coordinadas.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la coordinación debe ser entendida como «la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta» de las Administraciones coordinadora y coordinada en el ejercicio de sus respectivas competencias, para lograr «la integración de actos parciales en la globalidad del sistema»

integración que la coordinación persigue para evitar contradicciones y reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían el funcionamiento del mismo.

Utilizando la terminología y el espíritu de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Título I desarrolla las competencias propias de las Diputaciones Provinciales en tomo a la solidaridad intermunicipal en el ámbito provincial. Así, se prevé la cobertura de insuficiencias y deficiencias de las Entidades locales, preferentemente con población inferior a 20.000 habitantes, se garantiza una calidad mínima de los servicios locales y se reconoce el papel de las Diputaciones Provinciales en la cooperación a las obras y servicios municipales.

En todo caso, se reitera el principio formulado en el núm. 5 del art. 4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de que la Comunidad Autónoma coordina los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

El Capítulo que regula los servicios supramunicipales deslinda la competencia de las Diputaciones Provinciales en esta materia, de la que pueda corresponder a los municipios mediante procedimientos asociativos o de mancomunidad estableciéndose la técnica del convenio o acuerdos interadministrativos como instrumento útil de colaboración.

Finalmente, quedan sujetas al régimen jurídico de las competencias propias, las que se atribuyen a las Diputaciones Provinciales en el Capítulo IV de este mismo Título en materia de cultura, deportes y turismo, no cerrándose el proceso de atribución competencias con esta Ley, sino, al contrario, concibiendo la delimitación de competencias como evolutiva, por lo que futuras leyes del Parlamento de Andalucía podrán atribuir competencias sobre los diferentes sectores de la acción pública.

El Título II señala diversas materias que, siendo competencia de la Comunidad Autónoma según su Estatuto de Autonomía, hasta el momento han sido ejecutadas por las Diputaciones Provinciales, asumiéndolas la Junta de Andalucía en virtud de la presente Ley, incidiéndose de esta forma sobre el régimen provisional establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otra parte, la asunción de estas competencias por la Comunidad Autónoma no supondrá una concentración territorial en su gestión, que se efectuará de forma des-concentrada.

La técnica de la delegación es regulada por el Título III, más como instrumento de colaboración entre las distintas Administraciones que como mecanismo de transmisión de competencias entre ellas, resultando, particularmente en un sistema de administración compartida, un instrumento de primer orden que permite ampliar el ámbito competencial de los Entes locales.

En el Título IV se crea el Consejo Andaluz de Provincias, órganos de colaboración de carácter deliberante y consultivo entre la Administración autonómica y la provincial, concebido como órgano de participación de las Administraciones públicas implicadas en todos los asuntos en los que convergen intereses sustantivos locales y regionales.

Con ello, se establece una fórmula ambiciosa, equiparable a las recogidas en el ordenamiento comparado, mediante la que se asegura, a través del Consejo Andaluz de Provincias, la participación de las Corporaciones locales en el proceso de elaboración, por el Consejo de Gobierno, de los Proyectos de Ley y de Decreto reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de la Administración provincial.

En definitiva, esta Ley, inspirada en los principios de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local recoge los instrumentos jurídicos que posibilitan una eficaz distribución de las competencias en ella reguladas.

## TÍTULO PRELIMINAR

### CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 1º.** Constituye el objeto de la presente Ley delimitar las competencias de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, así como establecer las relaciones interadministrativas entre aquéllos y la Administración de la Comunidad Autónoma, en atención al conjunto de sus intereses, conforme a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes del Parlamento de Andalucía reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, y respetando, en todo caso, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 2º.** La Administración de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales de su territorio ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de eficacia, descentralización, información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

**Artículo 3º.** Las Diputaciones Provinciales andaluzas, gozan de autonomía plena para la gestión de sus intereses y administración de sus recursos. Y ostentan la representación de sus respectivas provincias en los términos previstos en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley de Bases del Régimen Local.

**Artículo 4º.** Sin perjuicio de la autonomía de las Diputaciones Provinciales para el ejercicio de sus funciones propias, y dentro de los límites y condiciones establecidos por el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Andalucía, a través de su Consejo de Gobierno, podrá fijar, previa consulta con las Diputaciones, las directrices que presidan la coordinación de competencias en cada sector de la acción pública, en materias de interés general para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## TÍTULO I

### DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 5º.** Son competencias propias de las Diputaciones Provinciales las que les atribuyan en este concepto la presente Ley u otras posteriores, conforme a las reglas y los principios enunciados tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en todo caso:

1. La cooperación y coordinación de los servicios municipales para garantizar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

2. La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

3. La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcial.

4. En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

## Capítulo I

### De la cooperación y coordinación a los servicios municipales

**Artículo 6º.** Las Diputaciones coordinan, en el ámbito de su territorio, los servicios municipales para garantizar su efectiva prestación, cooperando con las Entidades locales, preferentemente con población inferior a 20.000 habitantes, cuando la falta de recursos o insuficiente capacidad de gestión impida la adecuada prestación de los servicios municipales obligatorios establecidos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 7º.** La Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

Dicha coordinación será realizada, en el marco de lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Junta de Andalucía en aquellas materias de interés general para la Comunidad Autónoma, mediante la definición de objetivos y la determinación de las prioridades que deben tener en cuenta las Diputaciones Provinciales en la elaboración o aprobación de sus planes respectivos.

En la fijación de dichos objetivos y prioridades participarán las Diputaciones Provinciales andaluzas.

**Artículo 8º.** La cooperación económica de la Comunidad Autónoma con las Entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes, destinada a los servicios de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, control de alimentos y bebidas, parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos, se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales mediante aportaciones a los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

Igualmente, para estas Entidades locales el Gobierno andaluz podrá canalizar, a través de las Diputaciones Provinciales, los programas, ayudas y subvenciones dirigidas al establecimiento o mejora de otros servicios de competencia municipal.

No obstante, cuando se establezcan Programas Coordinados o Convenios de colaboración con las Entidades Locales, con población inferior a 20.000 habitantes, relativos a los servicios municipales de protección civil, extinción de incendios, protección del medio ambiente, defensa del usuario, protección de la salubridad pública y prestación de servicios sociales, la ejecución de los mismos se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales.

Dichas aportaciones podrán sujetarse a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

**Artículo 9º.** De los programas de cooperación económica de las Diputaciones Provinciales en servicios no obligatorios tendrá conocimiento previo el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, para una adecuada coordinación de las inversiones públicas en Andalucía.

Asimismo, la Junta de Andalucía coordinará con las Diputaciones los programas, ayudas y subvenciones dirigidas al establecimiento o mejora de otros servicios de competencia municipal no obligatorios.

## Capítulo II

### Asistencia jurídica, económica y técnica

**Artículo 10º.** Las Diputaciones Provinciales prestarán servicios de asistencia jurídica, económico-tributaria y técnica a los Ayuntamientos de Andalucía, preferentemente a los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 11º.** La asistencia jurídica a los municipios se prestará por la respectiva Diputación Provincial a través de los servicios que a tal efecto sean creados, debiendo consistir básicamente en:

- a) Informar y asesorar cuantas consultas de carácter jurídico le sean hechas por los Ayuntamientos a través de sus órganos de gobierno, sin perjuicio de la existencia de servicios regulares de asesoramiento para aquellos municipios con deficiente capacidad gestora.

- b) Formación jurídico-administrativa de los miembros y personal de las Corporaciones locales, así como su perfeccionamiento.
- c) Defensa y, en su caso, representación en juicio de los Entes locales cuando así sea solicitada por aquéllos, correspondiendo la misma a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de la respectiva Diputación Provincial.
- d) Asistir a aquellos municipios o entidades locales que carezcan de la infraestructura suficiente para sostener el puesto de trabajo a que se refiere el Art. 92.3.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 12º.** La asistencia económico-financiera a los municipios se prestará por la respectiva Diputación Provincial en los siguientes términos:

- a) Información en cuantos asuntos les sean sometidos sobre la gestión económico-financiera de los Ayuntamientos.
- b) Instrucción de los miembros y personal de las Corporaciones Locales en materia de gestión económico-financiera.
- c) Realización de auditorías cuando sean solicitadas por los Ayuntamientos respectivos.
- d) Cesión temporal de uso de material a aquellos municipios con insuficiencia notoria de recursos.

**Artículo 13º.** Las Diputaciones Provinciales, a través de los convenios que a tal efecto se suscriban, prestarán el servicio de recaudación en período voluntario y/o por vía de apremio a todos los municipios de su territorio que expresamente lo soliciten.

**Artículo 14º.** Las Diputaciones Provinciales suplirán y completarán con asistencia técnica la actuación de los municipios, mediante:

- a) La elaboración de estudios, proyectos y dirección, en su caso, relativos a la realización de obras, prestación de servicios, explotación de bienes o cualquier otra actividad propia de las Entidades locales.
- b) El asesoramiento e impulso de las medidas y actividades tendentes a mejorar la organización administrativa de los Ayuntamientos para la debida prestación de los servicios que tienen encomendados, con especial atención a los sistemas de trabajo y mecanización de tareas.
- c) La asistencia en materia de planeamiento, gestión y disciplina urbanística, que se instrumentará mediante la suscripción de convenios de colaboración con la Comunidad Autónoma o con los Ayuntamientos.

### Capítulo III

#### De los servicios supramunicipales

**Artículo 15º.** La prestación de los servicios de carácter supramunicipal o, en su caso, supracomarcal, es competencia de las Diputaciones Provinciales.

A los efectos de esta Ley, se consideran servicios públicos de carácter supramunicipal aquellos que, siendo competencia de los municipios, se desarrollen por imperativo legal en un ámbito superior al municipal o encuentren su organización más idónea en dicho ámbito, y, en especial, los de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, ciclo hidráulico, mataderos, extinción de incendios y transporte de viajeros.

Las Diputaciones Provinciales podrán prestar servicios de carácter supramunicipal mientras que los Ayuntamientos respectivos no los estén prestando.

**Artículo 16º.** La prestación de los servicios de carácter supramunicipal podrá efectuarse:

- a) A través de los servicios de las Diputaciones Provinciales, por sí o mediante cualquier otra forma de gestión directa o indirecta.
- b) Mediante los consorcios o convenios que a tal efecto suscriban las Diputaciones con Ayuntamientos y Mancomunidades.
- c) En colaboración con la Junta de Andalucía en cualquiera de las formas contempladas en los apartados a) y b).

**Artículo 17º.** La Junta de Andalucía cuando participe en la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, podrá coordinar dicha gestión correspondiéndole:

- a) La elaboración de los planes territoriales de prestación del servicio.
- b) La formación especializada del personal.
- c) La homologación de medios.
- d) La supervisión del servicio. En todo caso, la actuación supraprovincial será coordinada y dirigida por la Junta de Andalucía.

**Artículo 18º.** Los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal podrán incluir los gastos de inversión en servicios de carácter supramunicipal. El mantenimiento de los mismos podrá corresponder a los Ayuntamientos, a las Diputaciones y a la Junta de Andalucía en la proporción que se determine.

## Capítulo IV

### De la atribución de competencias a las Diputaciones Provinciales

**Artículo. 19º.** Son competencias propias de las Diputaciones Provinciales, además de las establecidas con anterioridad en la presente Ley, las previstas en este Capítulo, así como las que les atribuya en tal concepto la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de su potestad legislativa sobre los diferentes sectores de la acción pública.

El ejercicio de dichas competencias se efectuará por las Diputaciones Provinciales en régimen de autonomía, respetando, en todo caso, los principios enunciados en el Título Preliminar de la presente Ley.

**Artículo 20º.** En materia de cultura, son competencias de las Diputaciones Provinciales las siguientes:

- a) La gestión de los archivos de titularidad provincial.
- b) La iniciativa en la creación y mantenimiento de museos e instituciones culturales con marcado interés provincial.
- c) La ejecución de las inversiones en nuevas bibliotecas e infraestructura cultural, sin perjuicio de que su planificación se efectúe conjuntamente con la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios y criterios que establezca la Junta de Andalucía.
- d) La edición y divulgación de las publicaciones de interés provincial.
- e) La animación y promoción. Se atribuye a las Diputaciones Provinciales la prestación subsidiaria de la municipal en materia de animación y promoción cultural en los municipios menores de 20.000 habitantes.

En los municipios de más de 20.000 habitantes, la competencia será ejercida en régimen de coordinación entre la Diputación Provincial correspondiente, los Ayuntamientos y la Junta de Andalucía.

**Artículo 21º.** En materia de deporte, son competencias de las Diputaciones Provinciales las siguientes:

- a) Plan de instalaciones deportivas.

Corresponde a las Diputaciones Provinciales la ejecución y gestión del plan de instalaciones deportivas que la Comunidad Autónoma elaborará anualmente, en colaboración con las Diputaciones Provinciales de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Gobierno.

Dicho plan se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y aportaciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en la proporción que reglamentariamente se determine.

- b) Animación y promoción deportiva.

La competencia de las Diputaciones Provinciales en materia de animación y promoción deportiva será subsidiaria de la municipal y siempre que la misma tenga carácter intermunicipal.

En todo caso, corresponderá a la Junta de Andalucía cuando se trate de programas de ámbito superior al provincial.

**Artículo 22º.** En materia de turismo, las Diputaciones Provinciales podrán promocionar los recursos, zonas o fiestas de especial interés para la provincia y participar, a través de los Entes territoriales de promoción turística, en el fomento turístico general. La composición, funciones y financiación de dichas entidades será regulada por Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 23º.** Las atribuciones de competencias a las Diputaciones Provinciales comportará el correspondiente traspaso de servicios y medios personales, económicos, materiales y patrimoniales.

## TITULO II

DE LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS  
POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Artículo 24º.** Es competencia propia de la Junta de Andalucía la gestión de todas aquellas materias que, correspondiendo con este carácter a la Comunidad Autónoma según su Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en la presente Ley u otras posteriores a las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

**Artículo 25º.** Todas las competencias que, conforme a la legislación sectorial vigente, venían desempeñándose por las Diputaciones Provinciales en las materias que en este Título se relacionan, se asumen en virtud de esta Ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones que, para mejorar la eficacia de la gestión de los servicios públicos y en materias directamente relacionadas con sus competencias propias, se establecen a favor de las Diputaciones Provinciales en el Título III de la presente Ley o en disposiciones posteriores.

**Artículo 26º.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio del fomento de los intereses peculiares de la provincia, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Economía, Industria y Comercio.
2. Agricultura, Ganadería y Pesca.
3. Carreteras, Viviendas y Transportes.
4. Salud.
5. Servicios Sociales.

**Artículo 27º.** La asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma exige el correspondiente traspaso de servicios y medios personales, económicos, materiales y patrimoniales.

**Artículo 28º.** El ejercicio por la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones transferidas en virtud de esta Ley, no supondrá en ningún caso una concentración territorial de la gestión de dichos servicios, que se efectuará de forma desconcentrada.

## TÍTULO III

## DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

## Capítulo I

## Bases generales de la delegación

**Artículo 29º.**

1. La delegación de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales que integran su territorio, se efectúa de acuerdo con los principios de eficacia y descentralización y se somete su ejercicio a las normas establecidas en la legislación básica del Estado y a lo que dispone la presente Ley.

2. La delegación del ejercicio de las funciones que se relacionan en el Capítulo II del presente Título, se realiza a todas las Diputaciones Provinciales con carácter general.

**Artículo 30º.** Las Diputaciones Provinciales deberán, respecto de la gestión de las competencias que asumen por delegación:

1. Cumplir los programas y directrices que, a tal efecto, elabore la Comunidad Autónoma.

2. Facilitar toda información que sea solicitada por la Administración delegante.

3. Atender a los requerimientos que la Administración delegante haga para la subsanación de las deficiencias observadas.

**Artículo 31º.** La Administración de la Comunidad Autónoma podrá supervisar el ejercicio de las competencias delegadas y enviar comisionados a las Diputaciones Provinciales, a fin de comprobar el nivel de eficacia en el desempeño de los servicios delegados.

**Artículo 32º.** Previo informe de los comisionados para el seguimiento del ejercicio de las competencias delegadas en las Diputaciones Provinciales, y en el supuesto de incumplimiento por parte de las mismas de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración autonómica, previa advertencia formal a la Entidad local, podrán revocar la delegación y, en su caso, ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución de la Diputación Provincial. En este último supuesto, las órdenes de la Administración de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

Las Diputaciones Provinciales serán oídas en todo caso antes de que se tome acuerdo por la Administración Autonómica.

**Artículo 33º.** Por razones de interés público debidamente justificadas, el Parlamento de la Comunidad Autónoma podrá declarar extinguida la delegación, revisar su contenido o revocar el ejercicio de las competencias que han sido delegadas.

**Artículo 34º.** La Comunidad Autónoma se reserva la potestad reglamentaria sobre las materias objeto de delegación, que en ningún caso podrá afectar a la potestad de organización del servicio de las respectivas Diputaciones Provinciales.

**Artículo 35º.** Las competencias que, en virtud de esta Ley o de disposiciones posteriores, se deleguen en las Diputaciones Provinciales no podrán ser objeto de ulterior delegación sin autorización de la Junta de Andalucía.

**Artículo 36º.** Las resoluciones que las Diputaciones Provinciales adopten, en el ejercicio de las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma, podrán ser recurridas ante el Consejero competente por razón de la materia.

**Artículo 37º.** La Administración autonómica podrá promover la revisión de oficio de los actos que emanen de los órganos competentes de la Diputación Provincial respecto a las competencias delegadas, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

**Artículo 38º.** La delegación de competencias comportará, en su caso, la transferencia de los correspondientes medios personales económicos y materiales.

**Artículo 39º.** La delegación de las competencias que se contemplan en este Título tendrán duración indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33 de esta Ley.

## Capítulo II

### De las competencias atribuidas por delegación

**Artículo 40º.** La Comunidad Autónoma atribuye por delegación, a las Diputaciones Provinciales integradas en su territorio, el ejercicio de las funciones y servicios en las materias relacionadas en este Capítulo.

**Artículo 41º.** Se delega en las Diputaciones Provinciales el mantenimiento, conservación y mejora de la Red Andaluza de Carreteras, en la que se integran las vías de titularidad provincial y las de la Comunidad Autónoma, excepto aquella parte de la red que por Ley sea declarada de especial interés para la Comunidad.

La planificación, programación, obra nueva y construcción de la Red Andaluza de Carreteras es competencia de la Junta de Andalucía.

**Artículo 42º.** En materia de servicios sociales se delega en las Diputaciones Provinciales:

- a) La gestión de los centros y establecimientos de servicios sociales especializados de ámbito supramunicipal o provincial.

- b) La coordinación y gestión de los centros de servicios sociales comunitarios, así como de los centros de servicios sociales especializados de ámbito local, en los municipios de hasta 20.000 habitantes, y los de ámbito supramunicipal de acuerdo a los principios y criterios generales establecidos por la Junta de Andalucía en esta materia.
- c) La ejecución y gestión de los programas de servicios sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles el Consejo de Gobierno, en el marco de las previsiones del presente Título.

Corresponderá la gestión a la Junta de Andalucía cuando el censo de población afectado o las características del servicio requiera su prestación con carácter supraprovincial.

#### TITULO IV

### DEL CONSEJO ANDALUZ DE PROVINCIAS, ÓRGANO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

#### **Artículo 43º.**

1. El Consejo Andaluz de Provincias es el órgano permanente de coordinación y colaboración, así como de deliberación y acuerdo, entre la Administración autonómica y las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

2. El Consejo Andaluz de Provincias estará compuesto, bajo la presidencia del Presidente de la Junta de Andalucía, y en su defecto, del Consejero responsable de las relaciones con las Corporaciones locales, por los Presidentes de las ocho Diputaciones andaluzas, e idéntico número de representantes de la Administración autonómica nombrados por el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo Andaluz de Provincias adoptará sus acuerdos por consenso entre los representantes de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales. El voto separado de cada representación resultará del voto de la mayoría absoluta de sus miembros, quedando las posiciones de la minoría reflejadas en acta.

4. El Consejo Andaluz de Provincias elaborará su propio reglamento de funcionamiento.

#### **Artículo 44º.** Son cometidos del Consejo Andaluz de Provincias:

- a) Conocer e informar los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de competencia de la Administración provincial.
- b) Elaborar las propuestas de objetivos y prioridades de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, que serán elevadas al Consejo de Gobierno.
- c) El seguimiento de la ejecución de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

- d) Conocer e informar sobre la cooperación económica de las Diputaciones Provinciales en programas de servicios municipales no obligatorios.
- e) Informar la fijación de los principios y criterios bases del plan de bibliotecas.
- f) Informar la determinación de los principios y criterios bases del plan de instalaciones deportivas.
- g) Ser oído en los supuestos de revocación y ejecución subsidiaria contemplados en el art. 33º y siguientes de la presente Ley.
- h) Conocer e informar sobre la determinación de los intereses peculiares de la provincia.
- i) Ser oído en la elaboración de los planes de conservación de carreteras.

**Artículo 45º.** El Consejo Andaluz de Provincias será el órgano competente para el conocimiento y deliberación de los conflictos de intereses que puedan suscitarse en las relaciones que mantienen la Administración de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** A los efectos de lo dispuesto en los arts. 23º, 27º y 28º de esta Ley, se constituirá una Comisión Mixta de Transferencias, en la que estarán paritariamente representadas la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales.

**Segunda.** Cuando, como consecuencia de la atribución o asunción de competencias previstas en los Títulos I, II y III de esta Ley, se efectúen traspasos de medios personales, económicos, materiales y patrimoniales, serán de aplicación las siguientes reglas:

**1ª.** La valoración de los medios financieros correspondientes a cada servicio transferido se fijará inicialmente en una cuantía igual al coste efectivo del mismo, que será actualizado anualmente. Los recursos económicos determinados según esta valoración serán traspasados desde la Entidad que transfiera la competencia a la receptora de la misma, y tendrán la consideración de recursos propios de esta última.

**2ª.** En el plazo de cinco años desde la finalización del proceso de redistribución de competencias, se establecerá una fórmula de financiación definitiva acorde con lo que disponga la Ley de Financiación de las Corporaciones Locales y la Ley de Financiación de la Comunidad Autónoma.

**Tercera.** La Comisión Mixta de Transferencias remitirá sus acuerdos al Consejo Andaluz de Provincias, para su conocimiento e informe, posteriormente se elevarán al Consejo de Gobierno, que los aprobará mediante Decreto.

**Cuarta.** La Comisión Mixta de Transferencias regulará el proceso, el tiempo y las condiciones de los traspasos de servicios entre la Administración autonómica y las Diputaciones, determinando, en su caso, el correspondiente traspaso de medios personales, patrimoniales, materiales y económicos necesarios.

**Quinta.** Las normas establecidas por la legislación del Estado se aplicarán subsidiariamente en todo lo no previsto en esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Hasta tanto no se desarrolle lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/85 de la Comunidad Autónoma, las Diputaciones continuarán prestando servicios educativos en los centros de su titularidad, suscribiendo para ello con la Consejería de Educación y Ciencia los convenios previstos en la Disposición Adicional Segunda de la LODE. En todo caso, la planificación de la enseñanza en los mismos corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia. El personal adscrito a estos servicios educativos seguirá dependiendo de sus respectivas Diputaciones.

#### **Segunda.**

**1.** A los funcionarios que en el marco de lo dispuesto en esta Ley, y como consecuencia de la redistribución de competencias y/o delegación de las mismas entre la Administración autonómica y la Administración local, pasen a prestar servicios de una Administración pública a la otra, se les respetará, en todo caso, el grupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen consolidados.

**2.** Los funcionarios transferidos permanecerán, por lo que se refiere a su cuerpo y escala de la Administración de origen, en una situación administrativa especial de servicios, que les permita mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado y la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

**Tercera.** Al mes siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Provincias.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Sevilla, 26 de diciembre de 1987.

## **§ 24. CREACIÓN DEL CONSEJO ANDALUZ DE MUNICIPIOS (1)**

**Ley 3/1988, de 3 de mayo**

(BOJA núm. 36, de 6 de mayo de 1988)

Ley 3/1988, de 3 de mayo, por la que se crea el Consejo Andaluz de Municipios.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA  
PRESENTE VIEREN,

SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6º de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, siguiendo las directrices marcadas por el artículo 103 de la Constitución española, establece que las Entidades Locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Para posibilitar la realización del citado en último lugar, y dentro del Capítulo II de la propia Ley, dedicado a la novedosa materia de relaciones interadministrativas, el artículo 58 faculta al Estado y a las Comunidades Autónomas para crear, mediante Ley, órga-

---

(1) Véase el Decreto 11/91, de 12 de marzo §25.

nos de colaboración de sus correspondientes Administraciones con las Entidades Locales, de carácter deliberante y consultivo. La Comunidad Autónoma ya se anticipó a la regulación de las Bases de Régimen Local y por Decreto 127/82, creó el Consejo Andaluz de Provincias, como Órgano de cooperación entre su Consejo de Gobierno y las Diputaciones andaluzas. La favorable experiencia de su funcionamiento induce a desarrollar una fórmula semejante, que permita la puesta en práctica de la potestad de coordinación que ostenta la Comunidad Autónoma con los municipios.

Esta Ley responde a un principio participativo de los representantes legales de los municipios en aquellos órganos que se creen para coordinar algunas de las distintas Administraciones públicas. De esta suerte, se consigue que intervengan, en mayor o menor grado, en todas aquellas decisiones e instrumentos de programación o planificación que les afecten, evitándose que se elaboren sin su participación o con desconocimiento de algunas realidades difíciles de apreciar debidamente desde escalones superiores. Su resultado no puede ser otro que el de crear un auténtico marco de entendimiento entre la Comunidad Autónoma y los municipios que en ella se comprenden, que evite disfuncionalidades o desconocimiento de intereses genuinamente locales.

A pesar de que la propia Ley 7/1985, de 2 de abril, preveía la posibilidad de creación por parte de la Comunidad Autónoma de un Órgano de colaboración por los Entes locales en sentido genérico, se ha considerado oportuno mantener la diversificación de Órganos inicialmente marcada por el Decreto creador del Consejo Andaluz de Provincias, lo que le da un carácter original a las relaciones de coordinación que se establecen entre la Comunidad Autónoma Andaluza y los fundamentales Entes locales que la integran. Con ello se pretende que la colaboración buscada sea lo más eficaz posible, al estar en condiciones de tener en cuenta en mayor grado la singularidad de los problemas y la naturaleza específica de cada uno de los Entes locales.

Finalmente, y por lo que respecta al contenido de la Ley, se ha seguido la estructura fijada por la propia Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local al crear la Comisión Nacional de Administración Local, como Órgano permanente de colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local, y, en mayor detalle, por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma, por estimarse que en ella tiene cabida todos los aspectos organizativos de atribuciones y funcionamiento de esta naturaleza.

## Capítulo I

### Carácter y estructura del Consejo Andaluz de Municipios

**Artículo 1º.** Se crea el Consejo Andaluz de Municipios, órgano permanente de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los municipios comprendidos en su territorio.

**Artículo 2º.** El Consejo Andaluz de Municipios tendrá como finalidad el establecimiento de las bases y métodos que favorezcan la coordinación entre ambas Administraciones públicas.

**Artículo 3º.** El Consejo Andaluz de Municipios tendrá, únicamente, carácter deliberante y consultivo.

**Artículo 4º.** Son cometidos del Consejo Andaluz de Municipios:

- a) Informar los Anteproyectos de Ley y Decretos reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de competencias de la Administración municipal.
- b) Elevar propuestas e informar, en su caso, al Consejo de Gobierno, sobre la coordinación de las Policías Locales, los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento y de Protección Civil.
- c) Efectuar propuestas al Consejo de Gobierno sobre atribución y delegación de competencias a la Administración municipal.
- d) Elaborar propuestas al Consejo de Gobierno sobre los objetivos y prioridades que hayan de presidir la elaboración de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
- e) Elevar propuestas al Consejo de Gobierno de todo lo relativo a las relaciones económico-financieras entre la Administración municipal y la de la Comunidad Autónoma.
- f) Conocer los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma mediante los que se solicite del Consejo de Ministros la disolución de los Órganos de las Corporaciones Locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales.
- g) Informar con carácter preceptivo sobre la propuesta de creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.
- h) En general, conocer y efectuar propuestas al Consejo de Gobierno en cuantos asuntos, no previstos expresamente en este artículo, convengan a la mejor coordinación entre ambas Administraciones públicas.

**Artículo 5º.** El Consejo Andaluz de Municipios se estructura en los siguientes Órganos:

Pleno.

Comisiones.

Secretaría Permanente.

## **Capítulo II**

### **Composición**

#### *Sección I*

#### *Del Pleno*

**Artículo 6º.**

1. El Pleno del Consejo Andaluz de Municipios estará formado por la Presidencia, los Vicepresidentes y los Vocales.

2. La Presidencia del Pleno la ostentará el Presidente de la Junta de Andalucía.

3. Serán Vicepresidentes, el Consejero responsable de las relaciones con las Corporaciones Locales, que en ausencia del Presidente le sustituirá, y un miembro de la Administración municipal elegido por sus representantes entre ellos mismos, que será su portavoz.

4. Serán Vocales del Consejo Andaluz de Municipios:

a) En representación de la Administración de la Comunidad Autónoma:

Los miembros del Consejo de Gobierno.

El Viceconsejero de la Consejería que ostente la Vicepresidencia.

El Director General responsable de las relaciones con las Corporaciones Locales.

El número total de Vocales en representación de la Comunidad Autónoma no podrá exceder de quince.

b) Quince Vocales en representación de los municipios, que serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Asociación de municipios de ámbito autonómico con mayor implantación.

Dicha propuesta deberá asegurar la representación de los municipios en razón de su población y de otras circunstancias socio-económicas que afecten a un número significativo de los mismos.

5. Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar se estime conveniente, podrán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo Andaluz de Municipios otros representantes de la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Provincial y Municipal.

La decisión de convocarles corresponderá al Presidente del Pleno, por sí o a solicitud de la representación municipal expresada por medio de su portavoz.

6. La Secretaría del Pleno será desempeñada por el Director General responsable de las relaciones con las Corporaciones Locales.

*Sección II**De las Comisiones***Artículo 7º.**

1. Las Comisiones del Consejo Andaluz de Municipios serán, entre otras, las siguientes:

a) Comisión de Régimen Financiero.

b) Comisión de Cooperación.

c) Comisión de Seguridad Pública.

d) Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios.

2. El Pleno del Consejo Andaluz de Municipios podrá, según se determine reglamentariamente, crear nuevas Comisiones para asesorar e informar sobre las materias de que se trate, cuando su naturaleza lo aconseje.

#### **Artículo 8º.**

1. Las Comisiones estarán integradas de forma paritaria, de una parte por representantes de la Administración Autonómica, con categoría no inferior a la de Director General, que serán propuestos por las Consejerías afectadas en razón de la materia, y por otra parte, por los representantes de los municipios propuestos por la Asociación de Municipios de ámbito autonómico de mayor implantación. El nombramiento se hará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En todo caso, la representación municipal en las Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios estará formada por alcaldes de los municipios de la provincia respectiva.

2. Corresponderá a la Presidencia del Consejo Andaluz de Municipios designar los Presidentes de las Comisiones de Régimen Financiero, de Cooperación, de Seguridad Pública y de las que en el futuro se puedan crear, entre los Vocales del Pleno.

Las Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios estarán presididas por el Delegado de Gobernación en la provincia respectiva.

**Artículo 9º.** A las reuniones de las Comisiones del Consejo Andaluz de Municipios podrán asistir otros representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma o Municipal, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar se estime conveniente.

### *Sección III*

#### *De la Secretaría Permanente*

**Artículo 10º.** La Secretaría Permanente es el Órganos de apoyo administrativo del Consejo Andaluz de Municipios.

### **Capítulo III**

#### **Atribuciones del Consejo Andaluz de Municipios**

#### *Sección I*

#### *Atribuciones del Pleno*

**Artículo 11º.** Corresponderá al Pleno la adopción de todo tipo de acuerdos que tengan relación con las funciones atribuidas expresamente al Consejo Andaluz de

Municipios en el artículo 4 de la presente Ley, así como en todas aquellas materias que por su trascendencia se estime conveniente.

## *Sección II*

### *Atribuciones de las Comisiones*

**Artículo 12º.** A la Comisión de Régimen Financiero le corresponderá elevar al Pleno del Consejo Andaluz de Municipios los estudios, informes y resoluciones que se adopten sobre las siguientes materias:

- a) Disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía relativas a las Haciendas locales.
- b) Criterios que vayan a presidir la autorización de la Comunidad Autónoma para la concertación de operaciones de crédito por los municipios.
- c) Distribución de créditos y transferencias de la Comunidad Autónoma a los Ayuntamientos.
- d) Propuestas relativas a la participación de las Haciendas locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.
- e) Propuestas acerca de las previsiones de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma que afecten a los municipios.

**Artículo 13º.** A la Comisión de Cooperación le corresponderá elevar al Pleno del Consejo Andaluz de Municipios los estudios, informes y resoluciones que se adopten sobre las siguientes materias:

- a) Anteproyectos de Ley y Decretos reguladores de los distintos sectores de la acción pública que, no correspondiendo a las restantes Comisiones, afecten al ámbito de competencias de la Administración municipal.
- b) Propuestas sobre atribución y delegación de competencias a los Ayuntamientos.
- c) Propuestas sobre los objetivos y prioridades que hayan de presidir la elaboración de los Planes Provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
- d) Conflictos de competencias que se susciten o puedan suscitarse entre los municipios.
- e) A solicitud del Pleno del Consejo Andaluz de Municipios, aquellos asuntos con especial trascendencia en las relaciones que mantienen ambas Administraciones públicas.
- f) Propuestas sobre subvenciones y ayudas a los Ayuntamientos.

**Artículo 14º.** A la Comisión de Seguridad Pública le corresponderá elevar al Pleno del Consejo Andaluz de Municipios las resoluciones que se adopten en las siguientes materias:

- a) Anteproyectos de Ley y Decretos relativos a Policías Locales, Servicios de Extinción de Incendios, Salvamento y de Protección Civil.
- b) Normas o recomendaciones que se hagan a los Ayuntamientos sobre materias de Seguridad Pública, que redunden, a su juicio, en una mejor selección de personal, organización de los servicios, homogeneización de medios u otros extremos análogos de Seguridad Pública.
- c) Sobre coordinación de los distintos servicios de Seguridad Pública, en orden a fomentar y asesorar esta coordinación.

**Artículo 15º.** A las Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios les corresponderá elevar al Pleno del Consejo Andaluz de Municipios los estudios, informes y resoluciones que se adopten en relación con sus funciones coordinadoras y de colaboración en cada Provincia entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Municipal.

Igualmente, las Comisiones Provinciales prestarán funciones de colaboración permanente con los Ayuntamientos de su respectivo territorio.

### *Sección III*

#### *Atribuciones de la Secretaría Permanente*

**Artículo 16º.** Corresponde a la Secretaría Permanente, como Órgano del Consejo Andaluz de Municipios, las siguientes funciones:

- a) Las directamente encomendadas por la Presidencia del Consejo Andaluz de Municipios.
- b) El desempeño de la Secretaría administrativa del Pleno y de las Comisiones del Consejo Andaluz de Municipios, excepto la provincial.
- c) Las que se determinen reglamentariamente.

## **Capítulo IV**

### **Funcionamiento del Consejo Andaluz de Municipios**

#### *Sección I*

##### *Del Pleno*

**Artículo 17º.** El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre como mínimo, y extraordinariamente previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o cuando lo solicite la representación municipal por medio de su Portavoz.

*Sección II**De las Comisiones*

**Artículo 18º.** Las Comisiones del Consejo Andaluz de Municipios se reunirán, previa convocatoria, una vez al trimestre y cuando sus Presidentes lo estimen necesario.

*Sección III**Adopción de Acuerdos*

**Artículo 19º.** Las Resoluciones del Pleno y de sus Comisiones se adoptarán de común acuerdo entre los representantes de la Comunidad Autónoma y de los Municipios.

El voto separado de cada representación resultará del voto de la mayoría absoluta de sus miembros, debiéndose indicar en el acta correspondiente quiénes votan a favor y quiénes en contra.

Los Acuerdos adoptados por el Pleno se comunicarán en forma a las Administraciones representadas, a los efectos procedentes.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Segunda.** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberán quedar constituidos el Pleno y las Comisiones del Consejo Andaluz de Municipios.

Sevilla, 3 de mayo de 1988.

## § 25. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE MUNICIPIOS

### Decreto 11/1991, de 22 de enero

(BOJA núm. 6, de 25 de enero de 1991) (1)

La Ley 3/1988, de 3 de mayo, por la que se crea el Consejo Andaluz de Municipios como órgano permanente para la colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración Local, con los fines, estructura y composición que se determinan en los Capítulos I y II de la misma, habilita al Consejo de Gobierno, en la Disposición Final Primera, para el desarrollo y ejecución de la misma.

En cumplimiento de tal autorización, y con objeto de lograr la mayor eficacia y operatividad del Consejo Andaluz de Municipios, se ha procedido a elaborar sus normas de organización, funcionamiento y régimen interior.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Municipios, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 1991,

DISPONGO:

**Artículo único.** Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Municipios que se inserta a continuación.

---

(1) Corrección de errores en BOJA nº 13, de 19 de febrero de 1991.

## DISPOSICIÓN FINAL

El Reglamento aprobado por el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1991

## REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE MUNICIPIOS

### Capítulo primero

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** El Consejo Andaluz de Municipios, órgano permanente de colaboración así como de deliberación y consulta entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y los municipios comprendidos en su territorio, se rige en su organización, funcionamiento y régimen interior por lo dispuesto en la Ley 3/1988, de 3 de mayo, de su creación, y por el presente Reglamento.

**Artículo 2º.** Corresponde al Consejo Andaluz de Municipios ejercer las funciones siguientes:

- a) Informar los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de competencias de la Administración municipal.
- b) Elevar propuestas e informar, en su caso, al Consejo de Gobierno, sobre la coordinación de las Policías Locales, los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento y de Protección Civil
- c) Efectuar propuestas al Consejo de Gobierno sobre atribución y delegación de competencias a la Administración municipal.
- d) Elaborar propuestas al Consejo de Gobierno sobre los objetivos y prioridades que hayan de presidir la elaboración de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
- e) Elevar propuestas al Consejo de Gobierno en todo lo relativo a las relaciones económico-financieras entre la Administración municipal y la de la Comunidad Autónoma.
- f) Conocer los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma mediante los que se solicite del Consejo de Ministros la disolución de los Órganos de las Corporaciones Locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales.
- g) Informar con carácter preceptivo sobre la propuesta de creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.

h) En general, conocer y efectuar propuestas al Consejo de Gobierno en cuantos asuntos, no previstos expresamente en este artículo, convengan a la mejor coordinación entre ambas Administraciones públicas.

**Artículo 3º.** El Consejo Andaluz de Municipios se estructura en los siguientes órganos:

- Pleno.
- Comisiones.
- Secretaría Permanente.

## **Capítulo segundo**

### **Del Pleno**

**Artículo 4º.** Nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/1988, de 3 de mayo, los representantes de la Junta de Andalucía y los vocales que en representación de los municipios forman parte del Pleno del Consejo Andaluz de Municipios, éste se reunirá en sesión constitutiva, previa convocatoria de su Presidente, en el día y hora señalados al efecto.

**Artículo 5º.** Los vocales representantes de las Entidades locales designarán en la sesión constitutiva, entre ellos mismos, al Vicepresidente municipal, escribiendo, a tal efecto, cada uno de ellos un sólo nombre en una papeleta. Resultará elegido el vocal que obtenga el voto de la mayoría absoluta.

De no obtenerse la citada mayoría en primera votación, se procederá a una nueva elección entre los dos vocales que hubieren obtenido mayor número de votos, resultando elegido el más votado. En caso de empate, resultará elegido el de mayor edad.

El Vicepresidente que ostente la representación municipal será el portavoz de ésta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley habilitante.

**Artículo 6º.** Los miembros que hayan de cubrir las vacantes producidas en la representación municipal serán propuestos y nombrados a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de creación del Consejo Andaluz de Municipios, siempre de acuerdo con el número de vocales en ella establecido.

**Artículo 7º.** El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre como mínimo.

El quórum para la válida constitución de las sesiones plenarias será el de la mayoría absoluta de los componentes de cada representación.

**Artículo 8º.** Las convocatorias de las reuniones del Pleno corresponden a su Presidente, debiendo ser remitidas a sus miembros con una antelación de siete días a la fecha de la reunión con el orden del día y documentación necesaria para el mejor conocimiento de los asuntos a tratar.

La representación municipal podrá proponer al Presidente del Consejo, a través de la Secretaría Permanente, la inclusión de otras materias en el orden del día, siempre con una antelación de tres días a la fecha de la sesión y acompañando la documentación pertinente.

**Artículo 9º.** Extraordinariamente el Pleno podrá convocarse cuando lo considere conveniente el Presidente por sí o a solicitud escrita de la representación municipal por medio de su portavoz. A dicha solicitud se acompañará relación de los asuntos a tratar y documentación complementaria, no pudiendo mediar entre la solicitud y la convocatoria más de un mes.

**Artículo 10º.** Todos los asuntos se debatirán y votarán en el mismo orden en que estuviesen relacionados en el orden del día. No obstante, dicho orden podrá ser alterado cuando lo aprecie la mayoría de los miembros del Pleno presentes.

Abierta la sesión, los representantes de ambas Administraciones podrán someter a la consideración del Pleno asuntos no incluidos en el orden del día por razones de urgencia, apreciándose la misma por la mayoría de los miembros presentes.

**Artículo 11º.** Las resoluciones del Pleno se adoptarán de común acuerdo entre los representantes de la Comunidad Autónoma y de los Municipios.

El voto separado de cada representación resultará del voto de la mayoría absoluta de sus miembros, debiéndose indicar en el acta correspondiente quiénes votan a favor y quiénes en contra.

**Artículo 12º.** El Secretario del Pleno levantará acta de cada reunión con el visto bueno del Presidente, de la que se remitirá copia a los componentes del Consejo en el plazo máximo de diez días para que puedan formular las observaciones que estimen convenientes ante la Secretaría administrativa del mismo.

Las actas serán presentadas para su aprobación en la sesión inmediata de cada reunión.

**Artículo 13º.** Las propuestas e informes que elabore el Pleno serán comunicadas en forma a las Administraciones representadas a los efectos legales procedentes.

### **Capítulo tercero**

#### **De las Comisiones**

**Artículo 14º.** Son Comisiones permanentes del Consejo Andaluz de Municipios, las siguientes:

- a) Comisión de Régimen Financiero.
- b) Comisión de Cooperación.
- c) Comisión de Seguridad Pública.
- d) Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios.

Las Comisiones permanentes tendrán las atribuciones que expresamente se señalan para cada una de ellas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 3/1988, de 3 de mayo, así como aquellas que por su trascendencia el Pleno les asigne.

**Artículo 15°.** El Pleno podrá, por acuerdo de sus miembros, crear nuevas Comisiones de carácter no permanente para asesorar e informar sobre materias determinadas.

Las Comisiones no permanentes dejarán de ejercer sus funciones una vez que el Pleno estime agotado el fin para el que fueron creadas.

**Artículo 16°.** Las Comisiones estarán integradas de forma paritaria por representantes de las Administraciones autonómica y municipal en el número que indique el Pleno.

Los miembros de las Comisiones representantes de la Administración Autonómica tendrán categoría, al menos, de Director General, y serán propuestos por las Consejerías que el Pleno estime afectadas en razón de la materia, siendo nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

La Asociación de Municipios de ámbito autonómico de mayor implantación propondrá los vocales que, en representación de los municipios andaluces, hayan de formar parte de las Comisiones, correspondiendo su nombramiento al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En todo caso, la representación municipal en las Comisiones Provinciales de Colaboración estará formada por alcaldes de los municipios de las provincias respectivas.

**Artículo 17°.** Los miembros que integran las Comisiones podrán ser sustituidos por otros, siempre con arreglo a la forma y procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley habilitante.

**Artículo 18°.** Corresponde a la Presidencia del Consejo Andaluz de Municipios designar, entre los vocales del Pleno, a los Presidentes de las Comisiones de Régimen Financiero, de Cooperación, de Seguridad Pública y de las que en el futuro se puedan crear.

Las Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios estarán presididas por el Delegado de Gobernación en la provincia respectiva. La Secretaría de estas Comisiones será desempeñada por la persona que designe su Presidente.

**Artículo 19°.** Las Comisiones se reunirán, previa convocatoria de sus Presidentes, una vez al trimestre y cuando así lo estimen necesario.

Las convocatorias, documentación, orden del día, desarrollo de las reuniones y, en general, todo el procedimiento para la formación de voluntad de estos órganos, se regirá por lo dispuesto en este Reglamento para el Pleno.

**Artículo 20°.** Los acuerdos alcanzados por las Comisiones de Régimen Financiero, de Cooperación y de Seguridad Pública serán elevados en forma de propuesta al Pleno, a través de la Secretaría Permanente, para su toma en consideración y, en su caso, debate y posterior votación.

Los acuerdos que se alcancen en el seno de las Comisiones Provinciales de Colaboración con los Municipios se elevarán, a través de su Secretaría, al Pleno a los efectos previstos en el párrafo anterior.

**Artículo 21º.** A las reuniones de las Comisiones podrán asistir otros representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma o Municipal cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar se estime conveniente.

La decisión de convocarles corresponderá al Presidente del Consejo Andaluz de Municipios por sí o a solicitud del Presidente de la Comisión respectiva.

### Capítulo cuarto

#### De la Secretaría Permanente

**Artículo 22º.** La Secretaría Permanente del Consejo Andaluz de Municipios será desempeñada por el Director General responsable de las relaciones con las Corporaciones Locales.

**Artículo 23º.** La Secretaría Permanente desempeña las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias del Pleno y de las Comisiones en todo lo relativo al régimen interior del Consejo Andaluz de Municipios.

Asimismo, corresponde a la Secretaría Permanente las funciones de gestión, tramitación, documentación y registro de los asuntos de la competencia del Presidente, del Pleno y de las Comisiones, excepto de las Provinciales de Colaboración con los Municipios, que tramitarán sus asuntos, documentación y propuestas a través de su propia Secretaría.

**Artículo 24º.** Toda propuesta, documentación, informe y comunicación entre el Consejo Andaluz de Municipios y las Administraciones con que se relacione, se canalizará a través de la Secretaría Permanente.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Secretaría Permanente realizará las previsiones presupuestarias necesarias para el resarcimiento de los gastos ocasionados por la asistencia a las sesiones del Consejo Andaluz de Municipios.

El importe de las mismas será fijado por la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Consejo Andaluz de Municipios tendrá conocimiento previo de las medidas que para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento adopte la Consejería de Gobernación.

## § 26. CREACIÓN DEL CONSEJO ANDALUZ DE PROVINCIAS (1)

### Decreto 127/1982, de 13 de octubre

(BOJA núm. 29, de 5 de noviembre de 1982)

La Comunidad Autónoma Andaluza ha de desarrollar su actividad en armónica integración con todas las Administraciones públicas que ejercitan competencias en su territorio. Este general principio de la organización administrativa cobra singular relieve cuando de las relaciones entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones andaluzas se trata, pues el Estatuto de Autonomía establece la coordinación por parte de aquélla de las competencias específicas de ésta, en materia de interés general para Andalucía, quedando la fórmula de coordinación y pareciación (2) del interés remitidas a la Ley Autonómica, de un lado; y de otro, y también en el marco del Parlamento Andaluz, establece que la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Junta se articularán a través de las Diputaciones, reenviando a dicha Ley los mecanismos de dirección y control; por último, queda como posibilidad la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones siempre bajo el control y dirección de la Junta de Andalucía.

Se ha de observar, en cualquier caso, que son las fórmulas de control, dirección, articulación de los servicios y coordinación las que quedan remitidas a una futura determinación del Legislativo andaluz, pues las competencias tanto de Junta como de Diputaciones están delimitadas por el propio Estatuto, que contiene un listado de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en su artículo 13, al tiempo que en el artículo 4 señala cuáles son las de las Diputaciones, aunque sea por referencia a un concepto jurídico indeterminado, «intereses peculiares de la provincia», competencias provinciales que tienen además un doble origen normativo, en dos escalones de desenvolvimiento sucesivo, la legislación básica del Estado y la de desarrollo de la misma que dicte la Comunidad Autónoma.

---

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en los arts. 43 y siguientes de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, § 23, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

(2) Debe entenderse "apreciación"

En todo caso, lo que queda claro es que las Diputaciones están en la actualidad ejerciendo competencias que son de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma, desde el instante de la puesta en vigor del Estatuto, aunque no se hayan articulado las oportunas transferencias de servicios en la etapa preautonómica, ni aún se hayan regulado los mecanismos de control, dirección y coordinación. Esta situación derivada de la lógica del proceso estatutario, resulta extraordinariamente inconveniente en la hora actual de plenitud de las instituciones autonómicas, y de cada vez mayor volumen de competencias transferidas a la Junta de Andalucía, y es, de cualquier formar, una situación a extinguir por las leyes que aprueben en un futuro próximo el Parlamento Andaluz.

Ello no obstante, parece que no sería conveniente al interés general de Andalucía, que la Junta se desentendiera del ejercicio de competencias que son suyas, aunque estén residenciadas provisionalmente en servicios de las Diputaciones; y parece tanto menos conveniente cuanto que estos servicios provinciales, bajo una forma de articulación u otra, están vacados estatutariamente a ser la administración periférica de la Comunidad Autónoma; ni parece adecuado tampoco que la Junta deje de ejercer sus competencias de coordinación, o realizar las delegaciones que estime pertinentes.

Habida cuenta de todo ello, y dado que la reserva de ley contenida en el artículo 4 del Estatuto no hace posible hasta la promulgación de la ley ad hoc la solución definitiva, es de todo punto necesario un mecanismo provisional que, basado en el principio de coordinación administrativa, y teniendo en cuenta los criterios del Estatuto que han de inspirar la formulación legal definitiva, articule una colaboración entre la Junta y las Diputaciones, que atienda al interés general de Andalucía.

Tal instrumento provisional puede ser el Consejo Andaluz de Provincias que con este Decreto se crea, órgano de cooperación entre el Consejo de Gobierno y las Diputaciones Provinciales andaluzas, a fin de que dicho órgano colabore en la adopción de decisiones y fijación de criterios que sirvan para unas actuaciones más eficaces al servicio de todos los ciudadanos andaluces.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.** Se crea el Consejo Andaluz de Provincias, órgano de cooperación entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y las Diputaciones Andaluzas, cuya finalidad es el establecimiento provisional de mecanismos de colaboración y criterios de actuación en el ejercicio de competencias actualmente atribuido a ambas Administraciones públicas.

**Artículo 2º.** Para el cumplimiento de dicha finalidad, el Consejo Andaluz de Provincias:

- a) Emitirá informes sobre las necesidades de la Comunidad Autónoma en el ámbito territorial de la misma, y en el de las provincias en él integradas.
- b) Recomendará iniciativas y planes de actuación a las Diputaciones provinciales en el ejercicio de sus competencias, singularmente aquellas que son de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma.

- c) Será consultado a los efectos de recomendar los criterios generales de coordinación a las Diputaciones, en la actuación por parte de éstas, de sus competencias específicas.

**Artículo 3º.**

1. El Consejo Andaluz de Provincias será presidido por el Presidente de la Junta de Andalucía, y en su defecto, por el Consejero de Gobernación; serán además miembros los Consejeros de Economía, Hacienda, Política Territorial e Infraestructura, y Presidencia, y los ocho Presidentes de las Diputaciones Provinciales Andaluzas.

2. Podrán ser convocados los demás Consejeros cuando se traten asuntos directa o indirectamente relacionados con las competencias a los mismos atribuidas.

**Artículo 4º.** El Consejo Andaluz de Provincias será convocado a iniciativa de su Presidente, o de cuatro Presidentes de Diputaciones. Celebrará en todo caso una sesión cada dos meses como mínimo.

**Artículo 5º.** El Consejo Andaluz de Provincias se dotará asimismo de sus normas internas de funcionamiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

## § 27. REGULACIÓN DEL CONSEJO ANDALUZ DE PROVINCIAS (1)

### Decreto 242/1988, de 21 de junio

(BOJA núm. 53, de 8 de julio de 1988) 1

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio establece que el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Provincias.

En cumplimiento de tal mandato se ha procedido a redactar el citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de junio de 1988

DISPONGO:

**Artículo único.** Se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior del Consejo Andaluz de Provincias, cuyo texto se inserta a continuación.

Sevilla, 21 de junio de 1988.

#### REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO ANDALUZ DE PROVINCIAS

**Artículo 1º.** El Consejo Andaluz de Provincias es el órgano permanente de coordinación y colaboración, así como de deliberación y acuerdo entre la Administración autonómica y las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

---

(1) Corrección de errores en BOJA n 77, de 4 de octubre de 1988

**Artículo 2º.** El Consejo Andaluz de Provincias se rige en su organización, funcionamiento y régimen interior por lo dispuesto en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las Diputaciones Provinciales de su territorio, y las prescripciones del presente Reglamento.

**Artículo 3º.** El Consejo Andaluz de Provincias ejerce las funciones que expresamente le atribuye la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como cuantos asuntos no previstos en la misma convengan a la mejor cooperación y colaboración entre ambas Administraciones.

**Artículo 4º.**

1. El Consejo Andaluz de Provincias está formado por la Presidencia, los Vicepresidentes y los Vocales.
2. La Presidencia la ostenta el Presidente de la Junta de Andalucía.
3. Son Vicepresidentes:
  - a) El Consejero de Gobernación, que en ausencia del Presidente le sustituirá en la presidencia de las reuniones y como portavoz de la representación de la Comunidad Autónoma.
  - b) El Presidente de la Diputación elegido de entre la representación provincial por ellos mismos, por mayoría absoluta en primera votación y simple en la segunda.
4. Son Vocales del Consejo Andaluz de Provincias (2):
  - A) En representación de la Comunidad Autónoma:
    - a) Los Consejeros, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Transportes, de Trabajo y de Asuntos Sociales, de Salud, de Cultura y de Medio Ambiente.
    - b) El Viceconsejero de Gobernación.
  - B) En representación de la Administración Provincial, los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, con excepción de aquél que ocupe la Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Provincias.
5. Actuará como Secretario del Consejo Andaluz de Provincias, con voz pero sin voto, el Director General de Administración Local y Justicia (3), que estará asistido, con carácter permanente, por una Secretaría que servirá de soporte administrativo, orgánico y funcional al Consejo Andaluz de Provincias.

**Artículo 5º.** El Consejo Andaluz de Provincias se reunirá de forma ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre. También podrá constituirse con carácter extraordinario en las demás ocasiones que considere conveniente el Presidente por sí o a petición de, al menos, la tercera parte de la representación provincial expresada por escrito, a la que se acompañará relación de los asuntos a tratar y documentación complementaria. En este supuesto, entre la solicitud y la convocatoria no podrá mediar más de un mes.

---

(2) Apartado 4.A), redactado conforme al Decreto 26/95, de 14 de febrero (BOJA n 65, de 5 de mayo).

(3) Hoy Dirección General de Administración Local.

**Artículo 6º.** Las convocatorias de las reuniones del Consejo Andaluz de Provincias corresponden a su Presidente, debiendo ser remitidas con una antelación de siete días a la fecha de la reunión, con el orden del día y documentación necesaria para el mejor conocimiento de los asuntos a tratar.

La representación provincial, podrá proponer al Presidente del Consejo Andaluz de Provincias la inclusión de materias propias del Consejo en el orden del día, siempre con la antelación suficiente y acompañando la documentación pertinente.

**Artículo 7º.** Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga aconsejable, podrán ser convocados a las reuniones del Consejo Andaluz de Provincias otros representantes de la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Provincial y Municipal.

La decisión de convocarles corresponderá al Presidente del Consejo Andaluz de Provincias por sí o a solicitud de una tercera parte de la representación provincial.

**Artículo 8º.** El Consejo Andaluz de Provincias quedará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las representaciones.

**Artículo 9º.**

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán en el mismo orden en que estuvieren relacionados en el orden del día.

No obstante lo anterior, dicho orden podrá alterarse cuando lo aprecie la mayoría de los miembros del Consejo presentes.

Asimismo, cualquiera de los miembros del Consejo podrá proponer el aplazamiento del debate de determinado asunto incluido en el orden del día cuando se prevea la falta de acuerdo entre ambas representaciones. En este supuesto, así lo dispondrá el Presidente salvo oposición de la mayoría de los miembros del Consejo presentes.

2. Los representantes de la Administración autonómica y de la provincial podrán someter a la consideración del Consejo Andaluz de Provincias algún asunto no incluido en el orden del día. Previa justificación de las razones de urgencia que les asistan, el Consejo votará sobre la procedencia de su debate.

**Artículo 10º.** Los acuerdos del Consejo Andaluz de Provincias se adoptarán por consenso entre las representaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales.

El voto separado de cada representación resultará del voto de la mayoría absoluta de sus miembros, quedando las posiciones de las minorías reflejadas en el acta.

**Artículo 11º.** El Secretario del Consejo Andaluz de Provincias levantará acta de cada reunión con el visto bueno del Presidente, de la que se remitirá copia a los componentes del Consejo en el plazo máximo de diez días para que puedan formular las observaciones que estimen convenientes ante la Secretaría administrativa del mismo.

**Artículo 12º.** Por acuerdo del Consejo Andaluz de Provincias podrán constituirse ponencias y grupos de trabajo, de composición paritaria, para la preparación, estudio y propuesta de los asuntos atribuidos al Consejo.

Dichas ponencias y grupos de trabajo limitarán sus funciones al mandato del Consejo.

Su Presidente será designado por la Presidencia del Consejo y actuará como Secretario uno de sus miembros.

Sus acuerdos tomarán la forma de propuesta que será sometida al Consejo Andaluz de Provincias para su toma en consideración.

**Artículo 13º.** Las propuestas e informes que elabore el Consejo Andaluz de Provincias serán comunicados en forma a las Administraciones representadas a los efectos legales procedentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** El Consejo Andaluz de Provincias tendrá conocimiento previo de todas las medidas necesarias que para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento adopte la Consejería de Gobernación.

**Segunda.** Para todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

## **§ 28. DEMARCACIÓN MUNICIPAL DE ANDALUCÍA**

**Ley 7/1993, de 27 de julio**

(BOJA núm. 86, de 7 de agosto de 1993)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de las competencias Estatutarias junto a la experiencia adquirida por la Administración Autónoma permiten y demandan un nuevo paso en la promulgación de la legislación de desarrollo, ya iniciada con la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio y delimitada por el artículo 149.1.18 de la Constitución, el 13.3 del Estatuto Andaluz y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Desde el respeto preceptivo a las reservas que en esta materia sigue

conservando el Estado y el carácter exclusivo otorgado por la norma estatutaria, se ha pretendido, en todo momento, definir lo más nítidamente posible ambas esferas, construyendo reglas asimilables a las emanadas de las Cortes Generales del Estado que permitan el mutuo complemento, con vistas al ideal de fusión de ambos ordenamientos jurídicos en un complejo normativo armonioso que facilite el desenvolvimiento de los Entes Locales Andaluces.

En esta línea, dentro del marco de política global del Estado que representa el común denominador normativo -Ley 7/1985, de 2 de abril-, en esta Ley se contemplan las peculiaridades que ofrece la realidad andaluza en materia de demarcación municipal, entendida ésta como espacio penetrable por otras Administraciones que se superponen y tienden a confundirse en una constante búsqueda de elementos de relación que faciliten la articulación de todo el sistema administrativo, sin pérdida de la esencia autónoma de cada municipio.

Atravesando los umbrales de la parte dispositiva de la propia Ley, se ha de destacar la fijación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de unos niveles homogéneos de prestación de servicios públicos de carácter básico para toda la población andaluza, en garantía de unas cotas de igualdad para todos los ciudadanos.

Una de las facetas más espinosas a afrontar es la de las modificaciones de términos municipales. Sin duda, las fusiones y segregaciones son los temas claves a regular; en cuanto a las primeras, y sin perjuicio de una política generalizada de fomento dirigida a conseguir un mapa más acorde para la mejor gestión de los servicios públicos, se han evitado aquellas medidas coercitivas que pudieran forzar a una pérdida de representatividad política de núcleos de población, en beneficio de una supuesta funcionalidad. Se trata, en definitiva, de garantizar la eficacia, mediante toda una serie de actuaciones que conforman la razón de ser de la propia Ley, alterando lo menos posible la realidad municipal andaluza. Por lo que respecta a la creación de nuevos Municipios, por segregación de parte de otros previamente existentes, había que optar entre las dos soluciones radicales con que se puede afrontar tan candente cuestión: o se facilitaban las tendencias centrífugas que pretenden obtener respaldo jurídico, y aún filosófico, a partir de una peculiar interpretación de la cláusula institucional de salvaguarda de la autonomía municipal, o por el contrario, se seguía el criterio del legislador básico que, en buena doctrina y en consonancia con el ideal antes apuntado de creación de un complejo armonioso entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómico, la nueva reflexión y el buen sentido demandan. Siguiendo esta línea se ha estimado prudente fijar unos mínimos de población y distancia del núcleo que se pretende segregar del originario, que avalen la viabilidad de aquél en el supuesto de que se culmine el proceso de independencia.

En otro orden de ideas, la tendencia a adecuar los diversos ámbitos territoriales de las Administraciones Públicas a las exigencias derivadas del desarrollo económico y social, se hace cada día más acusada, aceptándose que un servicio público de calidad, cuya prestación esté presidida, entre otros, por principios de eficacia y eficiencia, aconseja la potenciación de fórmulas asociativas que racionalicen y aúnen esfuerzos y recursos, siempre que no debiliten o vacíen de contenido la autonomía o la gestión propia de cada municipio.

A tal fin, la Ley contempla y regula de modo singular las figuras de las Mancomunidades de Municipios y de los Consorcios como opciones ciertamente válidas para que, en el ámbito local, se haga efectiva en adecuadas condiciones la prestación de determinados servicios públicos en los que su coste, su territorialidad, la aplicación de modernas tecnologías, etc., aconsejan fórmulas asociativas específicas con la participación, incluso, de otras Administraciones.

En las mismas consideraciones hay que enmarcar la regulación del Área Metropolitana si bien la complejidad de tal figura, y la singularidad de cada caso en concreto, aconsejan tan sólo un esbozo de aquella, dejando la regulación específica y minuciosa de cada uno de los supuestos que puedan plantearse a la Ley propia que los cree.

Por último frente a la actitud rigorista que mantiene la Ley respecto a la creación de municipios, la regulación que ofrece de las Entidades Locales Autónomas aparece con elementos originales suficientes como para hacerlas sumamente atractivas y capacitadas para polarizar las posibles corrientes segregacionistas en Andalucía que, en definitiva, buscan una mayor proximidad de los ciudadanos del medio rural a la gestión de sus propios intereses; así, los acuerdos del Consejo de Gobierno creando estas entidades habrán de fijar simultáneamente sus límites territoriales, en evitación de dificultades y frustraciones posteriores, la correspondiente separación patrimonial, sus competencias propias así como aquéllas otras que le puedan ser delegadas, con fijación de un catálogo de servicios mínimos a prestar por la Junta Vecinal. Junto a todo esto, en materia de Hacienda, y con independencia de fijarse los recursos propios tradicionales, es de destacar la obligatoriedad impuesta a los Municipios que cuenten en su territorio con Entidades de este tipo, de consignar anualmente en sus presupuestos una asignación económica destinada a nutrir el de éstas y cuyo importe será actualizado en función del volumen de sus obligaciones. Para el caso de no existir inteligencia sobre el particular entre el Municipio y su Entidad Local Autónoma, será la propia Comunidad Autónoma la que resuelva, sin perjuicio de la actuación posterior de los Tribunales competentes.

En sustancia, se podría afirmar que el objetivo de la presente Ley no es otro que la búsqueda de un régimen local andaluz que sea ámbito auténtico de participación política de sus habitantes y de eficaz gestión administrativa, en estrecha colaboración con su Comunidad Autónoma.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1º.**

1. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 3.2 y 13.3 del Estatuto de Autonomía y en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ley tiene por objeto la regulación de las modificaciones que afecten a la demarcación de los municipios andaluces así como del régimen de constitución y funcionamiento de las Mancomunidades, Consorcios y otras

asociaciones de Municipios y de las Entidades Locales Autónomas. Asimismo, se fijan las disposiciones que habrán de regir las Áreas Metropolitanas que se creen.

2. Las modificaciones de términos municipales podrán dar lugar a la creación y supresión de municipios o a la mera alteración de sus límites territoriales, sin que en ningún caso aquellos puedan ser discontinuos.

#### **Artículo 2º.**

A los efectos del ejercicio de las competencias propias del Municipio, el término municipal abarcará tanto el suelo como el vuelo y el subsuelo del territorio a que aquél se extiende, comprendiendo, en su caso, dentro del mismo la zona marítimo-terrestre, las playas, zonas portuarias y los terrenos ganados al mar, sin perjuicio de las competencias que según la legislación específica correspondan sobre los mismos al Estado o a la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 3º.**

1. La planificación territorial de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Municipios, determinará las directrices que deban presidir las modificaciones de los términos municipales y la creación de Áreas Metropolitanas y de Entidades Locales Autónomas, como consecuencia de la fijación de nuevas áreas territoriales para la prestación de servicios, de la ejecución de programas de desarrollo regional, de actuaciones de colonización o de otros supuestos de naturaleza similar.

2. La legislación sobre planificación territorial que apruebe la Junta de Andalucía establecerá como determinaciones obligatorias de los planes o de los instrumentos de actuación que se prevean, además del señalamiento de las directrices a que se refiere el apartado anterior, los objetivos que se persiguen con las mismas, los plazos y supuestos de su revisión y los efectos sobre el planeamiento urbanístico de ámbito local.

#### **Artículo 4º.**

1. Los Ayuntamientos andaluces están obligados a garantizar a la población residente en sus términos un mismo nivel de prestación de los servicios públicos de carácter básico de su competencia, sin distinción alguna por razón de la localidad territorial de aquella o de su distanciamiento del núcleo principal.

2. El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta del Consejo Andaluz de Municipios y a los efectos de lo dispuesto en este artículo, los niveles homogéneos de prestación de cada uno de los servicios mediante la fijación de resultados, de características técnicas o de modalidades de prestación que deban conseguirse.

3. Las Diputaciones provinciales, en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, cooperarán con las Entidades Locales y demás Entes asociativos para la consecución de los niveles homogéneos de prestación de los servicios públicos de carácter básico fijados.

#### **Artículo 5º.**

La Comunidad Autónoma favorecerá todas aquellas modificaciones a que se refiere esta Ley, tendentes a establecer una demarcación del territorio de la Comunidad

más adecuada para la gestión de los asuntos públicos, a través de actuaciones encaminadas a:

- a) Facilitar estudios técnicos, jurídicos, económicos y administrativos a los Municipios interesados en colaboración con las actuaciones que, en este mismo orden, promuevan las Diputaciones Provinciales.
- b) Establecer líneas de créditos y subvenciones específicas para cubrir los gastos que se originen por la fusión o incorporación de Municipios a otros limítrofes, fundamentalmente para la instalación de nuevos servicios, en los mismos términos de colaboración con las Diputaciones Provinciales reseñados en el apartado anterior.

## TÍTULO II

### MODIFICACIONES DE TÉRMINOS MUNICIPALES

#### Capítulo I

##### Creación y supresión de municipios

###### **Artículo 6º.**

La creación de municipios podrá tener lugar:

- a) Por la fusión de dos o más municipios limítrofes.
- b) Por la segregación de parte del territorio de otro u otros términos municipales.

###### **Artículo 7º.**

Podrá acordarse la fusión de dos o más municipios limítrofes cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Falta de recursos para prestar, cada uno de ellos, por sí o asociados, los servicios mínimos impuestos por la Ley.
- b) Confusión de sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo de sus edificaciones.
- c) Existencia de condiciones de orden geográfico, económico, demográfico, administrativo o cualquier otra que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

###### **Artículo 8º.**

Podrá crearse un nuevo municipio, por segregación de parte de otro u otros, cuando concurren, de forma simultánea, las siguientes circunstancias:

1. Que el nuevo municipio cuente con una población no inferior a cuatro mil habitantes y que entre aquél y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de siete mil quinientos metros entre los núcleos principales.
2. Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales.

3. Que la segregación no implique una disminución en la calidad de los servicios que vienen siendo prestados, determinando, por el contrario, una mejora en los que pasen a ser gestionados por el nuevo municipio, teniendo en cuenta los niveles a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

4. Asimismo, y concurriendo simultáneamente con los requisitos expresados en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrán crearse, por segregación, nuevos municipios cuando se trate de uno o varios núcleos de población en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que cuenten con una población no inferior a dos mil quinientos habitantes.
- b) Que entre el nuevo municipio y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificado como suelo no urbanizable de una anchura mínima de cinco mil metros.
- c) Que cuenten con características tipificadoras de su propia identidad en base a razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas, urbanísticas o sociales.
- d) Que hayan permanecido como Entidad Local Autónoma por un período mínimo de cinco años con anterioridad al inicio del expediente de segregación.

#### **Artículo 9º.**

1. La supresión de municipios se producirá:

- a) Al fusionarse dos o más municipios entre sí.
- b) Al incorporarse uno o varios municipios, en su totalidad, a otro u otros limítrofes.
- c) Al extinguirse o desaparecer de hecho, como consecuencia de grandes obras hidráulicas o cuando, como resultado de la despoblación del núcleo, resulte técnicamente desaconsejable la prestación de servicios públicos obligatorios por tal municipio. En este último supuesto, la prestación de tales servicios se realizará por el municipio al que se agregue el que desaparezca.

2. Podrá acordarse la supresión por incorporación cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Insuficiencia de medios para atender los servicios obligatorios exigidos por la Ley.
- b) Descenso acusado y progresivo de su población.
- c) Merma sustancial de su territorio por motivo de obras públicas
- d) Confusión.

## **Capítulo II**

### **Alteración de términos municipales**

#### **Artículo 10º.**

1. La alteración de un término municipal se producirá por la segregación de parte del mismo para su agregación a otro limítrofe.
2. La alteración de términos municipales podrá efectuarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando un núcleo de población de un municipio se extienda por el término de otro limítrofe. El municipio que experimente la segregación podrá ser compensado con la incorporación a su término de una parte del que originó esta alteración.
- b) Cuando sea necesario dotar a un municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiere de prestar como consecuencia de un aumento de su población.
- c) Cuando concurren circunstancias de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que así lo aconsejen.
- d) Cuando sea necesario corregir anomalías que tuviesen su origen en una demarcación arbitraria o sobrevenidas por cualquier otra causa con posterioridad, evitando que ello comporte beneficios a uno o varios municipios en detrimento de otro u otros.

#### **Artículo 11º.**

No podrá llevarse a efecto la alteración de términos municipales cuando suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente.

### **Capítulo III**

#### **Procedimientos de creación, supresión y alteración de municipios**

#### **Artículo 12º.**

1. Los expedientes de creación y supresión de municipios o de alteración de sus términos, podrán iniciarse por los Ayuntamientos interesados, por las Diputaciones Provinciales a que pertenezcan o, de oficio, por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

2. También podrán incoarse los expedientes de creación y alteración de municipios por una Comisión promotora que acredite la representación de la mayoría de los vecinos en el núcleo de población que lo pretenda.

#### **Artículo 13º.**

1. Cuando los expedientes a que se refiere el artículo anterior se inicien por los Ayuntamientos interesados, éstos habrán de adoptar acuerdo con el quórum cualificado que exige el artículo 47.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local

2. De promoverse el expediente por varios de los Ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una Comisión mixta integrada por representantes de los mismos, que intentará llegar a una unificación de pareceres sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

3. Cuando la iniciativa corra a cargo de los vecinos residentes en un término municipal habrán de acreditar, mediante certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que figuran inscritos como tales en el Padrón Municipal de habitantes.

**Artículo 14º.**

1. Los expedientes a que se refieren los dos artículos anteriores, estarán integrados por la siguiente documentación:

- a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta Ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.
- b) Planimetría en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.
- c) Certificaciones acreditativas del cumplimiento, en su caso, de los requisitos de legitimación a que se refiere el artículo precedente.
- d) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el artículo anterior, figurará la siguiente:

- a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.
- b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.
- c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del Ayuntamiento originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

3. En los expedientes de fusión también figurará la propuesta a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo.

**Artículo 15º.**

1. La Consejería de Gobernación, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o sólo de parte de ellos.

2. La Consejería, tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en los casos de iniciativa vecinal, antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse motivadamente sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

3. Recibida la iniciativa, y cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia, así como en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

4. La Consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá

solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.

5. Una vez completado el expediente se sollicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Municipios que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

6. Por último se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía. Simultáneamente a la petición de este último dictamen se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

#### **Artículo 16°.**

1. Cuando la iniciativa corresponda a la Consejería de Gobernación o a la Diputación Provincial se procederá a ponerla en conocimiento de los municipios afectados a fin de que puedan pronunciarse motivadamente en el plazo de cuatro meses, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

2. Tanto la iniciativa de la Consejería de Gobernación como los acuerdos municipales adoptados en su caso, serán sometidos por la propia Consejería a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia, así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

3. Cumplidos los trámites previstos en los apartados anteriores la Consejería decidirá sobre la continuación del expediente.

4. En el supuesto de que decida su continuación la Consejería lo instruirá de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

#### **Artículo 17°.**

1. Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Gobernación.

2. No obstante, cuando en los expedientes de fusión de municipios se haya manifestado la voluntad contraria de algún municipio afectado, bien por el Pleno del Ayuntamiento respectivo o por la mayoría de los habitantes del municipio en el trámite de información pública, el acuerdo del Consejo de Gobierno requerirá autorización previa y expresa del Parlamento Andaluz.

### **Capítulo IV**

#### **Comisiones y Vocales gestores**

#### **Artículo 18°.**

1. En los casos de creación de un nuevo municipio por segregación de parte del término de uno o varios, durante el período que media hasta la constitución de los nuevos Ayuntamientos que resulten elegidos en las primeras elecciones municipales,

aquéllos que experimenten la segregación permanecerán con el mismo número de Concejales que tenían.

2. El nuevo municipio se registrará y administrará por una Comisión Gestora de igual número al de Concejales que le correspondan legalmente, designada por la Diputación Provincial, con arreglo a los resultados de las últimas elecciones municipales en la mesa o mesas correspondientes al territorio segregado, a propuesta de los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. La Comisión Gestora designará de entre sus miembros un Presidente, con arreglo al procedimiento establecido para la elección de Alcaldes.

#### **Artículo 19º.**

En el caso de que la parte del término que se segregue constituyese una Entidad Local Autónoma, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior para la constitución de la Comisión Gestora que, en todo caso, estará presidida por el Alcalde de la Entidad Local Autónoma.

#### **Artículo 20º.**

Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio mediante la fusión de dos o más limítrofes, cesarán todos los Alcaldes y Concejales y se designará de entre ellos una Comisión Gestora por la Diputación Provincial integrada por un número de Vocales Gestores igual al que correspondiese de Concejales según la población total resultante del nuevo municipio. La designación se hará en favor de los Concejales que obtengan mayores cocientes, después de sumar los votos conseguidos por todas las candidaturas presentadas en los municipios fusionados en las últimas elecciones municipales y de dividir dichas sumas, tal como establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tantas veces cuantas sean los puestos de Concejales correspondientes al nuevo municipio.

#### **Artículo 21º.**

1. De segregarse parte un municipio para su agregación a otro limítrofe, el municipio que experimenta la segregación permanecerá con el mismo número de Concejales que tenía.

2. Si como resultado de la segregación correspondiente al municipio que ha recibido la porción segregada un mayor número de Concejales, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial en consonancia a los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas, en la mesa o mesas correspondientes al territorio segregado, a propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

#### **Artículo 22º.**

Los presidentes y vocales de las Comisiones Gestoras citadas en los artículos precedentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en la legislación de régimen local para los alcaldes y concejales respectivamente.

## TÍTULO III

## DE LAS MANCOMUNIDADES Y DE OTRAS ASOCIACIONES LOCALES

## Capítulo I

## De las mancomunidades

**Artículo 23º.**

Los Municipios andaluces tienen derecho a asociarse entre sí en Mancomunidades para el establecimiento, gestión o ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Su ámbito de actuación no podrá extenderse a la totalidad de las competencias asignadas a los propios municipios que las integran.

**Artículo 24º.**

La Comisión Autónoma podrá colaborar con las Mancomunidades de Municipios mediante las siguientes actuaciones:

- a) Asistencia técnica para su constitución.
- b) Subvenciones u otras medidas de carácter financiero para la ejecución de obras e instalación de servicios.

**Artículo 25º.**

1. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, pudiendo corresponderles, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, las siguientes potestades y prerrogativas:

- a) De autoorganización y de reglamentación de los servicios que gestionen.
- b) Tributaria y financiera.
- c) De programación o planificación.
- d) De recuperación de oficio de sus bienes.
- e) De presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- f) De ejecución forzosa y sancionadora.
- g) De revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) De inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. La potestad expropiatoria se ejercerá por el municipio mancomunado en cuyo término se hallen los bienes que hayan de ser objeto de la expropiación, previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno de la Mancomunidad.

**Artículo 26º.**

La iniciativa para la constitución de Mancomunidades deberá refrendarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada uno de los Ayuntamientos que la asuman.

**Artículo 27°.**

1. Los Concejales de los Municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en Asamblea, elaborarán sus Estatutos. La Presidencia y la Secretaria de la Asamblea serán desempeñadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento en que se celebren las sesiones.

2. La primera sesión habrá de celebrarse en el lugar, fecha y hora en que se acuerden los Ayuntamientos interesados. En dicha sesión se determinará, por mayoría simple de asistentes, el lugar en que se celebrará la sesión siguiente y así sucesivamente. La convocatoria de cada sesión corresponderá al Alcalde que haya de presidirla y deberá estar en poder de los demás alcaldes, al menos con diez días de antelación al de su celebración.

3. La Asamblea podrá designar una Comisión de estudios integrada por representantes de cada Ayuntamiento, que podrán estar asesorados por técnicos para redactar el Proyecto de Estatuto.

**Artículo 28°.**

Los Estatutos regularán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación y sede de la Mancomunidad.
- b) Municipios que la comprenden.
- c) Sus fines, competencias, potestades y prerrogativas.
- d) Órganos de gobierno, forma de designación y cese de sus miembros.
- e) Normas de funcionamiento.
- f) Recursos económicos, con especial referencia a las aportaciones de los municipios que la integran.
- g) Plazo de duración, causa y procedimiento de disolución.
- h) Procedimiento para su modificación, con especial referencia a la separación de municipios y posibilidades de adhesión de otros nuevos.
- i) Normas sobre la liquidación de la Mancomunidad.

**Artículo 29°.**

1. Los Ayuntamientos mancomunados estarán obligados a transferir a la Mancomunidad, en los periodos que se fijen, el importe de los recursos recaudados correspondientes a los servicios que se presten. Dichos recursos tendrán carácter finalista.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Estatutos podrán establecer entre otras previsiones la de que el órgano competente de la Mancomunidad solicite de la Comunidad Autónoma la retención del importe de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos, para su posterior ingreso en las arcas de la Mancomunidad. En todo caso, se dará audiencia al Municipio afectado.

**Artículo 30°.**

1. La Asamblea, una vez aprobado inicialmente el Proyecto de Estatutos, con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes, lo someterá sucesivamente a los siguientes trámites:

- a) Información pública durante el plazo 30 días que será anunciada simultáneamente en los tablones de edictos de los Ayuntamientos interesados, en el Boletín Oficial de las Provincias respectivas y el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
  - b) Remisión simultánea al Consejo Andaluz de Municipios y a la Diputación Provincial para que informen en el plazo de tres meses.
2. La misma Asamblea una vez evacuados los trámites a que se refiere el punto anterior:
- a) Aprobará provisionalmente el Proyecto de Estatutos introduciendo, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes a la vista de las alegaciones formuladas.
  - b) Lo remitirá, en unión de todo lo actuado, a la Consejería de Gobernación la cual, en el plazo de 30 días, emitirá informe, advirtiendo, en su caso, de las ilegalidades que pudieran existir en el expediente. También podrá formular las sugerencias que estime oportunas para la más completa acomodación del Proyecto de Estatutos a los principios que informan la política territorial de la Comunidad Autónoma. De no emitirse dicho informe en el plazo señalado, se presumirá que es favorable.
3. La Asamblea, una vez recibido el informe de la citada Consejería o transcurrido en su caso el plazo establecido en el punto anterior, procederá a tomar o no en consideración las sugerencias formuladas, adoptando el pertinente acuerdo por mayoría de los miembros asistentes, y remitirá el Proyecto de Estatutos a cada una de las Corporaciones interesadas para que lo aprueben definitivamente con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. No obstante, si las sugerencias aceptadas por la Asamblea afectaren al objeto o composición de la Mancomunidad, será necesario dar al Proyecto de Estatutos nuevo trámite, sujeto a lo señalado en los párrafos 1 y 2 de este artículo.
4. Cada Ayuntamiento enviará a la Dirección General de Administración Local y Justicia (1) certificación del acuerdo de aprobación de los Estatutos, acompañada de un ejemplar de los mismos, debidamente diligenciados.

#### **Artículo 31°.**

1. La publicación de los Estatutos de la Mancomunidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía determinará el nacimiento de la misma, el reconocimiento de su personalidad jurídica y la obligación de inscribirla en el Registro de Entidades Locales.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los Estatutos, deberán constituirse los órganos de la Mancomunidad y comenzar su normal funcionamiento.

#### **Artículo 32°.**

En el supuesto de que los acuerdos definitivos de los Ayuntamientos aprobando los Estatutos infrinjan el ordenamiento jurídico o menoscaben competencias de la Comunidad Autónoma, ésta los impugnará directamente, sin necesidad de previo requerimiento, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar del siguiente día al de la recepción del último de los citados acuerdos.

(1). En la actualidad Dirección General de Administración Local.

**Artículo 33º.**

1. Las Entidades Locales podrán constituir Consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.

2. Asimismo, la prestación de servicios de carácter supramunicipal se efectuará preferentemente a través de Consorcios entre Municipios y Diputaciones Provinciales en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

**Artículo 34º.**

La Comunidad Autónoma podrá colaborar a la constitución de Consorcios mediante las siguientes actuaciones:

- a) Asistencia técnica para su constitución.
- b) Subvenciones u otras medidas de carácter financiero para la ejecución de obras, instalación y prestación de servicios.
- c) Determinación de prioridades en los Planes Provinciales de Obras y Servicios y en los Programas de Cooperación Municipal.

**Artículo 35º.** Los Consorcios tendrán personalidad jurídica propia y se registrarán por el Derecho Administrativo.

**Artículo 36º.**

1. Los Estatutos de los Consorcios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Relación de entidades, instituciones u organismos consorciados.
- b) Fines perseguidos.
- c) Régimen orgánico.
- d) Régimen de funcionamiento.
- e) Régimen financiero, presupuestario y contable.
- f) Duración.
- g) Procedimientos para la alteración, disolución y liquidación.
- h) Procedimiento para la modificación de los Estatutos.

2. Los Estatutos deberán ser aprobados por todas las Entidades consorciadas de acuerdo con su legislación específica y remitidos a la Comunidad Autónoma para su inscripción, registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Los órganos de representación de los Consorcios estarán integrados por comisionados de todas las Entidades consorciadas en la proporción que se fije en los Estatutos.

4. En los Consorcios constituidos para la prestación de servicios supramunicipales, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 29 de la presente Ley.

### Capítulo III

#### De los convenios y otras asociaciones locales

##### Artículo 37º.

1. Los convenios deberán pronunciarse expresamente sobre objeto, derechos y obligaciones de los firmantes, ámbito temporal, previsiones concretas, en su caso, sobre el traspaso de medios financieros, personales y patrimoniales y causas de extinción y sus efectos.

2. Los convenios que se suscriban se enviarán a la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

##### Artículo 38º.

1. Podrán constituirse Sociedades para fines de interés público bajo la forma de Sociedad Mercantil con participación de capital público de una o varias Administraciones Públicas, y, en su caso, de capital privado.

2. Sus Estatutos se remitirán a la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

##### Artículo 39º.

La celebración de convenios o la constitución de Sociedades que así lo requieran, podrán prever, junto con el traspaso de los servicios correspondientes, el del personal adscrito a los mismos y el de medios patrimoniales y económicos.

##### Artículo 40º.

Si el convenio asociativo implica transferencia de medios económicos, el organismo o entidad que deba recibirlos podrá solicitar de la Comunidad Autónoma la retención y entrega de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos, previa audiencia del Municipio afectado.

### Capítulo IV

#### Disposiciones comunes al título III

##### Artículo 41º.

1. El personal funcionario adscrito a los servicios traspasados quedará en situación de servicio activo en la Administración de procedencia y en calidad de comisión de servicios en el organismo o entidad al que el servicio se adscribió, con respeto de todos sus derechos. En la misma situación quedará cualquier otro funcionario que, sin haber estado adscrito originariamente al servicio de que se trate, acepte voluntariamente su adscripción.

2. Los funcionarios en comisión de servicios a que se refiere el apartado anterior, dependerán funcionalmente del organismo o entidad a que queden adscritos y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo al mismo.

3. La comisión de servicios a que se refiere el presente artículo se extenderá durante el tiempo previsto en el Convenio o en la norma constitutiva del nuevo organismo o entidad y podrá tener, en su caso, carácter indefinido.

4. Los puestos de trabajo que queden vacantes con posterioridad al reajuste previsto en este artículo se proveerán conforme a lo establecido en la legislación vigente reguladora de la función pública local.

#### **Artículo 42°.**

1. La adscripción de bienes y medios patrimoniales se llevará a cabo mediante la cesión del uso de los mismos, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

2. En el propio acuerdo de cesión se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de los bienes y medios patrimoniales adscritos revertirá a su titular.

### TITULO IV

#### ÁREAS METROPOLITANAS

#### **Artículo 43°.**

Las Áreas Metropolitanas son Entidades Locales Supramunicipales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el ejercicio de sus competencias, integradas por municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vínculos urbanísticos, económicos y sociales, que se constituyen como división territorial óptima para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios.

#### **Artículo 44°.**

1. En el marco de la regulación general establecida en la presente Ley, la creación, modificación o supresión de estas Entidades se efectuará singularmente por Ley del Parlamento de Andalucía, con audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas.

2. La Ley especial de creación de cada Área Metropolitana establecerá

- a) Los órganos de gobierno y administración, con representación, en todo caso, de los entes locales afectos, y que serán, al menos, el Consejo Metropolitano y el Presidente
- b) El régimen económico que garantice la justa y proporcional distribución de las cargas de la nueva Entidad y la prestación de los servicios asumidos.
- c) El régimen de funcionamiento que salvaguarde la participación en la toma de decisiones de los Entes Locales que la integren.
- d) Los servicios y obras que constituyen su objeto y sus modos de gestión y ejecución.
- e) Las potestades que, de entre las enumeradas en el artículo 4.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Ente. La potestad tributaria quedará limitada a las contribuciones especiales y a las tasas que fueren de aplicación, sin perjuicio de que puedan delegárseles la gestión y recaudación de algunos impuestos.

3. Creada la nueva Entidad, y constituidos sus órganos de gobierno, se solicitará por su Presidente la inscripción en el Registro de Entidades Locales.

#### **Artículo 45°.**

1. Serán competencias de las Áreas Metropolitanas aquellas materias que, siendo del interés propio de la colectividad de su territorio, contribuyan a satisfacer sus necesidades y aspiraciones, como son las enumeradas en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y se determinen en la Ley creadora del respectivo Ente Metropolitano.

2. Para el ejercicio de sus competencias tendrán como funciones generales la planificación conjunta y la coordinación, control y gestión de aquellos servicios municipales que por las características económicas, sociales y urbanas concurrentes en los respectivos ámbitos territoriales hagan necesaria una actuación de carácter supramunicipal.

**Artículo 46°.** Las Áreas Metropolitanas dispondrán de los recursos propios que, de acuerdo con la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sean previstos en su respectiva Ley creadora. En ningún caso su régimen financiero alterará el propio de los Ayuntamientos que la integran.

## TÍTULO V

### ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS

#### Capítulo I

#### **Constitución de entidades locales autónomas**

#### **Artículo 47°.**

1. Los núcleos separados de población dentro de un término municipal podrán acceder a la administración de sus propios intereses, constituyéndose en Entidades Locales Autónomas y bajo la denominación de «pedanías, villas, aldeas» o cualquier otra de reconocida implantación en el lugar, de conformidad con el principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Las Entidades Locales Autónomas que se creen al amparo de la presente Ley tendrán la condición y tratamiento de Entidades Locales. Igualmente gozarán de tal condición aquellas entidades creadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley por el Parlamento de Andalucía, salvo que los vecinos en forma mayoritaria y directa, muestren su voluntad contraria.

2. Son requisitos indispensables para su constitución:

- a) La existencia de un núcleo separado de edificaciones, familias y bienes dentro del término municipal respecto de aquél en que tiene su sede el Ayuntamiento.
- b) La concurrencia en el núcleo separado de población de características peculiares de orden histórico, patrimonial, económico o cualesquiera otras que permitan identificar unos intereses netamente diferenciados.

3. El número mínimo de población y la distancia del núcleo principal que deban darse, en cada caso, serán apreciados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus previsiones de política territorial.

4. En ningún caso podrá constituirse en Entidad Local Autónoma el núcleo de población en que resida el Ayuntamiento.

#### **Artículo 48°.**

1. Las Entidades Locales Autónomas se crearán por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía

2. La iniciativa para su creación corresponderá al Ayuntamiento en cuyo ámbito radique el núcleo separado, o a los vecinos del territorio que haya de ser base de la entidad.

#### **Artículo 49°.**

1. Cuando la iniciativa corresponda al Ayuntamiento, se requerirá acuerdo del Pleno de la Corporación.

2. En el supuesto de iniciativa popular, se requerirá:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos del territorio que haya de ser base de la Entidad que se pretende constituir.
- b) Información pública vecinal durante el plazo de 30 días.
- c) Informe del Ayuntamiento en cuyo término radique el núcleo separado de población, sobre la petición y reclamaciones formuladas, emitido en el plazo máximo de un mes, ampliable, por causas justificadas, en otro más.
- d) Informe del Pleno de la Diputación Provincial, en los mismos términos y plazos reseñados en el apartado anterior.

En el supuesto de no ser emitidos dentro de plazo los informes previstos en los apartados c) y d), se entenderán favorables a la constitución de la nueva Entidad las voluntades de ambas Corporaciones.

3. Tanto en uno como en otro caso la iniciativa concretará provisionalmente el territorio que haya de servir de base a la nueva Entidad.

#### **Artículo 50°.**

1. Adoptada la iniciativa en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior, el Ayuntamiento o una Comisión Gestora nombrada a tal efecto por los vecinos confeccionará una memoria o estudio justificativo de la conveniencia de la constitución de la nueva Entidad, con referencia a:

- Existencia de núcleo separado de población y delimitación territorial.
- Existencia de intereses peculiares o diferenciados.
- Beneficios que producirían a los vecinos la gestión descentralizada de tales intereses
- Competencias.
- Separación patrimonial.
- Viabilidad económica de la prestación de servicios que se asuman con propuesta de asignaciones presupuestarias.
- Inexistencia de perjuicios a los intereses generales del Municipio.

2. Tanto la iniciativa como la memoria serán sometidas a información pública por plazo de 30 días, debiendo publicarse tanto en el tablón de edictos del Ayuntamiento como en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma.

3. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, el Pleno Municipal adaptará acuerdo dentro de los dos meses siguientes, con el quórum del artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre la creación de la nueva Entidad. Se entenderá cumplido este trámite si en el plazo citado no se hubiere producido tal pronunciamiento.

4. Las actuaciones serán remitidas a la Consejería de Gobernación que, previo informe del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Andaluz de Municipios, elevará Propuesta de Resolución al Consejo de Gobierno.

**Artículo 51º.** El acuerdo del Consejo de Gobierno de creación de la nueva Entidad deberá pronunciarse expresamente sobre sus límites territoriales, separación patrimonial que corresponda, competencias propias asumidas y las correspondientes asignaciones presupuestarias.

## Capítulo II

### Régimen jurídico

#### **Artículo 52º.**

1. Las Entidades Locales Autónomas tendrán, en la esfera de su competencia, las siguientes potestades y prerrogativas:

- a) De autoorganización y reglamentaria.
- b) Presunción de legalidad y ejecutividad de sus acuerdos.
- c) Revisión de oficio de sus propios actos.
- d) Administración, investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes de su patrimonio y regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- e) Inembargabilidad de los bienes y derechos de su patrimonio en los términos legalmente previstos.
- f) Prelaciones, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con los créditos, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda de las demás Administraciones Públicas.
- g) Tributaria y financiera, en orden a la imposición, ordenación y recaudación de tasas y contribuciones especiales.
- h) Sancionadora expropiatoria y ejecución forzosa.
- i) Participar en la programación y planificación de actividades y servicios que por su índole sean competencias de la entidad municipal mayor a la que pertenezca.

2. Los acuerdos sobre disposiciones de bienes, salvo los efectos no utilizables, operaciones de crédito, tesorería y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento, en sesión en la que un representante de la Entidad Local Autónoma tendrá voz para intervenir en ese asunto.

**Artículo 53°.**

1. Las Entidades Locales Autónomas, en el ejercicio de sus competencias propias, prestarán, como mínimo, los siguientes servicios:

- a) Concesión de licencias de obras menores.
- b) Pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas.
- c) Alumbrado público.
- d) Limpieza viaria
- e) Ferias y fiestas locales.
- f) Abastos.
- g) Funerarios.
- h) Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- i) Alcantarillado.
- j) Recogida de residuos.
- k) Control de alimentos y bebidas.

En el ejercicio de estas competencias se tendrá presente, en todo caso, la debida coordinación con el Municipio.

2. Los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias propias, podrán delegar en las Juntas Vecinales, de acuerdo con su capacidad y en atención a la mayor proximidad de la gestión administrativa respecto a los ciudadanos, el ejercicio de sus competencias cuando dicha prestación se halle localizada en el ámbito territorial de la propia Entidad.

**Artículo 54°.**

1. Los acuerdos municipales que tengan por objeto la delegación de competencias a que se refiere el artículo anterior deberán precisar las facultades que se transfieren o delegan, las directrices y objetivos que deban observarse en su ejercicio, los medios que se traspasan y los mecanismos de vigilancia y control que se reserva el Municipio. En todo caso, el acuerdo de delegación deberá contener la valoración económica del coste efectivo de los servicios objeto del mismo.

2. El Ayuntamiento podrá en todo momento, y en relación con estas competencias delegadas, recabar la información que estime precisa enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

3. Si los órganos de gobierno de la Entidad delegada no atendieran estas directrices o requerimientos, el Ayuntamiento podrá dejar en suspenso temporalmente o revocar la delegación. En ambos casos y de forma inmediata, los órganos del municipio pasarán a ejecutar por sí la competencia de que se trate en sustitución de la Entidad Local Autónoma.

4. La efectividad de la delegación requerirá la aceptación por parte de la Entidad Local Autónoma.

**Artículo 55°.**

1. Los órganos de gobierno de la Entidad Local Autónoma son la Junta Vecinal y el Presidente o Alcalde de la Entidad Local Autónoma.

2. La Junta Vecinal estará compuesta por un núcleo de vocales que no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el Ayuntamiento. La distribución de las vocalías se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la Entidad Local Autónoma.

3. La Junta Electoral de Zona determinará, por aplicación de la regla general de la distribución de escaños contenida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación que haya intervenido en la elección.

4. Realizada la operación anterior los vocales serán designados por el representante legal de la respectiva candidatura.

5. El Presidente de la Entidad será elegido directamente por los vecinos en los términos previstos en la legislación electoral, quien designará y removerá libremente al vocal, o vocales que hayan de sustituirle en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

6. Los miembros de la Junta Vecinal están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones cometidas en el ejercicio de sus cargos. Son responsables aquellos que hubieren votado favorablemente los acuerdos.

7. Los Alcaldes de las Entidades Locales Autónomas podrán sancionar con multas a los vocales de la Junta Vecinal por las faltas injustificadas de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

#### **Artículo 56°.**

1. El Alcalde de la Entidad Local Autónoma preside y ejecuta los acuerdos de la Junta Vecinal, representa a la Entidad y dirige su gobierno y administración. Además ostenta respecto a aquella las funciones que la legislación de Régimen Local atribuye al Alcalde, en cuanto se correspondan con el ámbito de su competencia. El Alcalde de la Entidad Local Autónoma podrá delegar en los vocales de la Junta Vecinal la dirección inmediata de los servicios que presta la Entidad.

2. La Junta Vecinal, compuesta por el Presidente de la Entidad y los vocales, asume el gobierno y la administración general de la misma, correspondiéndole específicamente las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización del Alcalde de la Entidad Local Autónoma y de cualquier otro órgano complementario que se constituyese.
- b) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.
- c) La aprobación, en su caso, de la plantilla de personal, bases de las pruebas para su selección y provisión, relación de puestos de trabajo, y oferta anual de empleo.
- d) La fijación de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de sus funcionarios y el régimen retributivo del personal laboral.
- e) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, incluso contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Municipio que afecten a los derechos e intereses de la propia Entidad Local Autónoma.
- f) Aquellas otras que, correspondiendo al Pleno del Ayuntamiento, le sean de aplicación por razón de su competencia.

**Artículo 57°.**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Entidades Locales Autónomas podrán optar el Sistema de Consejo Abierto, en los supuestos previstos por el artículo 29.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. En tal supuesto, sus órganos de gobierno estarán constituidos por un Alcalde de la Entidad Local Autónoma y una Asamblea Vecinal, de la que forman parte todos los electores. Dichos órganos asumirán respectivamente las funciones del Presidente y de la Junta Vecinal, ajustando su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a las normas de esta Ley y de la legislación de Régimen Local.

**Artículo 58°.**

1. El régimen de sesiones de la Junta Vecinal, de adopción de acuerdos, así como de relación y formalización de las actas correspondientes, será el establecido, con carácter general, en la legislación de Régimen Local.

2. Las Entidades Locales Autónomas deberán remitir en el plazo de seis días posteriores a los de su adopción, copia o extracto de los actos y acuerdos de sus órganos de gobierno, a los Gobernadores Civiles y a los Delegados de la Consejería de Gobernación de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 59°.**

1. Los actos de las Entidades Locales Autónomas son inmediatamente ejecutivos en los términos que establece la legislación de Régimen Local.

2. Las resoluciones y acuerdos de la Junta Vecinal, adoptados en el ámbito de sus competencias propias, ponen fin a la vía administrativa, salvo que la Ley requiera la aprobación posterior municipal o de otras Administraciones Públicas.

3. Las resoluciones y acuerdos que adopten en el ejercicio de competencias delegadas, podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento delegante.

4. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa cabrá recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 60°.** Las Entidades Locales Autónomas responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

**Artículo 61°.**

1. Los conflictos de atribuciones que surjan entre dos o más Entidades Locales Autónomas de un mismo Municipio serán resueltos por el Pleno del Ayuntamiento.

2. Los conflictos de competencias planteados entre el Municipio y las Entidades Locales Autónomas situadas dentro de su término serán resueltos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cuya resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Artículo 62º.**

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a iniciativa propia o a solicitud del Ayuntamiento correspondiente, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá resolver, una vez recabados los informes que estime oportunos, y en todo caso los del Consejo Andaluz de Municipios, de las Diputación Provincial respectiva y del Consejo Consultivo de Andalucía, la disolución de los órganos de gobierno de las Entidades Locales Autónomas, en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. No obstante, con carácter previo, podrá requerir a la Junta Vecinal para que rectifique las actuaciones que motivan tal medida, independientemente del cumplimiento del trámite de audiencia del interesado.

2. Acordada la disolución, se hará cargo de la administración ordinaria de la Entidad Local Autónoma una Comisión Gestora, designada por la Diputación, a propuesta del Ayuntamiento, con igual número de miembros que el órgano disuelto y representativa para la constitución del Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la Entidad, cuyos órganos se disuelven.

**Artículo 63º.**

1. El personal al servicio de las Entidades Locales Autónomas podrá ser propio o de los Ayuntamientos a cuyo ámbito pertenezcan.

2. El personal del Ayuntamiento adscrito al servicio de la Entidad Local Autónoma lo será en virtud del acuerdo de constitución de la Entidad o de los acuerdos municipales de delegación de competencias, siéndole aplicable el régimen establecido en el artículo 41 de esta Ley.

3. El personal propio de la Entidad Local Autónoma podrá ser funcionario o laboral

4. La Entidad Local Autónoma podrá proponer al Ministerio competente, de acuerdo con sus recursos presupuestarios, previos los informes del Ayuntamiento y de la Consejería de Gobernación, la creación en su plantilla de plaza o plazas de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. También podrá agruparse con otras Entidades Locales Autónomas para el sostenimiento en común de dichas plazas, correspondiendo la resolución del expediente incoado al efecto al Consejero de Gobernación. En otro caso, la Secretaría-intervención corresponderá al titular del Ayuntamiento respectivo. No obstante, la Tesorería podrá ser conferida a un miembro de la Junta Vecinal o a un funcionario de la propia Entidad.

**Capítulo III****Hacienda de las entidades locales autónomas****Artículo 64º.**

1. La Hacienda de las Entidades Locales Autónomas estará constituida por los recursos siguientes:

## a) Propios:

- Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- Tasas.
- Contribuciones Especiales.
- Productos de las multas impuestas en el ámbito de su competencia.
- Subvenciones.
- El producto de las operaciones de crédito.
- Las demás prestaciones de Derecho público.
- Precios públicos.

b) Por participación en los tributos del Municipio, mediante las asignaciones que se establezcan en el Presupuesto de aquél.

2. Las Juntas Vecinales podrán imponer prestación persona y de transporte, conforme a las normas existentes para los Ayuntamientos, salvo cuando la tuviesen establecida éstos con carácter general.

3. Serán aplicables a los recursos propios las normas reguladoras de los ingresos municipales, con las adaptaciones derivadas de su carácter.

**Artículo 65°.**

1. Los Ayuntamientos en cuyo término existan Entidades Locales Autónomas deberán consignar anualmente en sus presupuestos una asignación económica destinada a nutrir el de éstas, cuyo importe se actualizará en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de las competencias y servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes.

2. Las asignaciones serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, cuyo acuerdo podrá ser impugnado por la Entidad Local Autónoma ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3. La Entidad Local Autónoma podrá dirigirse a la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, solicitando la retención del importe de estas asignaciones, para su posterior ingreso en las arcas de la Entidad cuando los pagos no se produzcan en los plazos fijados en el acuerdo de creación.

**Artículo 66°.** Los acuerdos municipales que tengan por objeto la delegación de competencias a que se refiere el artículo 53.2 deberán precisar la valoración económica del coste efectivo de los servicios objeto de las mismas.

**Artículo 67°.**

1. Las Entidades Locales Autónomas elaborarán y aprobarán anualmente un Presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la Entidad, con sujeción a las normas económico-financieras que rigen para las Corporaciones Locales.

2. Los Ayuntamientos que financien, con cargo a los presupuestos, servicios o actividades de las Entidades Locales Autónomas, podrán comprobar el destino dado a los fondos de su procedencia. Igualmente podrán comprobar el grado de utilización de los recursos propios de éstas y el nivel de prestación de los servicios públicos que tengan asignados.

## Capítulo IV

### Extinción de las entidades locales autónomas

#### Artículo 68º.

1. Las Entidades Locales Autónomas podrán ser suprimidas en los siguientes casos:
  - a) Cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación.
  - b) Cuando sea manifiesto el sistemático incumplimiento de los fines para que fueron creadas o su inviabilidad económica.
  - c) Cuando la iniciativa vecinal, mostrada por el mismo procedimiento que para la creación de la Entidad, sea contraria a su mantenimiento.
2. La iniciativa para la supresión de estas Entidades corresponderá:
  - a) A la mayoría de sus vecinos con el mismo procedimiento seguido para su constitución.
  - b) Al Ayuntamiento.
  - c) A la Comunidad Autónoma.
3. El acuerdo de supresión será adoptado, en todo caso, por el Consejo de Gobierno, previa audiencia de todas las partes interesadas e informes de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Municipios.

#### Artículo 69º.

1. Acordada la supresión de la Entidad Local Autónoma, el Ayuntamiento se hará cargo de todos sus bienes, recursos y obligaciones.
2. La liquidación de las deudas y créditos contraídos se llevará a cabo en la forma y condiciones previstas en el correspondiente acuerdo de supresión.

## Capítulo V

### Publicación e inscripción

#### Artículo 70º.

1. Los acuerdos de constitución, modificación o supresión de las Entidades Locales Autónomas se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el de la Provincia a que pertenezcan, así como en el tablón de anuncios del Municipio en que estén integradas.
2. Dichos acuerdos se reflejarán en el Registro de Entidades Locales.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

La aprobación por el Consejo de Gobierno de los niveles homogéneos a que se refiere el artículo 4.2 habilitará a los Ayuntamientos para variar las condiciones de los servicios públicos gestionados indirectamente, a fin de ajustarlos a dichos niveles.

**Segunda**

El nombre y capitalidad de los Municipios y de las Entidades Locales Autónomas podrá ser alterado, previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta Vecinal, con el quórum establecido en el artículo 47.2.d) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, información pública por plazo de 30 días, informe de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento, en su caso, y aprobación por resolución del Consejo de Gobierno. Este acuerdo se publicará en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Junta de Andalucía, así como en el Boletín Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro de Entidades Locales.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera**

Las Mancomunidades, Consorcios y demás Asociaciones Locales, constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adaptarán a la misma sus normas fundacionales o reguladoras, a cuyo efecto enviarán a la Consejería de Gobernación la documentación correspondiente en el plazo de seis meses.

**Segunda**

La Consejería de Gobernación regulará el proceso de adaptación de las entidades de ámbito inferior al municipio, que incluirá, en todo caso, audiencias de las partes interesadas (1).

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Entidades Locales Autónomas que se hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán el nivel de competencias y recursos de que disfruten si éste fuese en algún aspecto superior al contemplado en esta Ley.

**Tercera**

Los Expedientes de modificación de términos municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con el contenido de la misma.

## DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Sevilla, 27 de julio de 1993

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía  
ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

---

(1). 1 Véase Orden de 13 de junio de 1997 por la que se regula el proceso de adaptación de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en entidades locales autónomas § 29.

## **§ 29. REGULACIÓN DEL PROCESO DE ADAPTACIÓN DE LAS ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO EN ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS**

### **Orden de 13 de junio de 1997**

(BOJA núm. 77, de 5 de julio de 1997)

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, creadora en nuestro ordenamiento jurídico de la nueva figura de la Entidad Local Autónoma, aconseja la promulgación de la correspondiente norma jurídica reguladora del procedimiento previsto en dicha Ley para que las Entidades descentralizadas del municipio, creadas al amparo de las distintas ordenaciones jurídicas de carácter estatal, puedan adaptarse a la nueva figura de la Entidad Local Autónoma, y que ésta comience a tener una implantación real en la vida municipal.

La nueva figura despertó ciertas prevenciones en determinados sectores del ámbito público andaluz al recelarse que su implantación podría generar tensiones en la unidad político-administrativa que ha representado tradicionalmente el municipio en España. Tal desconfianza inicial se ha ido disipando tras el diálogo establecido entre los propios representantes de los municipios y los vecinos de sus núcleos separados de población, aspirantes a una mayor descentralización en la gestión y prestación de determinados servicios, susceptibles de ser mejorados por aproximación a sus receptores. Por otra parte, no puede rehuirse la realidad de la ampliación que ha supuesto la propia Ley en las exigencias para la creación de nuevos municipios, con respecto a la legislación anteriormente vigente, tanto en número de habitantes como en distancia y clasificación urbanística del suelo. Estos nuevos requisitos, de carácter inexcusable, demandaban una justa compensación para poder contrarrestar las legítimas e innegables aspiraciones de aquellos vecinos a obtener, de alguna manera, una participación directa en la organización de su propia convivencia ciudadana. Así, con el procedimiento establecido en la presente Orden se pretende, además de cumplir con las exigencias de la propia Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, el ofrecimiento a ambas partes interesadas -municipio matriz y núcleo separado de población de su propio término- de una fórmu-

la apropiada de diálogo para conseguir la armonización de intereses, en apariencia contrarios, adaptando una anacrónica organización vecinal a las nuevas circunstancias políticas y sociales implantadas en nuestro país en el sistema constitucional vigente.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, en relación con el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía,

## DISPONGO

### **Artículo 1º.** Adaptación.

Las Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio creadas al amparo de la legislación estatal, podrán convertirse en las Entidades Locales Autónomas contempladas en la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Orden.

### **Artículo 2º.** Iniciativa.

La iniciativa para la adaptación indicada en el artículo anterior, podrá corresponder:

- a) Al Ayuntamiento en cuyo término radique la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio.
- b) A la Junta Vecinal o Asamblea Vecinal correspondiente.
- c) A la mayoría de los vecinos residentes en el ámbito territorial de las citadas entidades.

### **Artículo 3º.** Requisitos.

**3.1.** Cuando la iniciativa la adopte el Ayuntamiento, se requerirá acuerdo del Pleno de la Corporación.

**3.2.** Cuando se decida por la Junta Vecinal o Asamblea Vecinal, será preciso acuerdo de dicho órgano.

**3.3.** En el supuesto de iniciativa vecinal, será necesaria petición escrita, de la mayoría de los vecinos residentes en el ámbito territorial de la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio.

**3.4.** En los supuestos de iniciativa contemplados en los dos apartados anteriores, ésta deberá ser tomada en consideración por el Ayuntamiento en el plazo improrrogable de tres meses, realizando todos los actos de instrucción necesarios antes de elevar el expediente a la Consejería de Gobernación y Justicia (1).

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído pronunciamiento expreso sobre la iniciativa, los promotores pondrán dicho incumplimiento en conocimiento de la Consejería de Gobernación y Justicia (1), que se subrogará en el impulso y tramitación de todo el expediente.

---

(1). En la actualidad Consejería de Gobernación.

**Artículo 4º.** Memoria Adaptada la iniciativa en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2, se confeccionará una memoria o estudio justificativo sobre la conveniencia de la adaptación, por el Ayuntamiento o por una Comisión gestora nombrada a tal efecto por los vecinos, en el caso de iniciativa popular, o por la Junta Vecinal o Asamblea Vecinal cuando la iniciativa se deba a este órgano. No obstante, en este caso, la propia Junta Vecinal o Asamblea Vecinal podrá acordar que sean los vecinos quienes procedan al nombramiento de la Comisión Gestora. En la memoria se concretará específicamente:

- a) Número de habitantes de la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, distancia con el núcleo principal y delimitación territorial que le corresponde.
- b) La existencia de intereses peculiares o diferenciados.
- c) Capacidad económica y de gestión para asumir, como mínimo, los servicios enumerados en el artículo 53 de la Ley 7/1993, de la Demarcación Municipal de Andalucía, así como viabilidad económica de prestación de los servicios que se asuman que excedan de los mínimos, con propuesta de asignaciones presupuestarias.
- d) Propuesta de competencias a asumir.
- e) Propuesta de separación patrimonial.
- f) Inexistencia de perjuicios a los intereses generales del Municipio.

**Artículo 5º.** Procedimiento.

**5.1.** La iniciativa y la memoria serán sometidas a información pública por plazo de 30 días, mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y de la Entidad, y en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia.

**5.2.** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración que hubiera asumido el impulso y tramitación del expediente dará audiencia en él a las partes interesadas, por el plazo establecido en el párrafo anterior, a fin de que aleguen, y/o propongan cuanto tengan por conveniente.

**5.3.** Transcurrido el periodo de información pública, el Pleno del Ayuntamiento adoptará acuerdo dentro de los dos meses siguientes, entendiéndose favorable a la iniciativa si no tiene lugar el pronunciamiento en el citado plazo.

**Artículo 6.** Remisión del expediente y propuesta de resolución.

**6.1.** Concluido el trámite anterior y, en los supuestos en que el Ayuntamiento haya asumido la instrucción del expediente, las actuaciones se remitirán a la Consejería de Gobernación y Justicia (1). que podrá requerir a quienes sean parte en el expediente para que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada, entendiéndose interrumpido el plazo para resolver durante el período que se indique en la comunicación para que cumplimente satisfactoriamente la solicitud.

De igual forma, podrá recabar dictamen a cuantas entidades y organismos públicos y servicios administrativos estime conveniente de conformidad con lo previsto en el art. 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

(1). En la actualidad Consejería de Gobernación.

**6.2.** Una vez completado el expediente, se solicitarán simultáneamente informes de la Diputación Provincial correspondiente y del Consejo Andaluz de Municipios, que deberán ser evacuados en dos meses, al cabo de los cuales se considerará cumplido este trámite en el supuesto de que no se hubiesen emitido aquéllos.

**6.3.** Concluido el tramite anterior, se solicitará el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, tras lo cual la Consejería de Gobernación y Justicia (1) elevará propuesta de resolución al Consejo de Gobierno.

**Artículo 7.** Plazo de resolución.

En caso de que no recayese resolución expresa sobre el procedimiento en el plazo de 12 meses, se entenderá desestimada la solicitud llevada a cabo en su día, sin perjuicio de que el proceso pueda reabrirse en los términos establecidos en la presente Orden.

**Artículo 8.** Acuerdo de adaptación

El acuerdo del Consejo de Gobierno de adaptación en Entidad Local Autónoma, supondrá la extinción de la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, conteniendo pronunciamiento expreso sobre sus límites territoriales, separación patrimonial, competencias propias asumidas y las correspondientes asignaciones presupuestarias. Dicho acuerdo será publicado en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio adaptadas a Entidades Locales Autónomas mantendrán el nivel de competencias y recursos de que disfrutasen con anterioridad si éste fuese en algún aspecto superior al contemplado en la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

**Artículo 9.** Régimen jurídico.

Será de plena aplicación el régimen jurídico previsto para las Entidades Locales Autónomas en la Ley 7/1993, de 27 de julio Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, transcurrido un mes desde la publicación del correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 13 de junio de 1997

CARMEN HERMOSÍN BONO  
Consejera de Gobernación y Justicia

---

(1). En la actualidad Consejería de Gobernación.

# SEGURIDAD PÚBLICA

## § 30. COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES. LEY 13/2001, de 11 de diciembre

BO. Junta de Andalucía 15 diciembre 2001, núm. 144/2001 [pág. 20072]

BOE 11 enero 2002, núm. 10/2002 [pág. 1238]

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de las competencias atribuidas por la Constitución a las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 14.2, que compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la coordinación de las Policías Locales Andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, da cumplimiento, entre otras, a la previsión del artículo 148.1.22ª de la Constitución; sirviendo su artículo 39 de marco referencial para instrumentar en un cuerpo legal los medios y sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las Policías Locales, aprobándose por el Parlamento de Andalucía la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Los cambios producidos en los Cuerpos de Policía Local de Andalucía aconsejan modificar el marco normativo por el que se regulan, adecuándolo a la realidad presente.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1993, de 8 de marzo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a once artículos de la Ley 1/1989, al declarar la inconstitucionalidad y nulidad de algunos de sus preceptos, determinó que el citado cuerpo legal quedara con un texto fragmentado y parcelado que, en algunos casos, llegaba a ser incluso inconexo.

Con el presente texto, el Parlamento de Andalucía pretende ofrecer un conjunto vertebrado, armónico e interrelacionado que se plasme en una norma sólida y compacta, capaz de abarcar todas las exigencias reguladoras de una coordinación administrativa ágil, moderna y eficaz. Para ello se arranca básicamente del texto anterior, como punto de partida, con parecida estructura pero con profundas aportaciones que modifican sustancialmente el régimen estatutario del policía local, profundizando en su acercamiento al del policía estatal.

Concretamente se matizan algunas de las competencias previstas para los órganos de coordinación que, sin desvirtuar las competencias anteriores, permiten diferenciar las funciones del órgano de ejecución de las del órgano asesor; se amplía la representación de varios sectores, en especial de los policías locales en la composición de la Comisión de Coordinación, de forma más acorde con los sistemas de participación actualmente existentes.

Se crea el Registro de Policías Locales, que se radica en la Consejería de Gobernación, con el ánimo de mantener un conocimiento puntual y exacto de los funcionarios de Policía Local existentes en cada momento y así poder programar mejor las vicisitudes que afecten al referido colectivo.

El Título III, en su Capítulo IV, dedicado a la estructura de los Cuerpos de la Policía Local, modifica con respecto a la Ley anterior, si bien manteniendo las mismas escalas, algunas denominaciones de las categorías; así mismo, se modifica la titulación académica exigible para el acceso a algunas categorías, requiriéndose para la escala básica, en sus dos categorías, la correspondiente al grupo C, es decir, Bachiller o equivalente, y para la categoría de Subinspector de la escala ejecutiva, la correspondiente al grupo B, es decir, diplomado universitario o equivalente.

En el Título IV, dedicado al régimen estatutario, se establece la necesidad de que los miembros de los cuerpos policiales sean funcionarios de carrera, para una mejor prestación del servicio al ciudadano. Se establece la jubilación a la improrrogable edad de sesenta y cinco años y, para acercar más su régimen al de otros Cuerpos de Seguridad, se establece la situación de segunda actividad, tanto por razón de edad como por disminución de las aptitudes psicofísicas y por embarazo, pasando el policía a prestar servicio en otro puesto de trabajo del municipio y, si es posible, en el entorno del área de seguridad.

Se recoge el régimen disciplinario remitiéndolo al establecido para el Cuerpo Nacional de Policía y señalando el correspondiente a los alumnos de las escuelas en las que realicen los diferentes cursos, fijando la Ley las faltas muy graves y las sanciones correspondientes, así como los órganos competentes para imponerlas, y se remite a un posterior desarrollo reglamentario el resto de las faltas, sanciones y procedimiento.

En la movilidad, manteniendo la que corresponde a ascenso, se amplía a otra con carácter horizontal reservándose para ambas opciones el cuarenta por ciento de las vacantes que, durante el año, se produzcan en cada categoría.

Por último, en disposiciones transitorias, se prevé para el supuesto de que un municipio acuerde crear Cuerpo de la Policía Local, que sus funcionarios vigilantes municipales accedan por el procedimiento selectivo de concurso-oposición, con exención de los requisitos de la edad y la estatura, y también se trata de incorporar a los policías interinos, que ya lo fuesen a la entrada en vigor de la presente Ley, con un sistema equilibrado entre la exigencia deseable para un policía local y el reconocimiento a quienes ya llevan tiempo prestando servicio a la sociedad. Además y como consecuencia de los cambios sustanciales introducidos respecto a la estructura de los Cuerpos de Policía Local, se establece un régimen transitorio, con la finalidad de conseguir una correcta adecuación a la nueva situación, regulándose, entre otros aspectos,

la integración de los funcionarios de Policía Local, las titulaciones exigibles para el acceso y para la promoción interna, la dispensa en un grado de titulación correspondiente con la superación de cursos específicos.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1º.** Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la coordinación de las Policías Locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

#### **Artículo 2º.** Formación.

La formación de los miembros de la Policía Local constituirá objetivo básico en el establecimiento de los criterios de coordinación.

#### **Artículo 3º.** Denominación.

Los Cuerpos de la Policía Local de los municipios tendrán la denominación genérica de «Cuerpo de la Policía Local» y sus dependencias la de «Jefatura de la Policía Local».

#### **Artículo 4º.** Ámbito territorial de actuación.

Los Cuerpos de la Policía Local actuarán en el ámbito territorial de su municipio. No obstante, podrán actuar fuera de su término municipal, cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de sus Alcaldes respectivos.

#### **Artículo 5º.** Creación de Cuerpos de la Policía Local.

Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.

#### **Artículo 6º.** Vigilantes Municipales.

**1.** De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales, a cuyo personal se extenderá la competencia de coordinación. A tal efecto, los vigilantes municipales, que deberán ser funcionarios de carrera, recibirán cursos de formación adaptados a las características de sus funciones

en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y en las Escuelas Mancomunadas, Municipales y Concertadas de Policía Local.

2. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

## TÍTULO II

### ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

**Artículo 7º.** Órganos.

1. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

- a) La Consejería de Gobernación.
- b) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

2. La Consejería de Gobernación podrá constituir órganos asesores de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de coordinación, que le corresponden.

3. El Consejo Andaluz de Municipios podrá formular las propuestas que considere convenientes sobre las materias objeto de esta Ley.

4. Las funciones de coordinación establecidas en la presente Ley serán ejercidas con estricto respeto a las competencias que correspondan a los municipios.

**Artículo 8º.** Competencias de la Consejería de Gobernación.

La Consejería de Gobernación ejercerá las siguientes competencias:

- a) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de la Policía Local, en cuanto a los medios técnicos necesarios para la eficacia de su cometido.
- b) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al de Bachiller o equivalente.
- c) Coordinar y supervisar la formación que imparten las Escuelas Municipales y Concertadas de Policía Local a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.
- d) Coordinar las actuaciones de los Cuerpos de la Policía Local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial.
- e) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.
- f) Establecer una red de transmisiones que enlazará a todos los servicios de la Policía Local andaluza y un banco de datos relativo a sus funciones, al que podrán tener acceso todos los municipios a través de sistemas informáticos.

**Artículo 9º.** Composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía estará integrada por los siguientes miembros:

- El titular de la Consejería de Gobernación, que la presidirá.
- Cinco representantes designados por el titular de la Consejería de Gobernación.
- Diez designados por el Consejo Andaluz de Municipios, en representación de la Administración Municipal, de los cuales dos pertenecerán a municipios de más de cien mil habitantes, dos a municipios de veinte mil a cien mil habitantes, dos a municipios de diez mil a veinte mil habitantes, dos a municipios de cinco mil a diez mil habitantes y dos a municipios de menos de cinco mil habitantes.
- Seis por los sindicatos más representativos entre los funcionarios de los municipios de la Comunidad Autónoma.

Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería de Gobernación, con voz y sin voto.

2. Los correspondientes nombramientos serán efectuados por el titular de la Consejería de Gobernación.

**Artículo 10º.** Funciones de la Comisión.

Corresponde a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

- a) Informar las normas sobre coordinación de las Policías Locales.
- b) Informar los programas de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que se impartan en las Escuelas Municipales de Policía Local.
- c) Asesorar a la Consejería de Gobernación, en las materias objeto de esta Ley, con los informes técnicos que considere pertinentes sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.
- d) De acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos del Cuerpo de la Policía Local, de carácter profesional, cuando lo soliciten de común acuerdo el municipio afectado y la junta o delegados de personal representantes de los sindicatos.
- e) Cualquier otra función que le fuere atribuida en relación con las materias objeto de esta Ley.

## TÍTULO III

## ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

**Capítulo I****Organización****Artículo 11º.** Naturaleza jurídica.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Cuerpos de la Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad del Alcalde.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de la Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad.

**Artículo 12º.** Jefatura del Cuerpo.

El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

El Jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio o bien, entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuerpos de Seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del cuerpo de policía del municipio.

**Artículo 13º.** Armamento.

Los policías locales, por su pertenencia a un instituto armado, portarán el armamento reglamentario que se les asigne.

El Alcalde podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del funcionario o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas.

**Artículo 14º.** Uniformidad.

1. La uniformidad de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía será común para todos ellos, incorporando el escudo de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el número de identificación del agente.

2. Todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la

Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio está prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

**Artículo 15º.** Medios técnicos.

Las características de los medios técnicos utilizados por los Cuerpos de la Policía Local serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cualquier caso, los signos externos de identificación de estos medios serán iguales para todos los Cuerpos.

**Artículo 16º.** Documento de acreditación profesional.

Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Alcalde, según modelo oficial establecido por la Consejería de Gobernación, en el que constará el nombre del municipio, el del funcionario, categoría, número de identificación como agente y número del Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 17º.** Registro de Policías Locales.

Se constituyen en la Consejería de Gobernación dos Registros, uno de Policías Locales y otro, de vigilantes municipales, en los que, preceptivamente, se inscribirá a todo el personal indicado.

Reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en el Registro y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la normativa vigente sobre la materia.

## Capítulo II

### Estructura

**Artículo 18º.** Escalas y categorías.

Los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía estarán estructurados en las siguientes escalas: Técnica, con las categorías de Superintendente, Intendente Mayor e Intendente; ejecutiva, con las categorías de Inspector y Subinspector, y básica, con las categorías de Oficial y Policía.

**Artículo 19º.** Clasificación por grupos.

Corresponden a las escalas de los Cuerpos de la Policía Local los siguientes grupos:

- a) A la escala técnica, grupo A.
- b) A la escala ejecutiva, grupo B.
- c) A la escala básica, grupo C.

**Artículo 20°.** Plazas de Superintendente o Intendente Mayor.

Las plazas de Superintendente o Intendente Mayor sólo podrán crearse en las capitales de provincia o en municipios que tengan más de cien mil habitantes. Excepcionalmente podrán crearse dichas plazas en municipios con población inferior, si el número de miembros del Cuerpo excede de cien.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN ESTATUTARIO

#### Capítulo I

##### Principios generales

**Artículo 21°.** Funcionarios de carrera.

Los Cuerpos de la Policía Local estarán integrados solamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos. Adquirirán tal condición de miembro del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramiento y toma de posesión.

**Artículo 22°.** Derechos sindicales.

Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

**Artículo 23°.** Incompatibilidades.

La pertenencia a los Cuerpos de la Policía Local es incompatible con el ejercicio de otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

**Artículo 24°.** Interdicción de la huelga.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la condición de Policía Local implica el no poder ejercer el derecho de huelga, ni ninguna otra acción sustitutiva que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

**Artículo 25°.** Retribuciones.

Independientemente de otros conceptos retributivos que les correspondan, los miembros de los Cuerpos de la Policía Local tendrán derecho a percibir el complemento específico previsto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuya cuantía será determinada por cada municipio, teniendo en cuenta su régimen de dedicación e incompatibilidades, así como la penosidad o peligrosidad de los correspondientes puestos de trabajo.

**Artículo 26º.** Premios y distinciones.

La Consejería de Gobernación podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

**Capítulo II****Jubilación y segunda actividad****SECCIÓN 1ª.** Jubilación**Artículo 27º.** Edad de jubilación.

La jubilación forzosa de los miembros de la Policía Local se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

**SECCIÓN 2ª.** Segunda actividad**Artículo 28º.** Segunda actividad. Ámbito y naturaleza.

1. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de Policía Local, establecerán la situación de segunda actividad.

2. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

**Artículo 29º.** Causas.

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

- a) Cumplimiento de las edades que se determinen para cada escala.
- b) Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- c) Embarazo.

**Artículo 30º.** Características.

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente y determinado por el municipio, preferentemente en el área de seguridad, y si ello no fuese posible, en otros servicios municipales.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñare.

3. Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario de los funcionarios.

4. En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción o movilidad en los Cuerpos de la Policía Local.

**Artículo 31º.** Por razón de edad.

1. El pase a la situación de segunda actividad por edad tendrá lugar al cumplirse las siguientes edades:

- a) Escala técnica: Sesenta años.
- b) Escala ejecutiva: Cincuenta y siete años.
- c) Escala básica: Cincuenta y cinco años.

2. El municipio, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

3. Asimismo, el municipio podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos periodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable de Tribunal Médico, constituido según lo establecido en el artículo 32.2.

**Artículo 32º.** Por disminución de aptitudes psicofísicas.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, aquellos funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, bien por incapacidad transitoria o de otro tipo. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

2. La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por los servicios médicos municipales o, en caso de no existir éstos, por facultativos designados por el municipio. A petición del interesado, podrá constituirse un Tribunal Médico compuesto por facultativos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, uno a propuesta del Servicio Andaluz de Salud, otro a propuesta del municipio y el tercero a propuesta del interesado, que dictaminará la evaluación de la disminución.

3. El dictamen médico emitido se elevará al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución.

4. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, el reintegro en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico.

5. En el supuesto de que el pase a la segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, el funcionario percibirá el cien por cien de sus retribuciones.

**Artículo 33º.** Por embarazo.

Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a la situación de segunda actividad durante el embarazo, previo dictamen médico que lo acredite.

**Artículo 34º.** Cuadro de aptitudes.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para cada escala, en un plazo no superior a dos años, el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que originen el pase a la situación de segunda actividad.

**Artículo 35º.** Razones excepcionales.

El Alcalde podrá requerir, motivadamente, a policías locales en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana que reglamentariamente se determinarán.

### Capítulo III

#### Régimen disciplinario

**Artículo 36º.** Régimen aplicable.

El régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local será el establecido para el Cuerpo Nacional de Policía.

**Artículo 37º.** Competencia sancionadora.

Corresponde al Alcalde la sanción de las faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21.1.h), de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen, 1372; ApNDL 205).

## TÍTULO V

### Ingreso, promoción, movilidad y formación

#### CAPÍTULO I

##### Ingreso, promoción y movilidad

###### SECCIÓN 1ª. Normas comunes

**Artículo 38º.** Titulaciones académicas.

La titulación exigida para acceder a las distintas escalas será la establecida para los grupos fijados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función, 2317, 2427; ApDNL 6595), con la siguiente correspondencia:

Escala técnica, grupo A.

Escala ejecutiva, grupo B.

Escala básica, grupo C.

**Artículo 39º. Tribunales.**

Las pruebas de selección se realizarán en los municipios por Tribunal presidido por el Alcalde o Concejal que se determine, y del que formarán parte, entre otros, un representante de la Consejería de Gobernación y otro de la junta o delegados de personal.

**Artículo 40º. Sistemas de acceso.**

Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local serán por la promoción interna, la movilidad y el turno libre.

1. A la categoría de Policía se accederá, por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 45.

2. A las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 45; si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por dicho sistema, por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad y turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el municipio optará entre promoción interna, movilidad o turno libre.

3. A las categorías de Intendente, Intendente Mayor y Superintendente se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el municipio, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 45.

**Artículo 41º. Procedimientos de selección.**

1. Para la categoría de Policía se empleará el procedimiento selectivo de oposición.

2. Para las demás categorías, la selección se efectuará por el procedimiento de concurso-oposición; no obstante, para el acceso a las categorías de Oficial, Intendente Mayor y Superintendente, por el sistema de promoción interna, el municipio podrá optar por el procedimiento de concurso de méritos.

3. Para la movilidad de funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen se aplicará el procedimiento de concurso de méritos.

**SECCIÓN 2ª. Ingreso****Artículo 42º. Criterios.**

Los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local, que serán regulados por decreto del Consejo de Gobierno, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Nivel académico.

2. Examen médico, con sujeción a un cuadro de exclusiones.

3. Superación de pruebas físicas, psicotécnicas y culturales.

4. Superación del curso de ingreso para la categoría de Policía y de capacitación para las demás, en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas Municipales de Policía Local, que remitirán al municipio un informe académico del alumno, para su valoración en la resolución definitiva de las pruebas de ingreso.

5. Edad y estatura. Estarán exentos del requisito de la estatura aquellos aspirantes que sean funcionarios de carrera de algún Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.

6. Permisos de conducción.

7. Compromiso de portar armas.

**Artículo 43º.** Funcionarios en prácticas.

1. Los alumnos de los cursos cuya superación sea precisa para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local tendrán la consideración de funcionarios en prácticas durante la realización de los mismos.

2. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollarán una vez adquirida la condición de funcionarios de carrera.

3. Tendrán la obligación de seguir los cursos con total dedicación y aprovechamiento.

### SECCIÓN 3ª. Promoción interna

**Artículo 44º.** Requisitos.

Para el acceso por el sistema de promoción interna, referida exclusivamente a los funcionarios de un mismo Cuerpo de la Policía Local, será necesario haber permanecido como mínimo dos años en la categoría inmediatamente inferior, tener la titulación académica correspondiente, superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el curso de capacitación en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas Municipales de Policía Local.

### SECCIÓN 4ª. Movilidad

**Artículo 45º.** Derecho y porcentaje de reserva.

Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría a otro Cuerpo de la Policía Local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes.

A tal efecto se reservará, para la categoría de Policía, el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año y el cuarenta por ciento para el resto de categorías, correspondiendo el veinte por ciento para funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen y el veinte por ciento a funcionarios que aspiren a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. Cuando este porcentaje no sea un número entero, se desprejarán las fracciones.

Si las vacantes convocadas para movilidad no se pudieran proveer por falta de solicitantes o porque fuesen declaradas desiertas, se acumularán al sistema de promoción interna y turno libre, sucesivamente.

**Artículo 46º.** Requisitos.

1. Los requisitos para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad sin ascenso son los siguientes:

- a) Antigüedad de cinco años en la categoría.
- b) Faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

2. Para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad con ascenso se exigen los mismos requisitos establecidos para la promoción interna y, además, faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

## Capítulo II

### Régimen de formación

#### SECCIÓN 1ª. Centros de formación

##### **Artículo 47º.** Escuelas de Policía Local.

Los cursos de ingreso, capacitación, actualización y especialización de los policías locales podrán realizarse en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, escuelas concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local.

##### **Artículo 48º.** Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

1. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, llevará a cabo la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos Cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las Escuelas Municipales de Policía Local.

2. Son órganos de gobierno de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía el Consejo Rector y el Director.

3. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía expedirá un diploma en el que se hará constar que el alumno ha superado los estudios seguidos.

##### **Artículo 49º.** Escuelas Municipales de Policía Local.

1. Los municipios podrán crear, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, Escuelas de Policía Local para la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización o perfeccionamiento de sus propias plantillas.

2. A los efectos previstos en el artículo 8.c), los municipios remitirán a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía certificación del acuerdo de creación o, en su caso, de modificación, así como, anualmente, la memoria de las actividades formativas realizadas.

##### **Artículo 50º.** Escuelas concertadas.

1. Las Escuelas Municipales de Policía Local podrán tener la condición de concertadas con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía cuando reúnan las condi-

ciones que se determinen reglamentariamente, siempre a solicitud del respectivo municipio y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Para el otorgamiento de tal condición, que se realizará mediante orden del titular de la Consejería de Gobernación, deberá considerarse, además de otras circunstancias que puedan determinarse, la capacidad docente de la escuela, sus programas formativos, su profesorado, su infraestructura, así como su equipamiento didáctico.

2. La concertación comporta que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía pueda delegar la impartición de sus cursos en las Escuelas Municipales de Policía Local, en los que participen alumnos de otros municipios, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel imparta aquélla.

#### SECCIÓN 2ª. Función formativa

##### **Artículo 51º.** Duración y programas.

La duración y los programas de los cursos, que se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y que tendrán carácter profesional y permanente, se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.

##### **Artículo 52º.** Homologación de estudios.

La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía podrá homologar los estudios correspondientes a los cursos impartidos por otras Escuelas de Policía, en función de los programas, temarios y duración de los cursos.

##### **Artículo 53º.** Dispensa de curso.

Estarán exentos de realizar los cursos de ingreso o de capacitación quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o escuelas concertadas; en el caso de las Escuelas Municipales de Policía Local, los cursos necesitarán la homologación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Esta exención tendrá una duración de cinco años a contar desde la superación del curso realizado, hasta la fecha de terminación de la fase de oposición, concurso-oposición o concurso.

##### **Artículo 54º.** Carrera profesional.

La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía elaborará un plan de carrera profesional que prevea, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y normas de desarrollo, la posibilidad de que se equiparen las titulaciones exigidas para el acceso a las distintas categorías que establece la presente Ley. El plan de carrera profesional, así como el plan anual de formación, serán aprobados por el Consejo Rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

## SECCIÓN 3ª. Régimen sancionador

**Artículo 55.** Régimen disciplinario de los alumnos de las escuelas.

El régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, de las Escuelas Municipales y de las Concertadas de Policía Local se ajustará a los siguientes criterios:

1. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los dos años. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

2. Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) Las agresiones físicas contra superiores, alumnos, profesores y demás personal de la Escuela.
- c) Las ofensas personales o familiares graves dirigidas hacia las personas significadas en la letra anterior, así como las amenazas de producirles un daño físico o patrimonial.
- d) La insubordinación individual o colectiva respecto de las decisiones e instrucciones emanadas de órganos directivos o profesores de la Escuela, relativas al desarrollo y ejecución de las actividades académicas o al buen orden en la impartición de las clases. La insubordinación deberá consistir en la negativa a aceptar tales decisiones o instrucciones o a discutir las vehementemente. Asimismo, las manifestaciones públicas e intensas de protesta o desagrado.
- e) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como su consumo.
- f) La embriaguez manifestada en actos o gestos que demuestren una alteración de las condiciones psicofísicas habituales en situación de sobriedad.
- g) Sustraer o causar maliciosamente daños a material, documentación o instalaciones de la Escuela, así como a los efectos de los demás alumnos.
- h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias de la Escuela que la requieran, forzando cerraduras, instalaciones de seguridad o cualquier sistema que impida el acceso libre y sin obstáculos a su interior.
- i) Emplear medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.
- j) Abandonar las aulas, salas o dependencias donde se esté desarrollando una actividad formativa contra la expresa voluntad del profesor o responsable del acto sin causa de justificación suficiente o bien no personarse en las mismas injustificadamente en más de una ocasión.

3. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, debiendo reflejar sus tipos una intención proporcional inferior a las significadas para las faltas muy graves.

Las conductas constitutivas de faltas graves o leves deberán resaltar su incompatibilidad con actitudes, actuaciones y comportamientos propios de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, valorando, asimismo, el ámbito académico y de formación sobre el que es de eventual aplicación el presente régimen disciplinario.

La tipificación de las faltas graves y leves se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad.
- b) La perturbación que pueda producir en el normal funcionamiento de la Escuela.
- c) Los daños y perjuicios de todo tipo que puedan ocasionar a la Escuela.
- d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía.
- e) La reincidencia. Se entenderá producida cuando se haya sancionado en ocasiones precedentes alguna falta disciplinaria.
- f) La situación y condiciones personales del alumno.

4. Por razón de las faltas podrán imponerse a los alumnos las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de faltas muy graves:
  - Expulsión del curso que estuviera realizando y prohibición de realizar cualquier otro hasta un período máximo de cuatro años.
  - Expulsión del curso que estuviera realizando y prohibición de realizar cualquier otro hasta un período máximo de dos años.
  - Expulsión del curso que estuviese realizando.
- b) Por la comisión de faltas graves: Suspensión de actividades académicas y sueldo, desde cinco días hasta dos meses.
- c) Por la comisión de faltas leves:
  - Suspensión de actividades académicas y sueldo por menos de cinco días.
  - Apercibimiento.

5. En el caso de los alumnos de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía corresponde al Director General de Política Interior la sanción de las faltas muy graves y al Director de la Escuela la sanción de las faltas graves y leves; la suspensión de sueldo corresponde al Alcalde respectivo, a propuesta del Director de la Escuela.

En las Escuelas Municipales y en las Concertadas de Policía Local, la sanción de las faltas corresponde a los Alcaldes.

6. A los alumnos pertenecientes al colectivo de Policía Local se le aplicará, supletoriamente, el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

7. De las sanciones impuestas se dará cuenta al Consejo Rector de la Escuela correspondiente.

## TÍTULO VI

### FUNCIONES Y ACTUACIONES SUPRAMUNICIPALES

#### Capítulo I

##### Ejercicio de las funciones

**Artículo 56º.** Funciones.

Los Cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones señaladas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Previo convenio entre la Administración de la Junta de Andalucía y los respectivos municipios, que habrá de contemplar expresamente las compensaciones económicas, también podrán ejercer en su término municipal las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
2. La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
3. La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
4. El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

**Artículo 57º.** Funciones por escalas.

Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderá a los funcionarios de cada escala, con carácter general, las siguientes:

- Escala técnica, la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades del Cuerpo.
- Escala ejecutiva, la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.
- Escala básica, la realización de las funciones planificadas por sus superiores.

Al Jefe del Cuerpo le corresponderán, en todo caso, las funciones atribuidas a la escala técnica, adecuándolas a las especificidades de la plantilla.

## Capítulo II

### Actuaciones supramunicipales

**Artículo 58º.** Convenios de colaboración.

Los municipios podrán convenir que policías locales de otros municipios, individualmente especificados, puedan actuar en sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla.

Estos convenios se comunicarán a la Consejería de Gobernación, con al menos diez días de antelación al inicio de su ejecución.

**Artículo 59º.** Jefatura de los servicios supramunicipales.

Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con el artículo anterior, se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

**Artículo 60º.** Funciones de protección.

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las Corporaciones Locales, que atribuye la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los policías locales, previamente dispensados de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

*Disposición adicional primera. Reglamentos de organización y servicios.*

En el plazo de los dos años siguientes desde la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios que tengan Cuerpos de la Policía Local aprobarán o, en su caso, adaptarán sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la misma.

*Disposición adicional segunda. Cambio de denominación.*

Los vigilantes a los que se refería el artículo 4 de la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, pasarán a denominarse vigilantes municipales, entendiéndose referidas a éstos las alusiones que en cualquier disposición se hicieran a aquéllos.

*Disposición transitoria primera. Titulaciones.*

1. La titulación de bachiller o equivalente par el acceso a la escala básica, establecida en el artículo 38, sólo será exigible a partir de los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley, exigiéndose hasta tanto la titulación de graduado escolar o equivalente.

2. La titulación de diplomado universitario o equivalente para el acceso a la categoría de Subinspector, establecida en el artículo 38, sólo será exigible a partir de los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley, exigiéndose hasta tanto la titulación de bachiller o equivalente.

3. En el período señalado en los párrafos precedentes, los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la escala básica y de la ejecutiva, en su categoría de Subinspector, se entenderán clasificados, sólo a efectos retributivos, en los grupo C y B, respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los funcionarios de dichas escalas y categorías.

*Disposición transitoria segunda. Convocatorias pendientes.*

Las convocatorias de procesos de selección aprobadas y publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se desarrollarán, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, por las normas vigentes en el momento de aprobar sus bases reguladoras.

*Disposición transitoria tercera. Integración de funcionarios de la Policía Local.*

A los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley, los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que carezcan de la titulación académica requerida para la escala o categoría a la que pertenecen se clasificarán en el correspondiente nuevo grupo como situación a extinguir, con respeto de sus derechos, permaneciendo en dicha situación hasta que acrediten haber obtenido los nuevos niveles de titulación exigidos en cada caso.

La integración de los funcionarios de Policía Local prevista en esta Ley, que tenga como consecuencia un cambio de grupo, se llevará a efecto de modo que no suponga incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales.

En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad si lo hay, referidas ambas a catorce mensualidades, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

*Disposición transitoria cuarta. Promoción interna. Dispensa de titulación.*

1. Los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de la Policía Local a la finalización del período establecido en la disposición transitoria primera y que carezcan de la titulación exigida podrán ejercer el derecho a la promoción interna, siempre que superen en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o en las Escuelas Municipales o Concertadas de Policía Local el correspondiente curso de dispensa en un grado del requisito de titulación. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los contenidos de estos cursos serán los que apruebe el Consejo Rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

3. Los Ayuntamientos propiciarán la igualdad de posibilidades efectivas para la realización de estos cursos.

*Disposición transitoria quinta. Acceso de los interinos existentes.*

1. Los municipios que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tengan policías con nombramiento interino, podrán hacer uso, por una sola vez, del procedimiento de concurso-oposición, por turno libre, excusándoles de los requisitos de la edad y de la estatuta. Quienes hayan cumplido la edad máxima exigida para el ingreso, tendrán que superar las pruebas de aptitud física fijadas para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local, en función de la edad de los aspirantes.

2. Esta posibilidad solamente podrá ejercitarse dentro del período de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

*Disposición transitoria sexta. Acceso de los vigilantes municipales en municipios que creen Cuerpo de Policía.*

Creado por un municipio el Cuerpo de Policía Local empleará, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para sus funcionarios de carrera, vigilantes municipales, que aspiren a la categoría de Policía. Dichos funcionarios estarán exentos de los requisitos de la edad y la estatura. Quienes hayan cumplido la edad máxima exigida para el ingreso tendrán que superar las pruebas de aptitud física fijadas para el acceso al resto de categorías de los Cuerpos de la Policía Local, atemperadas en función de la edad de los aspirantes.

Reglamentariamente se determinarán los méritos de la fase de concurso, en la que se valorará como mérito, entre otros, los servicios prestados como vigilantes municipales.

*Disposición transitoria séptima. Vigilantes municipales a extinguir.*

Cuando un municipio cree Cuerpo de la Policía Local, los vigilantes municipales, si los hubiere, que no se integren en el mismo, permanecerán con la consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen.

*Disposición transitoria octava. Correspondencia de categorías.*

Las categorías de los Cuerpos de Policía Local establecidas en el artículo 14 de la Ley 1/1989, de 8 de mayo, se equiparán a las que se fijan en la presente Ley, según la siguiente correspondencia:

Policía: Policía.  
Cabo: Oficial.  
Sargento: Subinspector.  
Suboficial: Inspector.  
Oficial: Intendente.  
Subinspector: Intendente Mayor.  
Inspector: Superintendente.

*Disposición transitoria novena. Criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías.*

1. Las plantillas de los Cuerpos de Policía Local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:

- Por cada diez Policías, al menos, un Oficial.
- Por cada cuatro Oficiales, al menos, un Subinspector.
- Por cada tres Subinspectores, al menos, un Inspector.
- Por cada dos Inspectores, al menos, un Intendente.

2. No puede ser cubierta ninguna categoría sin la existencia de la categoría inmediata inferior.

3. Los Ayuntamientos tendrán un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar sus plantillas a la presente Disposición.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

*Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

2. El Decreto de Homologación de Medios Técnicos a los que se hace referencia en el artículo 15 se publicará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor una vez transcurridos veinte días desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

## **§ 31. SELECCIÓN, FORMACIÓN Y MOVILIDAD DE POLICÍAS LOCALES**

### **Decreto 196/1992, de 24 de Noviembre**

B.O. Junta de Andalucía 5 enero 1993, núm. 1/1993 [pág. 5]

Con la aprobación de la Ley 1/1989, de 8 mayo, de coordinación de las policías locales de Andalucía, se desarrollan competencias que, conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía corresponden a la Junta de Andalucía.

Con dicha ley surge un nuevo proceso coordinador a diferentes niveles, en el ámbito de la selección, se establecen criterios sobre titulaciones, requisitos mínimos exigibles y necesidad de Cursos de ingreso y capacitación previos a los nombramientos; en el de la formación, se subraya la necesidad de la misma, para conseguir unos cuerpos de policía local acordes con el mandato y la etapa constitucional; en el de la movilidad, se establecen los porcentajes de reserva de plazas, así como la publicidad.

Inspirado en la idea que plasmó el Parlamento andaluz y en el absoluto respeto a la autonomía municipal, el presente decreto pretende llevar a cabo el desarrollo de las previsiones legales referentes a selección, formación y movilidad; así y concretamente, se desarrollan el art. 71 c) y d) y los títulos V y VI así como la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de la Ley 1/1989 referida.

En su virtud, en uso de las facultades previstas en la disposición final de la mencionada Ley 1/1989, a propuesta del Consejero de Gobernación, previos informes del Consejo Andaluz de Municipios y de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local y previa deliberación del consejo de Gobierno, en su reunión del día 24-11-1992.

DISPONGO:

## Capítulo I

### De la selección

**Artículo 1º.** Las pruebas selectivas para ingreso, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de Andalucía se realizarán en los municipios respectivos y se inspirarán en los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Artículo 2º.** Sin perjuicio de lo establecido en el art. 29 del presente decreto, el acceso a las diferentes categorías se realizará por los siguientes sistemas:

A policía, por turno libre.

A cabo, sargento y suboficial, por promoción interna, salvo cuando sea la máxima categoría en la plantilla; si las vacantes convocadas no se pudieran proveer por este sistema, por falta de solicitantes o requisitos de los aspirantes, se recurrirá al de movilidad y turno libre.

A oficial, subinspector e inspector, o a la máxima categoría de la plantilla, según decida el ayuntamiento entre promoción interna, movilidad o turno libre.

Con objeto de agilizar el procedimiento, las convocatorias podrán realizarse de forma simultánea.

**Artículo 3º.** La selección se efectuará por el procedimiento de oposición para la categoría de policía, y por el de concurso-oposición para las demás. Se podrá utilizar el concurso de méritos cuando se acceda a cabo, subinspector o inspector, por promoción interna o movilidad.

Quienes aprueben la fase de oposición, concurso-oposición o concurso de méritos tendrán que superar con aprovechamiento el curso de ingreso, para la categoría de policía, o el de capacitación para las demás, en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o en las escuelas de policía de las corporaciones locales. Realizado el curso, se efectuará el nombramiento de funcionario, con la categoría que corresponda.

**Artículo 4º.** En la fase de oposición, las pruebas selectivas que habrán de superarse, se desarrollarán en la forma que se establezca en la correspondiente convocatoria y, además de las de carácter médico, físico y psicométrico, versarán sobre conocimientos de ciencias físicas, antropológicas, sociales y jurídicas, relacionadas con la función policial, a un nivel concordante con el título académico requerido y categoría a que se aspire.

Dichas pruebas, que deben asegurar la objetividad y racionalidad de la selección, serán eliminatorias y estarán divididas en las siguientes subfases:

- a) De aptitud física, tendentes a comprobar, entre otros aspectos, las condiciones de fuerza, agilidad, flexibilidad, velocidad y resistencia del opositor. Se calificará de apto o no apto, siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas.

- b) Examen médico con sujeción a un cuadro que garantice la idoneidad. Se calificará de apto o no apto.
- c) Psicotécnicas, en las que podrá incluirse una entrevista de carácter psicotécnico y personal así como tests, dirigidas a determinar las aptitudes y actitudes del aspirante para el desempeño del puesto policial. Se calificará de apto o no apto.
- d) Conocimientos, que consistirán en la contestación, por escrito, de los temas o cuestionario de preguntas con respuestas alternativas, propuestos por el tribunal para cada materia de las que figuren en el temario de la convocatoria, y la resolución de un caso práctico cuyo contenido estará relacionado con el temario. Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesarios, para aprobar, obtener 5 puntos en las contestaciones y otros 5 en la resolución práctica. La calificación final, será la suma dividida por 2. Para su realización se dispondrá de 3 horas, como mínimo.

**Artículo 5º.** Los aspirantes a la categoría de policía, durante la realización del curso, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y deberes inherentes. Igual consideración tendrán quienes ingresen en los cuerpos de policía local por categoría distinta a la de policía, durante la realización del curso de capacitación.

**Artículo 6º.** En la fase de concurso o concurso de méritos, el baremo que se establezca tendrá en cuenta el historial profesional, los cursos de formación realizados, los títulos y diplomas conseguidos, los trabajos publicados y la antigüedad. La valoración de los diferentes méritos distinguirá, especialmente, los relacionados con los posibles puestos de trabajo a desempeñar.

**Artículo 7º.** Para ingresar en los cuerpos de policía local es necesario que los aspirantes, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad española.
- b) Tener dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta, en la categoría de policía, o faltar más de diez para la jubilación, en las demás.
- c) Estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 las mujeres.
- d) Compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo.
- e) Estar en posesión de la correspondiente titulación académica, que será:

I) Escala técnica: inspectores, subinspectores y oficiales.

Grupo A: título de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

II) Escala ejecutiva.

*Suboficiales*

Grupo B: título de ingeniero técnico, arquitecto técnico, diplomado universitario, formación profesional de tercer grado o equivalente.

*Sargentos*

Grupo C: título de bachiller, formación profesional de segundo grado o equivalente.

III) Escala básica: cabos y policías.

Grupo D: título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.

f) No haber sido condenado por delito doloso ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

No obstante será aplicable el beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas, si el interesado lo justifica.

g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases A2 y B2, que podrán dispensarse en las escalas técnica y ejecutiva cuando sea la máxima categoría.

h) Compromiso de conducir vehículos policiales, en concordancia con el apartado anterior.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente antes de realizar el curso de ingreso o capacitación, según proceda.

**Artículo 8º.** Para tomar parte en cualquier proceso selectivo, por promoción interna, los aspirantes habrán de reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido, al menos, dos años de servicio efectivo, en la categoría inmediata inferior a la que se aspira.

b) Tener la correspondiente titulación académica, prevista en el artículo anterior.

c) Carecer en el expediente personal de inscripciones por faltas graves o muy graves en virtud de resolución firme. No se tendrán en cuenta las canceladas.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente antes de realizar el curso de capacitación.

**Artículo 9º.** La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y, en su caso, la escuela de policía de la corporación local, enviará un informe al ayuntamiento sobre las aptitudes del alumno. Dicho informe será valorado por el tribunal, en la resolución definitiva de las pruebas de ingreso y promoción.

**Artículo 10º.** La selección por concurso-oposición, constará de las siguientes fases:

a) Concurso.

b) Oposición.

En la fase de concurso el tribunal, a la vista de los méritos alegados y justificados por los aspirantes, determinará la puntuación que corresponda, según el baremo fijado. En ningún caso la valoración de los méritos pueden ser superior al 45% de la máxima prevista en la fase de oposición.

La valoración de los méritos no servirá para superar la fase de oposición.

**Artículo 11º.** Los contenidos de los cursos de ingreso y capacitación se ajustarán a la adquisición de los conocimientos necesarios para el desempeño de los nuevos puestos de trabajo y serán de una duración no inferior a 500 y 130 horas lectivas, respectivamente.

**Artículo 12º.** La no incorporación a los cursos de ingreso y capacitación o el abandono de los mismos, sólo podrá excusarse por causas involuntarias que lo impidan, debidamente justificadas y apreciadas por el alcalde, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre, una vez desaparecidas tales circunstancias. En este caso, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en que efectivamente se realice el curso.

La no incorporación o el abandono de estos cursos, sin causa que se considere justificada, producirá la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección realizadas.

Cuando el alumno no haya superado el curso, a la vista del informe remitido por la escuela, el ayuntamiento decidirá si se da opción a que el alumno repita el curso siguiente que, de no superar, supondrá la pérdida de los derechos adquiridos en la fase anterior.

**Artículo 13º.** El escalafonamiento de los funcionarios de los cuerpos de policía local, se efectuará de la siguiente forma:

- a) El de los que accedan por oposición, atendiendo a la puntuación global, obtenida en la fase de oposición y curso de ingreso.
- b) En los demás casos, atendiendo a la puntuación global, resultante de la fase de oposición, de concurso o, en su caso, de concurso de méritos y curso de capacitación.

**Artículo 14º.** Las bases de las convocatorias para el acceso a las distintas categorías, que deberán ajustarse a los contenidos de la ley de coordinación de las policías locales de Andalucía, de este decreto y órdenes de desarrollo, se publicarán en los boletines oficiales correspondientes. En lo no previsto en las citadas normas serán aplicables, supletoriamente, las reguladoras del ingreso en la administración local.

**Artículo 15º.** El órgano correspondiente del ayuntamiento, terminado el período de presentación de solicitudes y previamente a la fase de oposición, aprobará la relación de admitidos a las pruebas, entre quienes reúnan los requisitos señalados, fijando plazo de recuso para los excluidos.

**Artículo 16º.** Los tribunales, bajo la presidencia del alcalde o concejal en quien delegue, estará constituidos por seis vocales, pudiendo actuar válidamente cuando concurren cuatro y el presidente. De los seis vocales, uno será representante de la Junta de Andalucía nombrado por la Consejería de Gobernación y otro de la junta o delegado de personal, y deberán tener igual o superior titulación a la exigida para la plaza objeto de oposición, concurso-oposición o concurso de méritos. Será secretario el de la corporación o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto. Junto a los titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos. Podrán contar con asesores técnicos, con voz y sin voto.

Les corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

Los tribunales en su calificación final, no podrán proponer, para su nombramiento, un número de aspirantes superior al de plazas convocadas, siendo nula de pleno derecho cualquier propuesta que contenga mayor número que plazas convocadas.

## Capítulo II

### De la formación

**Artículo 17º.** La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, independientemente de otras competencias atribuidas, llevará a cabo la formación y perfeccionamiento de los miembros de los cuerpos de policía local y vigilantes de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las escuelas locales de policía.

**Artículo 18º.** Los cursos de ingreso, capacitación y formación permanente podrán realizarse en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

**Artículo 19º.** El consejo rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía aprobará el plan de estudios y textos, de todos los cursos que dependan de la Escuela. Dichos planes estarán diseñados, para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que se encomiendan a la policía local. Deberán incluir los conocimientos técnico-profesionales, jurídicos y psicosociales en que se fundamenta la función policial.

**Artículo 20º.** El consejo rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía podrá homologar los títulos correspondientes a los cursos de formación impartidos por otras escuelas, en función de los programas, temarios y duración de los cursos.

Para ello, las escuelas interesadas remitirán toda la documentación referente a los cursos que pretenden homologar, a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, la cual podrá recabar la información complementaria precisa, con el objetivo de asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes títulos y diplomas homologables.

Comprobada toda la información el consejo rector se pronunciará expresamente sobre la concesión de la homologación solicitada.

**Artículo 21º.** En el supuesto de que el propio interesado solicite la homologación directa de su título o diploma, se operará con procedimiento análogo al anteriormente previsto.

**Artículo 22º.** La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía expedirá un diploma oficial en el que se hará constar que el alumno ha superado los estudios seguidos.

**Artículo 23º.** La formación permanente de los Cuerpos de policía local de Andalucía se efectuará a través de cursos de actualización y especialización.

Los de actualización, tendrán por objeto mantener el nivel de formación general y especialmente el de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

Los de especialización, tendrán por objeto incidir sobre contenidos monográficos, en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse, respecto de áreas policiales concretas.

**Artículo 24º.** No podrá superarse ningún curso que impartan las escuelas sin haber asistido, al menos, al 90% de las actividades programadas, cualquiera que sea la causa.

**Artículo 25º.** Durante la realización de los distintos cursos, será aplicable el reglamento del centro docente, que incluirá como posible sanción a las faltas muy graves, la expulsión del mismo, con la pérdida de todos los derechos docentes.

**Artículo 26º.** Las escuelas de policía de las corporaciones locales podrán tener, previo informe de la Comisión Andaluza para la coordinación de la Policía Local, la condición de concertadas con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, cuando el ayuntamiento así lo solicite y reúna las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Por delegación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, las escuelas concertadas podrán ampliar el ámbito de formación en todos los cursos, a funcionarios o funcionarios en prácticas de los cuerpos de policía local de otros municipios ajustando los programas y duración a los que de igual nivel imparta aquélla.

**Artículo 27º.** Las escuelas que aspiren a la condición de concertadas, deberán presentar, a través de sus ayuntamientos, una memoria a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, en la que se detallen:

- a) Objetivos, contenidos, métodos pedagógicos, horas lectivas y criterios de evaluación de cada curso.
- b) Profesores de cada asignatura, con indicación de titulaciones y cualificación.
- c) Número de aulas, con expresión de capacidad alumno/m<sup>2</sup>.
- d) Instalaciones: biblioteca, galería de tiro, campo de deporte, gimnasio, etc.
- e) Medios audiovisuales disponibles.
- f) Reglamento de organización y funcionamiento de la escuela.
- g) Cualquier otra información que se considere necesaria y aclaratoria de las instalaciones y condiciones del centro.

La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía podrá recabar directamente toda la información que considere oportuna, en relación con los contenidos de la memoria.

**Artículo 28º.** Cuando la escuela solicitante obtenga la condición de concertada, que se aprobará por orden de la Consejería de Gobernación, se establecerán una serie de actividades, encaminadas a mantener un determinado nivel docente y, fundamentalmente, a evitar las posibles discrepancias y desajustes entre las enseñanzas impartidas en dichas escuelas con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, con la finalidad de lograr, una razonable homogeneización en la formación.

A tal fin, profesorado delegado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, como cauce directo entre ésta y la escuela concertada, asumirá las funciones de coordinación de las actividades docentes y calificadoras.

La escuela concertada, a través de su ayuntamiento, presentará en el primer trimestre memoria anual de las actividades docentes del año anterior, para su aprobación por el consejo rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

### **Capítulo III**

#### **De la movilidad**

**Artículo 29º.** El 20% de las plazas convocadas durante el año quedará reservado para la movilidad entre funcionarios pertenecientes a cuerpos de policía local de otras entidades locales dentro de la Comunidad Autónoma, y serán publicadas en el BOJA.

Cuando el porcentaje no sea número entero, se desprejarán las fracciones.

**Artículo 30º.** El funcionario que opte a estas plazas deberá reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, por promoción interna, y someterse a las mismas pruebas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La Consejería de Gobernación, previo acuerdo de la Comisión andaluza para la coordinación de la Policía Local, para unificar criterios de formación, fijará los contenidos mínimos de los cursos de ingreso y capacitación, a los que podrán acogerse las escuelas de policía de las corporaciones locales.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**1.ª** En el supuesto de acogerse a la dispensa de grado regulada en la disposición transitoria primera de la Ley 1/1989, de coordinación de las policías locales de Andalucía, la puntuación del curso correspondiente, obtenida en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o en las escuelas de las corporaciones locales, será vinculante para el tribunal calificador, siendo necesario, por tanto, la superación de dicho curso, para conseguir la dispensa.

**2.ª** Al objeto de regularizar determinadas situaciones, los ayuntamientos podrán hacer uso del procedimiento de concurso-oposición para la provisión de plazas de la policía local, por una sola vez, para quienes tengan nombramientos de policías interinos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, excusándoles del requisito de la edad.

Esta posibilidad solamente podrá ejercitarse dentro del período de 2 años, desde la entrada en vigor del presente decreto.

3.ª Las convocatorias aprobadas y publicadas con anterioridad a la promulgación de este decreto, se desarrollarán de acuerdo con sus bases reguladoras.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Se faculta al Consejero de Gobernación para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente decreto, y concretamente los temarios, pruebas de carácter médico, físico, psicotécnico y baremos para acceder a las distintas categorías de los cuerpos de policía local de Andalucía, y a las que deberán ajustarse las distintas convocatorias.

## **LIBRO DE ACTAS Y REGISTRO DE LAS ENTIDADES LOCALES**

### **§ 32. LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA. LIBROS DE REGISTRO DE LAS ENTIDADES LOCALES**

#### **Decreto 245/1985, de 20 de noviembre**

(BOJA núm. 117, de 10 de diciembre de 1985)

El artículo 305 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1985, establece que «los libros de actas, instrumento público solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del presidente y el Sello de la Corporación», «los cuales deberán estar foliados». Estas exigencias están complementadas por el artículo 233 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que establece que han de estar foliados y encuadernados, y que habrán de expresar, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 265 y ss. del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales respecto a los libros de entrada y salida de documentos.

El contenido de los artículos anteriormente citados, no ha sido objeto de regulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que aquéllos continúan vigentes, a tenor de lo previsto en las Disposiciones Derogatorias y Final Primera de la citada Ley.

Los preceptos anteriores han inducido a considerar que los libros de actas, de resoluciones y de entrada y salida de documentos, deben estar previamente encuadernados, lo que conlleva la transcripción manuscrita de los textos, o mediante el empleo de máquinas especiales para escribir libros, de difícil adquisición para las Corporaciones modestas.

Sin embargo, ni la Ley ni el Reglamento, cuando se refieren a la encuadernación de los Libros, determinan que dicha encuadernación se realice con carácter previo, lo que, por otra parte, no es deducible del conjunto del ordenamiento jurídico. Una interpretación no literal, sino finalista de los preceptos anteriormente citados, permite la

---

(1) Véase la Orden de 6 de junio de 1989, § 33, reguladora de las características y distribución del papel numerado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la transcripción mecanizada de los Libros de Actas, Resoluciones de la Presidencia y Registro de documentos de las Entidades Locales.

posibilidad de diferir a un momento último la encuadernación de estos Libros, sin pérdida alguna de carácter público y solemne de los mismos.

En base a estas consideraciones, y siendo notorio el mayor volumen y complejidad de gestión de las Corporaciones Locales, con el consiguiente aumento del número de sesiones y extensión de sus actas, así como de los asientos en los Registros de entrada y salida, se requiere adoptar una fórmula que, superando el antiguo sistema de transcripción manual, permita que ésta se realice por medios mecánicos, respondiendo así a los principios de economía, celeridad y eficacia que postulan tanto nuestra Constitución, como el artículo 25 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia sobre esta especialidad del procedimiento al venirle atribuida expresamente por el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía la materia de Régimen Local, y no figurar incluida entre las que se reserva el Estado en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.** Las Entidades Locales andaluzas podrán, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta, utilizar medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de sus órganos colegiados y resoluciones de la Presidencia, así como para anotar los asientos en los Libros de entrada y salida de documentos.

#### **Artículo 2º.**

1. Los Libros de Actas y resoluciones de la Presidencia previstos en la legislación de Régimen Local, podrán estar compuestos de hojas móviles, siempre que se utilicen a tal fin pliegos de las características previstas en el apartado 3.

2. En la primera hoja se extenderá la diligencia de apertura suscrita por el Secretario con el visto bueno del Presidente. En ella se hará constar el destino del Libro, el número, tipo o clase de folios de que consta, y la identificación numérica del papel timbrado a utilizar, acreditándose que se cumplan las formalidades previstas en el apartado siguiente.

3. Los pliegos a utilizar estarán foliados y numerados correlativamente a partir del número uno, serán de papel timbrado numerado de la Comunidad Autónoma, o en su defecto del Estado, legalizados con la rúbrica del Presidente y del Secretario y estampados con el Sello de la Corporación en la parte superior izquierda del anverso en todas sus hojas.

**Artículo 3º.** Aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio mecánico que se estime más adecuado.

Las Resoluciones del Presidente de la Corporación se transcribirán por procedimiento mecánico en el libro correspondiente, con carácter inmediato a su adopción.

La transcripción se realizará siguiendo estrictamente las numeraciones correlativas de los libros, sin enmiendas ni tachaduras, salvando al final las que involuntariamente se produjeran, se hará constar al término de cada acta, mediante diligencia, el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios de papel numerado en que ha quedado extendida, firmándola el Presidente y el Secretario.

#### **Artículo 4º.**

1. Los Libros de entrada y salida del registro de documentos previstos en la legislación de Régimen Local podrán estar compuestos de hojas móviles, siempre que contengan los requisitos establecidos en el apartado 4.

2. Recibido un documento, el encargado del Registro lo hará transcribir mecanográficamente, por impresión de ordenador o el medio mecánico que se estime más adecuado.

3. Los asientos de los Libros de entrada y salida contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas locales o que en ellas se reciban.

4. Los Pliegos a utilizar contendrán las casillas suficientes para hacer constar los extremos siguientes:

En los Libros de entrada:

- a) Número de orden correlativo del asiento.
- b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año. c) Fecha de ingreso del documento en Secretaría.
- d) Procedencia del documento, con indicación de Autoridad, Corporación o persona que lo suscribe.
- e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado.
- f) Negociado, Sección o Dependencia a que corresponda su conocimiento.
- g) Resolución del asunto, fecha y Autoridad que la haya dictado.
- h) Observaciones, para cualquier anotación que en caso determinado pudiera con-

venir. En los Libros de salida:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del documento.
- c) Fecha de salida.
- d) Autoridad, Negociado, Sección o Dependencia de donde procede.
- e) Autoridad, Corporación o particular a quien se dirige.
- f) Extracto de su contenido.
- g) Referencia, en su caso, al asiento de entrada.
- h) Observaciones.

5. Los asientos han de practicarse sin enmiendas ni tachaduras, salvando al final las que involuntariamente se produzcan.

**Artículo 5º.** Las Entidades Locales que opten por otros sistemas mecánicos de transcripción deberán solicitar conformidad a la Consejería de Gobernación, con envío del papel que pretenden utilizar para su sellado y anotación numérica de los folios.

**Artículo 6º.** Las Entidades Locales que acuerden utilizar el sistema de transcripción de actas o resoluciones previsto en el presente Decreto, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación, con indicación expresa de si se aplica en los acuerdos del Pleno, Comisión de Gobierno o cualquier otro Órgano complementario que se establezca conforme a las previsiones del artículo 20 de la Ley 7/1985, y a las Resoluciones de la Presidencia.

**Artículo 7º.** En el caso de que las Entidades Locales decidieran acogerse al sistema de transcripción mecánica en las anotaciones de los asientos de los Libros de entrada y salida de documentos previstos en este Decreto, lo pondrán igualmente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local.

**Artículo 8º.** El cierre de los Libros a que se refiere el presente Decreto, se hará mediante diligencia suscrita por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en la que expresará la fecha de la primera y la salida de la última acta o anotación transcrita. Simultáneamente se hará la apertura del siguiente Libro.

Si el número de folios disponibles no resulta previsiblemente suficiente para la transcripción completa de un acta, resolución o anotación, se procederá al cierre, inutilizando los sobrantes mediante raya de izquierda a derecha y de arriba abajo por ambas caras, haciéndose constar este particular en la diligencia de cierre.

Cerrado un Libro, se procederá sin demora a la encuadernación del mismo, en presencia del Secretario o funcionario en quien delegue, con la adopción de las medidas que se estimen oportunas para garantizar su integridad y fidelidad.

**Artículo 9º.** En ningún caso podrán expedirse fotocopias de la totalidad de los Libros a que se refiere este Decreto, sin perjuicio de que se puedan realizar reproducciones por los medios mecánicos apropiados para la preparación de las certificaciones, notificaciones y demás actuaciones legalmente establecidas, sin que se vulneren las formalidades y garantías previstas en las presentes normas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Las Entidades Locales que vengán utilizando el sistema tradicional de transcripción manual, podrán cerrar los Libros en cualquier momento sin necesidad de agotar los folios disponibles que resten, haciendo constar esta circunstancia mediante la oportuna diligencia, con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y proceder simultáneamente a la apertura de nuevos Libros ajustados a esta normativa.

**Segunda.** Las Entidades Locales que a la publicación de este Decreto viniesen utilizando cualquier sistema mecánico de transcripción, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación, para su convalidación a los efectos del presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Queda facultado el Consejero de Gobernación para dictar cuantos actos y disposiciones estime precisos en orden al desarrollo, ejecución e interpretación de las presentes normas.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 20 de noviembre de 1985.

### **§ 33. REGULACIÓN DEL PAPEL NUMERADO PARA TRANSCRIPCIÓN MECANIZADA DE LOS LIBROS DE ACTAS, RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y REGISTRO DE LAS ENTIDADES LOCALES**

**Orden de 6 de junio de 1989**

(BOJA núm. 49, de 23 de junio de 1989) <sup>(1)</sup>

El Decreto 245/85, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno de Andalucía (BOJA n 17 de 10 de diciembre de 1985), permitía a las Corporaciones Locales Andaluzas la utilización de medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de sus órganos colegiados y resoluciones de la Presidencia, así como para anotar los asientos en los libros de entrada y salida de documentos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, recoge en sus artículos 198, 199 y 200 la opción legal que permite a las Corporaciones Locales la posibilidad de proceder a la confección mecánica de los Libros de Actas y Resoluciones, con utilización, en todo caso, del papel timbrado del Estado o papel numerado de la Comunidad Autónoma.

Hasta ahora, el papel que se venía utilizando era el timbrado del Estado, pero dado la escasez de éste, se estima necesario poner en circulación el papel numerado de la Comunidad Autónoma.

La presente Orden regula las características del referido papel numerado, el control de su expedición, así como la forma de su adquisición por las Entidades Locales.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 245/85, de 20 de noviembre; artículo 199.1.1 del citado Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre; artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre y artículo 44.4 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

---

(1) Corrección de errores en BOJA n 57, de 15 de julio de 1989.

## DISPONGO:

**Artículo 1º.** A los efectos que establece el artículo 2.3 del Decreto 245/85, de 20 de noviembre, por el que se posibilita a las Entidades Locales andaluzas utilizar medios mecánicos para la transcripción de las actas y resoluciones, el papel numerado de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá las siguientes características:

- a) Los folios adoptarán las medidas DIN A4 y llevarán impreso, en su ángulo superior izquierdo, el escudo de la Comunidad y la leyenda «Junta de Andalucía», Consejería de Gobernación. Bajo ella, la de «Actas y Resoluciones de las Entidades Locales».
- b) En el margen superior derecho figurará el número correspondiente a cada folio, precedido de las dos letras iniciales del nombre de cada provincia.
- c) En el anverso y reverso de cada folio figurará una línea perpendicular que constituirá el margen izquierdo y permitirá la correcta encuadernación de los folios, tal como consta en el anexo incorporado a esta Orden.

**Artículo 2º.** Los folios de papel numerado se obtendrán en las Delegaciones respectivas de la Consejería de Gobernación, que establecerán el procedimiento a seguir para su retirada.

Los folios se entregarán a persona que esté autorizada expresamente por el Alcalde o Secretario de la Corporación Local respectiva, dejando constancia por cualquier medio fehaciente de la identificación personal de quien los recibe, así como de la numeración de serie de los folios entregados.

**Artículo 3º.** El papel numerado emitido por la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo podrá ser utilizado para la confección de los Libros de Actas y Resoluciones de las Entidades Locales, de acuerdo con lo que prevén los artículos 2.3 del Decreto 245/85, de 20 de noviembre, y 199 y 200 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

Las Delegaciones de la Consejería de Gobernación velarán por el adecuado uso del papel numerado, exigiendo, en su caso, las responsabilidades administrativas o penales a las que hubiese lugar conforme a la legislación vigente.

**Artículo 4º.** Las Entidades Locales andaluzas que tengan mecanizados los Libros de entrada y salida de documentos, deberán utilizar papel adecuado que reúna los requisitos del artículo 4.4 del Decreto 245/85, de 20 de noviembre, y artículo 153 apartados 1 y 2, del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, debiendo enviar a sus respectivas Delegaciones de la Consejería de Gobernación dicho papel para su sellado y anotación numérica de los folios.

**Artículo 5º.** Las Entidades Locales que vienen utilizando para la transcripción mecánica de sus Libros de Actas y Resoluciones de la Presidencia papel distinto al numerado de la Comunidad Autónoma, o del Estado, conforme se establecía en el artí-

culo 5 y Disposición 2ª. de la Orden 245/85, de 20 de noviembre, deberán enviar dicho papel a la Delegación de la Consejería de Gobernación que le corresponda, para su sellado y anotación numérica de los folios.

Sevilla, 6 de junio de 1989.



**JUNTA DE ANDALUCÍA**

*Consejería de Gobernación*

Actas y Resoluciones  
de las Entidades Locales

ANEXO

\* 00000

La numeración debe ir precedida de las dos primeras iniciales de cada Provincia.

## **ESCUDOS Y BANDERAS**

### **§ 34. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESCUDOS HERÁLDICOS, BANDERAS Y OTROS SÍMBOLOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA**

#### **Decreto 14/1995, de 31 de enero**

(BOJA núm. 38, de 9 de marzo de 1995)

La Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de su ámbito territorial y de acuerdo con el artículo 13.3 de su Estatuto, tiene competencia para la concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los municipios y provincias de los títulos, lemas y dignidades, y la aprobación de los escudos heráldicos municipales.

El presente Decreto regula estas materias y establece el procedimiento a seguir por las entidades locales que, carentes de símbolos representativos, deseen adquirirlos, y para las que disponiendo ya de ellos se propongan reformarlos o rehabilitarlos.

Con esta norma se trata de reafirmar la autonomía de las entidades locales, a quienes se reserva la iniciativa en la materia, y de mejorar y agilizar la tramitación de los expedientes mediante un procedimiento técnico adecuado y eficaz. Se ha buscado anuar la afirmación del carácter de cada entidad y el enriquecimiento de su patrimonio cultural con el respeto a las normas de unas ciencias, heráldica, vexilología sigilografía, de fértil tradición y pujanza.

La necesidad de esta regulación se acrecienta en consideración al estado actual de la cuestión en la que contrasta el uso por algunos concejos de armerías tramitadas debidamente y que han obtenido el correspondiente respaldo oficial y su plasmación conforme a las reglas de su ciencia respectiva, con el de otros que incurren en irregularidades de todo tipo, fruto del extravío de añejas documentaciones o de un incumplimiento y olvido de las disposiciones aplicables.

En el articulado, tras distribuirse las competencias y marcar el procedimiento, que incluye el informe del Instituto de Academias de Andalucía, que será elaborado por la Real Academia Andaluza que cuente con un Instituto específicamente dedicado al cultivo de estas disciplinas, se marcan los criterios técnicos para los escudos, banderas y sellos, tomándolos de la más prestigiosa y actual doctrina científica.

En su virtud, y previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y del Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26. 15 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de enero de 1995,

#### DISPONGO

**Artículo 1º.** Los municipios y demás Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán adoptar escudo heráldico, bandera u otros símbolos, modificar los que ya estuviesen establecidos o rehabilitar los que históricamente les correspondiesen, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **Artículo 2º.**

**1.** Corresponde al máximo órgano colegiado de la Entidad Local la adopción de los acuerdos relativos a la iniciativa de rehabilitación, adopción o modificación de la bandera, escudo u otros símbolos.

**2.** El acuerdo adoptado se someterá a información pública por plazo de 20 días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el tablón de edictos de la Entidad Local.

**3.** Concluido el plazo de información pública, se remitirá el expediente tramitado a la Dirección General de Administración Local y Justicia (1) de la Consejería de Gobernación. En dicho expediente se incluirá cualquier documentación que se considere de interés y, en todo caso:

- a) Certificación del acuerdo o acuerdos de la entidad local interesada.
- b) Las alegaciones de las asociaciones de vecinos, instituciones o particulares efectuadas en el trámite de información pública.
- c) Una memoria que se compondrá, al menos, de las siguientes piezas: descripción de los antecedentes existentes al respecto en el archivo de la Corporación; relación circunstanciada de los fondos -bibliográficos, archivísticos, monumentales, etc.- consultados, procurándose que dicha investigación sea lo más exhaustiva posible, y descripción y justificación de la propuesta, con inclusión de un dibujo-proyecto del escudo heráldico que se someta a consideración, en el que se aprecien claramente los colores, esmaltes y metales aplicados, y en el caso de banderas y sellos, además, las medidas utilizadas.

**4.** Recibido el expediente, se remitirá al Instituto de Academias de Andalucía para que emita informe en el plazo de dos meses. De no emitirse dicho informe en plazo, se entenderá favorable y se continuará la tramitación del expediente (2).

**5.** Emitido dicho informe y en el caso de que fuese favorable, la Dirección General de Administración Local y Justicia (1), en el plazo de diez días hábiles, remi-

(1) En la actualidad Dirección General de Administración Local.

(2) Véase Orden de 12 de mayo de 1995, por la que se designa a la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, § 35

tirá la propuesta de Decreto a la Consejera de Gobernación (2) para que lo eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación.

**6.** En el caso de que el informe emitido por el Instituto de Academias de Andalucía resultara desfavorable a la propuesta de la Entidad Local correspondiente, se notificarán a ésta las objeciones formuladas, interrumpiéndose el plazo previsto en el apartado siguiente. La Entidad Local interesada deberá adoptar nuevo acuerdo sobre el asunto a la vista del informe recaído, remitiendo certificación del mismo a la Dirección General de Administración Local y Justicia para su incorporación al expediente. El citado acuerdo deberá obrar en dicho Centro en el plazo de cinco meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del referido expediente.

**7.** La resolución definitiva del expediente corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación (2), en el plazo máximo de ocho meses. Si venciese este plazo sin haberse dictado dicha resolución se entenderá estimada la solicitud formulada.

**8.** El acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía será notificado a la Entidad Local que instruyó el expediente y publicado en el BOJA.

**Artículo 3º.** Los criterios técnicos a tener en cuenta para la elaboración de Escudos Heráldicos son los que figuran en el Anexo I de este Decreto.

**Artículo 4º.** La enseña deberá aunar riqueza conceptual, sencillez y una organización armónica y vistosa que la hagan particularmente apta para ser vista y diferenciada a distancia y para alentar los mejores ánimos. Se ajustará al arte y ciencia vexilológicos en la forma que figura en el Anexo II de este Decreto.

**Artículo 5º.** El sello además de su vertiente simbólica posee valor tradicional y legal que autentifica y garantiza los documentos, pues representa cierta intervención personal, y complementa la firma y rúbrica de la autoridad que los suscribe. Se ajustará a las reglas sigilográficas en la forma que figura en el Anexo III de este Decreto.

**Artículo 6º.** Los municipios podrán solicitar se les autorice el uso de lemas, que serán apotegmas que destaquen hechos o cualidades relevantes y memorables, de su historia o presente, llamados a perpetuarse. El decreto que los otorgue determinará el uso que de cada uno proceda.

**Artículo 7º.** El procedimiento para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de los lemas será el mismo que el señalado para los Escudos, Banderas y otros símbolos.

---

(1) En la actualidad Dirección General de Administración Local.

(2) Debe entenderse al Titular de la Consejería de Gobernación.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los expedientes de rehabilitación, modificación o adopción de escudos, banderas y demás símbolos iniciados por las Entidades Locales antes de la entrada en vigor de este Decreto se ajustarán en su resolución al procedimiento previsto en el mismo, sin perjuicio de la validez de las actuaciones habidas hasta este momento, y efectuadas de acuerdo con la legislación anterior.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 1995

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía  
CARMEN HERMOSÍN BONO  
Consejera de Gobernación

## ANEXO I

## CRITERIOS TÉCNICOS PARA ELABORACIÓN DE ESCUDOS

1. No debe resultar una abigarrada composición de un tamaño concreto sino un modelo arquetípico que servirá para materializar numerosas réplicas de diferentes tamaños y materiales, donde estén fuera de lugar adornos irrelevantes sólo propios de una situación concreta. No se admitirá el uso de dobles armerías ni las que se presten a confusión con otras preexistentes. Se ajustará al arte y ciencia de blasonar.

2. Habrá de ser rectangular, cuadrilongo y redondeado en su parte inferior, siendo sus proporciones seis de alto con cinco de ancho, conforme al modelo que se reproduce gráficamente anexo a este Decreto.

3. Razones de índole estética y heráldica obligan a plasmar la composición más sencilla que permita el caso, teniendo presente que el escudo de armas concejil no puede contener un compendio de toda la historia local, sino que por el contrario habrá de concentrarse en algún elemento propio y representativo del lugar, su entorno o historia.

4. Será criterio preferente que las armas se organicen en un solo cuartel o, a lo sumo, en dos, pues la pluralidad de éstos expresa realmente la reunión de varias armerías que pertenecieron antes a titulares diferentes. Es admisible que se busquen las del antiguo linaje señorial, que se reproducirán sin alteración y evitándose la confusión de éstas con las del municipio, pues esencial es a la heráldica distinguir y caracterizar; a

tal fin se dividirá el escudo con otro cuartel compuesto por elementos característicos y privativos del consejo.

5. Se procurará evitar la reproducción de monumentos concretos así como objetos de especificidad formal muy escasa, discutible o difícilmente reconocible para la generalidad de las personas, que se sustituirán por representaciones simbólicas, esquemáticas y genéricas; igual criterio se aplicará a las viñetas paisajísticas.

6. Las figuras mirarán a la diestra en los de nueva creación, no admitiéndose otra disposición salvo caso justificado como sería el de un uso tradicional consecuente.

7. No se podrá llevar, en lo sucesivo, al campo del escudo inscripciones, y de constituir éstas un elemento esencial se cargarán en una bordara.

8. Se compondrá el colorido con el contraste cromático que ha caracterizado históricamente la heráldica, que permita diferenciar nítidamente los elementos del escudo aun a cierta distancia o en tamaños reducidos.

9. El escudo vendrá timbrado con una corona real española cerrada, que es un círculo de oro engastado de piedras preciosas, sumando de ocho flores de hojas de acanto de oro (cinco vistas), interpoladas de perlas, de cuyas hojas salen otras tantas diademas de oro, sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur, con un ecuador y un semi-meridiano de oro y sumado de una cruz de oro, y la corona forrada de gules, conforme al modelo que reproduce gráficamente el anexo IV.

10. No se ornamentarán las armas con lambrequines, filacterias, manteletes, soportes, tenantes, condecoraciones, distinciones, divisas, trofeos, etc., salvo concepción expresa que acredite específicamente el uso que deba hacerse.

## ANEXO II

### CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE BANDERAS

La bandera será de seda o tafetán para el modelo oficial, rectangular y moderadamente alargada, extendiéndose desde el lado más próximo al asta hacia el batiente. Se autoriza cierta autonomía para fijar sus exactas proporciones; supletoriamente será una vez y media más larga que ancha; también se admitirán otras formas arraigadas en el consejo por un uso multiseccular.

Cuando sea un trasunto de las armas municipales las reproducirá íntegra y exactamente, aunque se admitirá que la enseña consista sólo en la reproducción de las áreas cromáticas esenciales o -si así se facilita la visión- que únicamente contenga la figura parlante principal del blasón, con sus mismos colores, pero sólo cuando no sugiera un parecido con el de otro concejo que se preste a la confusión. En este caso la figura habrá de estar en proporción de tres a cuatro, es decir, tres cuartos del tamaño del alto o ancho (el mayor) de la figura en relación al ancho de la bandera, y situada en lugar preeminente, ya sea sobre el centro o ajustando su eje geométrico al del tercio más próximo al asta, a la que mirará si es figura de persona o animal.

Si por el contrario la enseña es sólo una mera combinación de áreas coloreadas, sin relación directa con los campos y esmaltes del escudo, incluirá éste completo, con

su timbre, ajustando el eje geométrico del blasón al centro del vexilo o en medio del tercio más próximo al asta.

No se admitirán dos armerías diferentes para una misma entidad y tampoco la reproducción en banderas de escudos no reconocidos oficialmente. El asta deberá ser de madera o caña, con moharra, guardamano y regatón.

### ANEXO III

#### CRITERIOS TÉCNICOS PARA ELABORACIÓN DE SELLOS

Podrán existir sellos en dos tamaños, uno mayor y otro menor; el primero, de un máximo de setenta y cinco milímetros de diámetro, para documentos que reflejen asuntos de cierta entidad; y el segundo, de un máximo de treinta y cinco milímetros de diámetro, para señalar los impresos y la documentación administrativa cotidiana. El sello que se podrá adoptar tendrá forma circular u ovalada; en este último caso la suma de los diámetros perpendiculares no excederá de cien milímetros para el mayor y de sesenta milímetros para el menor. Otras posibles formas requerirán una justificación que deberá basarse, fundamentalmente, en usos tradicionales. Será de una sola cara, no admitiéndose ni contrasellos, ni subsellos, ni los de doble impronta, salvo que éstos demuestren un uso oficial preexistente.

El campo del sello, que es el espacio central destinado a la representatividad, contendrá preferentemente el escudo municipal o un elemento central de su heráldica, salvo usos anteriores arraigados, procurándose, en todo caso, nitidez y relieve en las representaciones y consiguientes estampaciones.

La orla o corono (1) circular u ovalada, conforme a la forma del sello, estará separada del campo de éste por una grafila simple o doble y rematada externamente por otra similar. Contendrá, rodeando el campo del sello, en un solo anillo o franja, la siguiente inscripción:

*Ayuntamiento de (nombre completo de la localidad) Andalucía (España).*

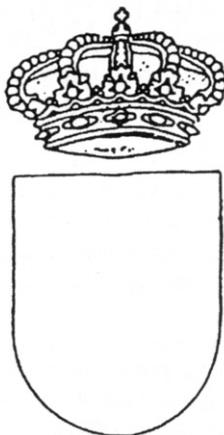
En caso de poseer tratamiento podrá éste anteponerse a la denominación de «Ayuntamiento» pero de forma abreviada; los títulos acreditados, si los hubiere, con que se ha distinguido el municipio podrán, igualmente, figurar abreviado con sólo sus iniciales antes del nombre del mismo. Procurará evitarse las orlas sigilográficas externas, salvo uso centenario. Los mismos criterios se aplicarán, análogamente, para las demás Entidades Locales.

---

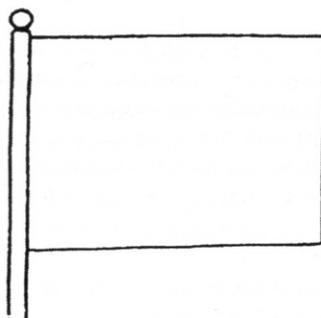
(1) Debe entenderse “corona”.

ANEXO IV

ESCUDO



BANDERA



**§ 35. DESIGNACIÓN A LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS,  
BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE CÓRDOBA, PARA QUE  
EMITA EL INFORME EN LOS EXPEDIENTES DE ESCUDOS  
HERÁLDICOS, BANDERAS Y OTROS SÍMBOLOS DE  
LAS ENTIDADES LOCALES**

**Orden de 12 de mayo de 1995**

(BOJA núm. 76, de 26 de mayo de 1995)

El Decreto 14/95, de 31 de enero, regula el procedimiento para la aprobación y rehabilitación de Escudos Heráldicos, Banderas y otros símbolos de las entidades locales, de la Comunidad Autónoma Andaluza. El citado Decreto en su artículo 4 señala que «recibido el expediente, se remitirá al Instituto de Academias de Andalucía para que emita informe en el plazo de dos meses».

El Instituto de Academias, ha propuesto que sea la Real Academia de Córdoba, la que emita dicho informe, ya que es la única Institución integrada en el Instituto de Academias que cuenta con una «Sección de Ciencias Históricas» y un «Instituto de Estudios Heráldicos y Genealógicos», como ya se indicaba en el Preámbulo del propio Decreto antes mencionado.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.** Designar a la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, para que emita el informe que se establece en el art. 4 del Decreto 14/1995, de 31 de enero, por ser la única Institución integrada en el Instituto de Academias de Andalucía que cuenta con una Sección de Ciencias Históricas y un Instituto de Estudios Heráldicos y Genealógicos.

**Segundo.** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1995  
CARMEN HERMOSÍN BONO  
Consejera de Gobernación

## **§ 36. CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA. DE RELACIÓN DE DISPOSICIONES QUE PRECEPTÚAN SU AUDIENCIA.**

### **Resolución de 8 de Enero de 2001**

BO. Junta de Andalucía 1 febrero 2001, núm. 13/2001 [pág. 1869]

En ejercicio de la competencia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía del Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía, configurándolo como el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las funciones a desarrollar por el Órgano Consultivo vienen determinadas tanto por las que le atribuye la propia Ley de Creación como, en virtud de la subrogación competencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma, por las que, en otro caso, le corresponderían al Consejo de Estado.

A la primera vía señalada responde el artículo 16 de la Ley del Consejo cuando establece, en sus siete primeros números, una relación de supuestos en los que se requiere el preceptivo dictamen de este Órgano. Ahora bien, junto a este listado de asuntos, el mismo artículo 16 contiene, en sus números 8 y 9, dos reglas especiales. En efecto, el número 8 establece que, respecto de los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, el dictamen será preceptivo cuando la consulta venga exigida por la Ley y, en concreto, en determinados supuestos que a continuación enumera. Se puede decir, pues, que concurren en este precepto dos métodos en la configuración de la competencia del Consejo: De una parte, una remisión genérica a la Ley sectorial; de otra, una determinación específica de la Ley del Consejo sobre las condiciones de exigibilidad de dicha consulta en los supuestos que enumera. Con tal sistema se consigue el doble efecto de establecer criterios propios en cuanto a la medida exacta de la garantía que el dictamen del Consejo conlleva y de acoger cualquier otro supuesto contenido en la legislación remitida y no mencionado en el artículo 16.8 de la Ley.

Por su parte, el número 9 incorpora una cláusula de cierre que dispone que, igualmente, será preceptivo el dictamen del Consejo cuando así venga establecido por pre-

cepto expreso de una Ley. El ámbito de aplicación objetivo de esta cláusula será el que resulte de las concretas leyes a que dicho precepto se remite, mientras que desde el punto de vista subjetivo se abarcan todas las demás Administraciones Públicas, distintas de la Administración de la Comunidad Autónoma -y de sus Organismos y Entidades vinculados o dependientes-, que deban consultar preceptivamente a tenor de lo dispuesto en las leyes específicas, sobre las materias y supuestos que estas mismas determinen. En estos casos, la Ley 8/1993 hace remisión pura y simple a lo que las leyes establezcan en cada caso, sin introducir ninguna modulación propia.

La peculiaridad descrita en cuanto al modo de tipificar los asuntos de la competencia de este Órgano Consultivo, así como determinadas dudas planteadas, incluso en relación con alguno de los supuestos enumerados en los siete primeros números del artículo 16, han hecho preciso que deba acudir, en ocasiones, a labores interpretativas, cuyas conclusiones han sido plasmadas, en unos casos en dictámenes concretos y, en otros, en acuerdos interpretativos.

Junto a lo anterior, no ha sido infrecuente la aparición de normas, en su mayoría estatales, que han establecido nuevos supuestos en los que el dictamen del Consejo resultaba preceptivo o que han modificado las condiciones de emisión de los ya existentes.

Por todo ello, transcurridos siete años desde la entrada en vigor de la Ley del Consejo, el Pleno de este Órgano ha entendido llegado el momento, de analizar de manera crítica el modo en que el Consejo ha asumido sus propias competencias, bien por la vía de la interpretación de su Ley, bien por la referencia a disposiciones estatales que preveían la intervención del Consejo de Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma. De igual modo, el Pleno entendió que resultaba necesario acometer la tarea de recopilar en un único texto todos los supuestos en los que, en el momento actual, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. A tal fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de su Reglamento orgánico, por la Presidencia del Consejo se dispuso la constitución de una Ponencia especial, que se encargara de la elaboración del documento que habría de presentarse ante el propio Pleno para su aprobación. Finalmente, el Pleno del Consejo, en su sesión de 19 de diciembre de 2000, aprobó el documento elaborado por la Ponencia y adoptó el Acuerdo de que su Anexo I, que contenía tales extremos, se publicase como resolución de la Excm. Sra. Presidenta del Consejo.

En su virtud, en cumplimiento de lo acordado por el Pleno y a los fines referidos, dispongo la publicación de la presente Resolución, para general conocimiento.

## RELACIÓN DE DISPOSICIONES QUE PRECEPTÚAN LA AUDIENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 16).

1. «Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía».
  2. «Anteproyectos de Leyes».
  3. «Proyectos de Reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes y sus modificaciones».
    - a) Esta competencia se extiende a todos los supuestos en que existen parámetros que permiten realizar el control de legalidad propio de la función consultiva lo que, en principio, sólo excluye a los reglamentos puramente auto-organizativos.
    - b) Abarca a los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que desarrollan o ejecutan disposiciones básicas estatales, no obstante reconocer este Consejo la distinta relación existente en el binomio norma básica-norma autonómica, respecto de la predicable entre Ley y reglamento.
    - c) Comprende igualmente las normas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de los Tratados internacionales que afectan a materias de la competencia de la Comunidad Autónoma, así como del Derecho Comunitario Europeo.
  4. «Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional».
  5. «Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el Título V del Estatuto de Autonomía».
  6. «Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías».
  7. «Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas».
  8. Procedimientos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma sobre las siguientes materias:
    - a) «Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a diez millones de pesetas».

El precepto se extiende también a las reclamaciones deducidas ante Organismos Autónomos u otros Entes creados por la Administración Autonómica para la prestación de un servicio público.
    - b) «Anulación de oficio de los actos administrativos».
    - c) «Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20% del precio del contrato para la modificación».
- La parcial disparidad de supuestos a que se refiere la norma transcrita y la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 2126) (cuyo Texto Refundido se

aprobó por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) que, en este punto, no altera lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, en relación con la intervención consultiva, queda resuelta acudiendo al Dictamen 50/1995, entendiendo que del juego conjunto de ambos sistemas resulta un tercero, más garantista, que es el que determina el carácter preceptivo del dictamen del Consejo; sistema que, en relación con los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía (así como por sus Organismos o Entidades vinculadas o dependientes), se resume como sigue:

- Interpretación y resolución. El dictamen es preceptivo para todos los contratos administrativos, cualquiera que sea su cuantía, siempre que se formule oposición por parte del contratista [art. 59.3 a) de la Ley de Contratos]. Asimismo, es preceptivo el Dictamen respecto de aquéllos cuando su precio sea superior a cien millones de pesetas, exista o no oposición del contratista [art. 16.8 c) de la Ley del Consejo].
- Nulidad. La intervención consultiva ha de tener lugar en todo caso, cualquiera que sea la cuantía de la concesión o del contrato y exista o no oposición del contratista [art. 16.8 c) de la Ley del Consejo].
- Modificación. Procede la intervención del Consejo si las modificaciones son superiores al 20% del precio del contrato [art. 16.8 c) de la Ley del Consejo].

En cuanto se refiere a las concesiones, además de en los casos referidos a los contratos, resulta preceptiva la intervención del Consejo en todos los supuestos de extinción.

Por último, la fórmula utilizada por el precepto cuando habla de «contratos administrativos» ha de interpretarse en concordancia con el ámbito de aplicación subjetivo previsto en el artículo 1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- d) «Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en un plan».

Esta previsión ha de leerse en conexión con lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 18 de junio, y en el Decreto 77/1994, de 5 de abril, de cuyos artículos 129 (en la numeración del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio) de la primera y 4.1.10º, del segundo, se deduce que es voluntad del legislador andaluz someter al dictamen del Consejo todas las figuras de planeamiento que afecten de cualquier forma a zonas verdes o espacios libres.

- e) «Régimen local».

En este apartado se incluyen los supuestos en que la intervención del Consejo Consultivo responde al ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias ejecutivas en materia de régimen local.

Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía.

- Creación, supresión y alteración de municipios (art. 15.6).
- Constitución y disolución de Entidades Locales Autónomas (arts. 50.4 y 62.1).
- Creación de áreas metropolitanas (art. 44.1).

9. Asuntos en que «por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo».

En este apartado se incluyen las disposiciones referidas a actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, no previstas en los anteriores apartados, así como las referidas a Entidades Locales y otros Entes de Derecho Público.

**A. Preceptos referidos a la Administración de la Comunidad Autónoma.**

Ley 12/1983, de 14 de octubre del Proceso Autonómico (art. 25.5), y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

- Sanción de separación de servicio de los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma (art. 10.2).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

- Recurso extraordinario de revisión (art. 119).

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales por la Administración de la Comunidad Autónoma (art. 48.3).

**B. Preceptos referidos a las Administraciones Locales**

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la Modificación introducida por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril.

- Conflictos en defensa de la autonomía local (art. 75 ter.3).

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

- Municipalización en régimen de monopolio de servicios no enumerados en el artículo 166 del Texto Articulado y Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955 y 101) (art. 64).
- Toda clase de provincializaciones en régimen de monopolio (art. 64).

Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de Entidades Locales de Andalucía.

- Transacciones que superen el 5% de los recursos ordinarios del Presupuesto de la Entidad Local (art. 73.2).

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales por las entidades que integran la Administración Local (art. 48.3).

**C. Preceptos referidos a todas las Administraciones Públicas, con exclusión de la Administración de la Comunidad Autónoma.**

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

- Revisión de oficio de actos administrativos (art. 102).
- Recurso extraordinario de revisión (art. 119).
- Responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, 1372, 142.3 de la Ley 30/1992, y Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo). En este punto el Acuerdo interpretativo de la Comisión Permanente del Consejo de fecha 9 de abril de 1997 concluyó que «el dictamen de este Consejo es preceptivo en todos los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración que tramiten las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Según se afirma en el Dictamen 50/1995, respecto de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, no modificada en estos extremos por el aludido Real Decreto Legislativo, resulta preceptivo el dictamen del Consejo en los siguientes casos:

- Interpretación y resolución. Será preceptivo el dictamen del Consejo cuando se formule oposición por parte del contratista, cualquiera que sea la cuantía del contrato [art. 59.3 a)].
- Nulidad. Igual solución que en materia de interpretación y resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 [arts. 59.3 a)].
- Modificaciones. Cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20% del precio original del contrato y éste sea igual o superior a mil millones de pesetas, 6.010,121 euros (art. 59.3.b).

## **§ 37. CREACIÓN DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Decreto 268/1998, de 15 de Diciembre**

BO. Junta de Andalucía 12 enero 1999, núm. 5/1999 [pág. 407]

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios, establece en su artículo 7 la posibilidad de que los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de Andalucía insten la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, determinándose el procedimiento para la creación en el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero.

A este fin, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla han adoptado la iniciativa para la constitución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de dicha profesión, quedando acreditado que se cumple con los requisitos que, respecto a la iniciativa, establece la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley, y en el artículo 9 del Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero, oídos los Colegios afectados, a propuesta de la Consejería de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de diciembre,

DISPONGO:

**Primero.-Creación.**

Se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

**Segundo.-**Ambito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Consejo Andaluz de Colegios de Secretarios, interventores y Tesoreros de Administración Local es el de Andalucía y en él se integran los Colegios de dicha profesión de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

**Tercero.-**Elaboración y aprobación de Estatutos.

1. Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local se elaborarán por una Comisión compuesta, al menos, por un representante de cada Colegio; dichos Estatutos deberán ser aprobados por la mayoría de las Juntas de Gobierno o Directivas de los Colegios integrantes y tendrán que obtener la ratificación de sus respectivas Juntas o Asambleas Generales, mediante convocatoria especialmente efectuada para esta finalidad.

Los Estatutos deberán aprobarse en el plazo de seis meses, contados desde la creación del Consejo, y remitirse, junto a la documentación acreditativa del procedimiento de su elaboración al que se hace referencia en el párrafo anterior, a la Consejería de Gobernación y Justicia para su calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Consejos de Colegios y publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local adquirirá capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

**Cuarto.-**Relaciones con la Administración Autonómica.

El Consejo se relacionará con la Consejería de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, en todo lo referente a aspectos institucionales y corporativos y, en cuanto al contenido de la profesión, a través de la Dirección General de Administración Local.

**Quinto.-**Eficacia y recursos.

Contra el presente Decreto, que tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.